

09



ERASMO

REVISTA DE HISTORIA
BAJOMEDIEVAL Y MODERNA

ISSN 2341-2380

AÑO 2022

N Ú M E R O 0 9



ERASMO[©]

REVISTA DE HISTORIA
BAJOMEDIEVAL Y MODERNA

ISSN 2341-2380 AÑO 2022
VALLADOLID ESPAÑA

Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna es un proyecto ideado con el fin de ser una puerta digital para la difusión de artículos vinculados con las humanidades y en especial pretende ofrecer a sus lectores la posibilidad de tener a su alcance aquellos trabajos que destaquen por proponerse en ellos innovaciones metodológicas y cuestiones de interés historiográfico. La periodicidad es anual, publicándose artículos originales y reseñas. El marco cronológico de la revista es la Baja Edad Media y la Edad Moderna (siglos XIV-XVIII). Finalmente, el deseo de este Equipo Editorial, es que la revista posea una dimensión internacional, pudiéndose por ello publicar no solamente en castellano sino también en inglés, francés, portugués e italiano.

Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna is a scientific journal edited by the University of Valladolid. It is an electronic and free access publication composed of articles and reviews. Its aim is to spread different works related with humanities studies that offer methodological innovations or new research fields. The chronological framework of the journal is the Early Modern period (14th through 18th century). The editorial board wishes the journal to become an international platform where different academic traditions could come together. Therefore, works in castilian, english, french, portuguese, and italian will be accepted.

DIRECCIÓN:

María Herranz Pinacho (Universidad de Málaga).

SUBDIRECCIÓN:

Daniel Galván Desvaux (Universidad de Valladolid).

SECRETARÍA:

Alberto Corada Alonso (Universidad de Cantabria).

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Alberto Corada Alonso (Universidad de Cantabria). Alberto Moran Corte (Universidad de León). Alfredo Martín García (Universidad de León). Ana Echevarría Arsuaga (UNED). Carlos Lozano Ruiz (Universidad de Valladolid). Damigela Hoxha (Università degli Studi di Bologna). Daniel Galván Desvaux (Universidad de Valladolid). Enza Russo (Università degli Studi di Napoli Federico II - U. de Valencia). Germán Gamero Igea (Universidad de Valladolid). Javier de Santiago Fernández (Universidad

Complutense de Madrid). Javier Jiménez Gadea (Museo de Ávila). Luis Araus Ballesteros (Universidad de Valladolid). Luís Manuel de Araújo (Universidade de Lisboa). Manuel Rivero Rodríguez (Universidad Autónoma de Madrid). María Herranz Pinacho (Universidad de Málaga). María José Pérez Álvarez (Universidad de León). Ofelia Rey Castelao (Universidad de Santiago de Compostela). Olatz Villanueva Zubiarreta (Universidad de Valladolid). Rafael Ruiz Andrés (Universidad Complutense de Madrid). Roxanne Chilá (Université Lille 3). Santiago Domínguez Sánchez (Universidad de León). Sonja Mujcinovic (Universidad de Valladolid).

CONSEJO ASESOR:

Adolfo Carrasco Martínez (Universidad de Valladolid). Antonio Cabeza Rodríguez (Universidad de Valladolid). Denis Menjot (Université de Lyon II). Flocèl Sabaté i Curull (Universitat de Lleida). Gaetano Sabatini (Università degli Studi Roma Tre). Inmaculada Arias de Saavedra (Universidad de Granada). Isabel Drumond Braga (Universidade de Lisboa). John Edwards (University of Oxford). Lina Scalisi (Università di Catania). Luis Antonio Ribot García (UNED). Margarita Torremocha Hernández (Universidad de Valladolid). María Isabel del Val Valdivieso (Universidad de Valladolid). Pere Verdés Pijuan (CSIC-IMF). Teófanos Egidio López (Universidad de Valladolid).

DISEÑO DE LA REVISTA Y MAQUETACIÓN:

Noelia Galván Desvaux (Universidad de Valladolid). Daniel Galván Desvaux (Universidad de Valladolid).

DIRECCIÓN POSTAL:

Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Departamento de Prehistoria, Arqueología, Antropología Social y CCTTHH. Facultad de Filosofía y Letras. Pza. del Campus s/n, 47011, Valladolid (España). c.e.: revista.erasmo.fyl@uva.es.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID: Plaza de Santa Cruz, 8, 47002, Valladolid (España), Teléfono: +34 983 423000. www.uva.es.

Las Normas editoriales de la revista así como otros datos de interés pueden consultarse al final del número y en nuestra Web: <https://revistas.uva.es/index.php/erasmo/index>.

La publicación *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna* ofrece la posibilidad de suscripción gratuita. Para formalizar el alta de dicho servicio, será suficiente enviar un correo electrónico (revista.erasmo.fyl@uva.es) con los siguientes datos personales: nombre y apellidos, filiación institucional y dirección electrónica en la que se desee recibir la información.

Las opiniones y resultados expuestos en los diferentes artículos y reseñas son responsabilidad exclusivamente de los autores.

© Los Autores, Valladolid, 2022.



SUMARIO

Sumario analítico.....	13
Analytic summay.....	15

artículos

SYLVAIN ANDRÉ.....	19
<i>Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II.</i>	

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN.....	45
<i>Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII).</i>	

FRANCISCO JOSÉ PEGACHA PARDAL.....	93
<i>“Na morte de sábios Príncipes não perdem pouco os Reinos”: a parenética fúnebre por ocasião da morte de D. Teodósio (1634-1653), Príncipe do Brasil.</i>	

reseñas

BÉNÉVENT, C., MENINI, R. y SANCHI, L.-A.....	125
<i>Les Noces de Philologie et de Guillaume Budé. Un humaniste et son œuvre à la Renaissance</i> por Rafael Ramis Barceló.	

ELLIOTT, J. H. y NEGREDO, F.....	129
<i>Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Correspondencia con el Cardenal Infante don Fernando (1635-1641)</i> por Marion Duchesne.	

GÓMEZ NAVARRO, M. S.....	133
<i>Iglesia parroquial y medio rural en el Antiguo Régimen. Nuestra Señora de la Asunción de Palma del Río (Córdoba). Según el Catastro de Ensenada y otras fuentes geohistóricas</i> por Alberto Morán Corte.	



S U M M A R Y

Sumario analítico.....	13
Analytic summay.....	15

a r t i c l e s

SYLVAIN ANDRÉ.....	19
<i>An approach to the conflict of jurisdiction as a mechanism for the regulation of power in the Court of Philip II.</i>	

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN.....	45
<i>Shameless voices, forbidden words. Justice and verbal slander in Catalonia (14th-17th centuries).</i>	

FRANCISCO JOSÉ PEGACHA PARDAL.....	93
<i>“In the death of wise Princes do not lose little the Kingdoms” : the funeral parenetics at the death of Teodósio (1634-1653), Prince of Brazil.</i>	

r e v i e w s

BÉNÉVENT, C., MENINI, R. y SANCHI, L.-A.....	125
<i>Les Noces de Philologie et de Guillaume Budé. Un humaniste et son œuvre à la Renaissance</i> por Rafael Ramis Barceló.	

ELLIOTT, J. H. y NEGREDO, F.....	129
<i>Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Correspondencia con el Cardenal Infante don Fernando (1635-1641)</i> por Marion Duchesne.	

GÓMEZ NAVARRO, M. S.....	133
<i>Iglesia parroquial y medio rural en el Antiguo Régimen. Nuestra Señora de la Asunción de Palma del Río (Córdoba). Según el Catastro de Ensenada y otras fuentes geohistóricas</i> por Alberto Morán Corte.	



SUMARIO ANALÍTICO

SYLVAIN ANDRÉ:

Docteur en Études hispaniques en la Aix-Marseille Université. Jardin du Pharo, 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, Francia. c.e.: sylvain.andre@univ-amu.fr.

Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II (ES).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp. 19-44.

RESUMEN:

Este artículo propone un análisis de los conflictos de jurisdicción en la Corte de Felipe II en clave sociopolítica. Se trata de mostrar que tales conflictos permitían equilibrar las relaciones de poder tanto entre instituciones como interpersonales. Así, lejos de constituir un obstáculo al buen gobierno, los litigios por competencia hubieran permitido negociar posiciones políticas en la Corte.

PALABRAS CLAVES:

Conflictos; Jurisdicciones; Gobierno; Consejos; Juntas; Felipe II.

.....

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN:

Doctor por la Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès). c.e.: gelabertomarti@hotmail.com.

Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII) (ES).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp. 45-92.

RESUMEN:

Este trabajo analiza las relaciones entre justicia e injuria verbal dentro del marco jurídico de la Cataluña de la Baja Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna en sus diversos aspectos y manifestaciones, confrontando las principales analogías y divergencias con respecto al modelo vigente en Castilla.

PALABRAS CLAVES:

Injuria; Insulto, Derecho; Criminalidad; Edad Media; Edad Moderna.

.....

FRANCISCO JOSÉ PEGACHA PARDAL:

Universidade de Lisboa. Faculdade de Letras, Alameda da
Universidade, 1600-214, Lisboa, Portugal.
c.e.:francisco.pardal@campus.ul.pt.

“Na morte de sábios Príncipes não perdem pouco os Reinos”: a
parenética fúnebre por ocasião da morte de D. Teodósio (1634-1653),
Príncipe do Brasil (PT).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp.
93-122.

RESUMEN:

D. Teodósio, Príncipe do Brasil e filho primogénito do rei de Portugal, faleceu em 1653, com apenas dezanove anos. A sua morte foi lamentada em todo o reino, através da celebração de exéquias. Os principais objetivos deste artigo passam pela análise dos sermões pregados em diversas cerimónias fúnebres. Procura-se, ao interpretar estas fontes, conhecer que imagem do príncipe se construiu, à luz da parenética.

PALABRAS CLAVES:

Morte; Parenética; Príncipe do Brasil; Casa de Bragança; Portugal.

.....



ANALYTIC SUMMARY

SYLVAIN ANDRÉ:

Docteur en Études hispaniques en la Aix-Marseille Université. Jardin du Pharo, 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, Francia. c.e.: sylvain.andre@univ-amu.fr.

An approach to the conflict of jurisdiction as a mechanism for the regulation of power in the Court of Philip II (SP).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp. 19-44.

ABSTRACT:

This article proposes an analysis of the conflicts of jurisdiction at the court of Philip II from a socio-political perspective. The aim is to show that such conflicts made it possible to balance power relationships both between institutions and individuals. Thus, far from constituting an obstacle to good governance, jurisdictional disputes would have allowed to negotiate political positions at court.

KEYWORDS:

Conflicts; Jurisdictions; Government; Councils; Juntas; Philip II.

.....

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN:

Doctor por la Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès). c.e.: gelabertomarti@hotmail.com.

Shameless voices, forbidden words. Justice and verbal slander in Catalonia (14th-17th centuries) (SP).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp. 45-92.

ABSTRACT:

This paper analyzes the relationships between justice and verbal slander the legal framework of the Catalonia in the Late Middle Ages and the first centuries of the Modern Age in this various aspects and manifestations, comparing the main analogies and divergentes with respect to the current model in Castile.

KEYWORDS:

Slander; Insult; Law; Crime; Middle Ages; Modern Age.

.....

FRANCISCO JOSÉ PEGACHA PARDAL:

Universidade de Lisboa. Faculdade de Letras, Alameda da
Universidade, 1600-214, Lisboa, Portugal.
c.e.:francisco.pardal@campus.ul.pt.

“In the death of wise Princes do not lose little the Kingdoms”: the funeral parenetics at the death of Teodósio (1634-1653), Prince of Brazil (PT).

Erasmus. *Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): pp. 93-122.

ABSTRACT:

Teodósio, Prince of Brazil and firstborn son of the king of Portugal, died in 1653, with only nineteen years. His death was regretted across the kingdom, through the celebration of funerals. The main objectives of this article are the analysis of the sermons preached in various funeral ceremonies. When interpreting these sources, it is sought to know which image of the prince was built, in the light of parenetics.

KEYWORDS:

Death; Parenetics; Prince of Brazil; House of Braganza; Portugal.

.....

ARTÍCULOS

A R T I C L E S

Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II

An approach to the conflict of jurisdiction as a mechanism for the regulation of power in the Court of Philip II.

SYLVAIN ANDRÉ

Aix-Marseille Université, Jardin du Pharo, 58 Boulevard Charles Livon, 13007 Marseille, Francia.

sylvain.andre@univ-amu.fr.

Recibido: 2021-09-30. Aceptado: 2021-12-20.

Cómo citar: André, Sylvain, “Aproximación al conflicto de jurisdicción como mecanismo de regulación del poder en la Corte de Felipe II”, *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): 19-44.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.19-44.

Resumen: Este artículo propone un análisis de los conflictos de jurisdicción en la Corte de Felipe II en clave sociopolítica. Se trata de mostrar que tales conflictos permitían equilibrar las relaciones de poder tanto entre instituciones como interpersonales. Así, lejos de constituir un obstáculo al buen gobierno, los litigios por competencia hubieran permitido negociar posiciones políticas en la Corte.

Palabras clave: Conflictos; Jurisdicciones; Gobierno; Consejos; Juntas; Felipe II.

Abstract: This article proposes an analysis of the conflicts of jurisdiction at the court of Philip II from a socio-political perspective. The aim is to show that such conflicts made it possible to balance power relationships both between institutions and individuals. Thus, far from constituting an obstacle to good governance, jurisdictional disputes would have allowed to negotiate political positions at court.

Keywords: Conflicts; Jurisdictions; Government; Councils; Juntas; Philip II.

INTRODUCCION

Más allá del acto judicial que realizaban todos cuantos gozaban de parte del poder real por alguna que otra delegación de justicia, lo que

definía cualquier espacio de poder en la Corte era la jurisdicción que a la vez le pertenecía y le incumbía¹. A escala de los grandes tribunales de la polisinodia, dicho perímetro jurisdiccional determinaba la amplitud de actuación de cada institución a la vez que había de servir de protección ante las usurpaciones, voluntarias o no, de otras jurisdicciones. Si bien la definición de las competencias de cada Consejo no llegó nunca a ser definida con exacta precisión, este era el marco político-jurisdiccional en el que se movían aquellos que, en palacio, oficiaban en la esfera del asesoramiento del rey, ya fueran secretarios, miembros o presidentes de Consejos, o ministros de cualquier tipo. Conforme fue avanzando el siglo XVI, el arte de gobernar fue enriqueciendo el elenco de sus herramientas, adaptando sus prácticas a las exigencias de los tiempos. Así como el derecho dejó paulatinamente de ser la única fuente de saber político, las constantes redefiniciones de las competencias de los Consejos provocaron una evolución de las modalidades de realización del deber de consejo. Esta evolución se dio, y no es baladí, en una época en que los conflictos entre jurisdicciones se hicieron cada vez más frecuentes, por no decir constantes.

Ambos fenómenos, el de multiplicación de los conflictos de jurisdicción y el de transformación de los procedimientos de elaboración de la decisión política, han de ser analizados conjuntamente. En efecto, el acrecentamiento de los conflictos de jurisdicción durante el último tercio del siglo XVI y a lo largo del XVII no debe analizarse como la agudización de una anomalía estructural de la monarquía hispánica (es decir como si el fundamento jurídico de las instituciones fuese un defecto en lo político²) sino como una manifestación de la complejidad cada vez mayor de las realidades del imperio que llegaban a los despachos de la Corte. De esta realidad de gobierno múltiple, versátil, siempre nueva, muchas veces inesperada, nació la constante necesidad de adaptar las estructuras del

¹ Sobre el mecanismo de delegación del poder regio encarnado por el rey *fons justitiae*, hacia las diferentes instancias del poder, véase: Pardo Molero, Juan Francisco (2017), «Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio de Valencia (1506-1533)», en PARDO MOLERO, J. F. (dir.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de cultura económica, Red columnaria, 2017, pp. 53-88.

² Una conclusión a la que conducen los estudios institucionalistas. Véase: Barrios Pintado, Feliciano (2015), *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

consejo, de crear nuevos dispositivos de consulta, con tal de dar una respuesta, que se deseaba más rápida y acertada, a las situaciones más diversas. Esta forma siempre cambiante de organizar los itinerarios conducentes a la decisión política fue sin duda la que produjo el aumento de los conflictos de jurisdicción.

Es también en este contexto en el que cabe enmarcar el recurso cada vez más frecuente y diversificado a las Juntas de gobierno³. En efecto, las

³ En otro lugar presentamos un análisis crítico completo de la historiografía sobre las Juntas. A modo de síntesis, queremos aquí dejar constancia de las dos corrientes historiográficas que más se han interesado por este objeto. En primer lugar, citaremos los trabajos, digamos, de enfoque jurídico-institucional, entre lo cuales son de especial mención: Gil Cremades, Rafael (1971), «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 447-467; Arrieta Alberdi, Jon (1984), «La Junta para las materias políticas e inteligencias de Cataluña (1640-1642)», *Primer Congrès d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona: Universidad de Barcelona, pp. 141-148; Bercuyo, José Luis (1983), «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 93-108; Benito Fraile, Emilio de (1994), «La Real Junta del Bureo», *CHD*, n°1, pp. 49-124; Domínguez Nafría, Juan Carlos (1988), «La Junta de Guerra de Indias», *Temas de Historia Militar. Ponencias. 2º Congreso de Historia militar*, pp. 81-115; Molas Ribalta, Pere (1978), «La Junta General de Comercio y Moneda. La institucion y los hombres», *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 9, pp. 1-37; Molas Ribalta, Pere (1983), «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, 1983, pp. 529-556; Pelorson, Jean-Marc (1983), «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño general (1603- 1606) a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 613-627. A partir de los años 1990, otros especialistas enfocaron las Juntas a partir de las redes de poder y de patronazgo en la Corte abriendo perspectivas novedosas que permitieron echar luz sobre numerosas Juntas. Entre estos últimos, tan solo mencionaré los siguientes trabajos: Martínez Millán, José, Fernández Conti, Santiago (eds) (2005), *La monarquía de Felipe II: la casa del rey*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera; Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (dirs.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura; Martínez Millán, José (ed.) (1998), *Felipe II (1527-1598) Europa y la Monarquía católica*, Madrid, Ediciones Parteluz; Martínez Millán, José (ed.) (1994), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza; Martínez Millán, José (ed.) (1992), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, UAM; Fernández Conti, Santiago (1998), *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1998; Carlos Morales, Carlos Javier de (1996), *El Consejo de Hacienda de Castilla: 1523-1602: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Educación;

Juntas constituyeron una respuesta a la necesidad de tratar a diario un número extremadamente elevado de asuntos cuya naturaleza rara vez se adecuaba del todo con los perímetros jurisdiccionales de la estructura consiliar. En cierto modo, desde una perspectiva estrictamente jurídica, las Juntas parecen definirse como portadoras, intrínsecamente, de conflictos de jurisdicción o de competencia. Pero cabe recalcar también que las Juntas permitieron un mayor grado de confrontación de las opiniones y una mayor articulación del trabajo consultivo de los diferentes Consejos⁴. Las Juntas, por tanto, desde una perspectiva sociopolítica, constituían una doble oportunidad: una oportunidad para los actores del gobierno de lucirse ante el rey por un lado y, por otro, una oportunidad para los mejores especialistas de los diferentes negocios de ponerse de acuerdo, fuera del ámbito a veces restringido de los Consejos.

En el umbral de estas páginas, también queremos dejar constancia de la dificultad, para los historiadores, de evaluar las causas y los efectos – esto es la interpretación general– de los conflictos de competencia. Creemos que esta dificultad se debe, entre otras razones, al hecho de que estos enfrentamientos jurídicos parecen consustanciales al sistema de gobierno por Consejos y, al mismo tiempo, el primer obstáculo –al menos el más evidente– a una toma de decisión ágil y eficaz. Esta percepción de un problema irresoluble se debe, a su vez, a que muchos especialistas han abordado esta cuestión en clave institucional o estructural. Sin embargo, otros enfoques son posibles. Uno de ellos, desarrollado recientemente por Inés Gómez, consiste en examinar, desde la perspectiva de la historia de la

Ezquerria Revilla, Ignacio (2000), *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid: Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II.

⁴ Es de precisar que de ninguna manera las relaciones entre las Juntas o entre las Juntas y los Consejos se pueden definir según un esquema global. Como quedó demostrado en varias ocasiones y tal y como lo escribimos también en otros lugares, había Juntas que formaban reuniones complementarias a las de los Consejos (como la Junta de Puerto Rico en sus inicios), Juntas que coordinaban las tareas de otras Juntas e incluso de Consejos (como la Junta Grande de 1591), y así un gran número de situaciones, además evolutivas, que impide establecer un esquema estructural. En realidad, la dificultad de someter las Juntas a una tipología fija (cf. Baltar Rodríguez, Juan Francisco (1998), *Las Juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, CEPC) se refleja asimismo en la imposibilidad de encerrar en un único patrón la diversidad de las relaciones entre estos organismos y las demás instituciones en la Corte. Esta versatilidad de las Juntas constituye un aspecto primordial del enfoque funcionalista que pretendemos adoptar.

justicia, las herramientas empleadas por los contendientes, a saber: las alegaciones jurídicas⁵. Otro enfoque posible consiste en hurgar en la masa de la documentación informal del poder, en los billetes de los secretarios, bajo la pluma del rey y en un sinfín de documentos de la praxis política, para tratar de restituir los conflictos de competencia en el flujo del acontecer político y en el quehacer gubernativo cotidiano⁶. Esta segunda vía es la que queremos emprender en estas páginas en las que trataremos de mostrar cómo los enfrentamientos entre los diferentes colegios de la polisinodia permitieron mantener cierto equilibrio social y político en una Corte donde arceciaban las rivalidades individuales e institucionales y apremiaban las necesidades gubernamentales.

1. LAS JUNTAS: ¿DETRÁS DEL CONFLICTO, UNA NECESIDAD DE GOBIERNO?

Por opuestos que sean sus enfoques metodológicos e interpretativos, tanto los historiadores de las instituciones como los historiadores de las redes de clientelismo y patronazgo llegan a una conclusión similar en cuanto a las Juntas. Y es que, de siempre, sus miembros habrían contribuido a vaciar los grandes Consejos de la polisinodia de su sustancia política, reduciéndolos a meros tribunales supremos cuando no a cáscaras vacías. A esta conclusión, los estudiosos llegaban sin embargo mediante diferentes razonamientos. Entre ellos, los especialistas de la historia institucional se aferraron a la idea de que las Juntas eran puras anomalías en el asentado orden jurídico de la monarquía. La dificultad de encajar las Juntas en la polisinodia era obvia tanto para aquellos que consideraban que fue voluntad de los reyes y de sus validos elaborar un sistema paralelo al tradicional sistema por Consejos como para aquellos que pensaban que las Juntas eran una monstruosidad engendrada por una polisinodia cada día

⁵ Gómez González, Inés (2021), «Los conflictos jurisdiccionales entre la justicia real y el Santo Oficio en la Castilla del siglo XVII: las "Juntas de Competencias" y la circulación de alegaciones jurídicas», *Memoria y civilización*, nº24, <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

⁶ Siguiendo la estela de los historiadores de la Corte del segundo Habsburgo, nuestras investigaciones nos han llevado a examinar principalmente las documentaciones conservadas en los siguientes fondos de archivo: Instituto Valencia de Don Juan [IVDJ], Archivo de la Biblioteca Zabálburu [AZ], Archivo General de Simancas [AGS], Archivo General de Indias [AGI], Archivo del Duque de Alba [ADA], Archivo de la Biblioteca del Palacio Real [BPR].

menos operativa⁷. De tal manera que no fue sino hasta la llegada de los trabajos sobre las redes de poder en la Corte⁸ cuando pudieron finalmente emerger las Juntas como órganos complejos y cuando se empezó a reflexionar sobre su efectividad política. Sin embargo, dichos especialistas han tendido a veces a analizar lo político y la acción de gobierno exclusivamente a partir de las relaciones interpersonales⁹. Fuere lo que fuere, partiendo de estos trabajos una historia de las prácticas de gobierno emergió, fundada en el estudio a la vez de los hombres y de las instituciones en las cuales actuaban.

Con el fin de ahondar en el tema, propusimos en otro lugar analizar las Juntas como herramientas de gobierno que, junto con los Consejos –y no en su contra–, habían de enriquecer los dispositivos consultivos con tal de amarrar las decisiones del rey a sólidas y complementarias deliberaciones, por mucho que en ocasiones sufrieran de la misma pesadez que algunos Consejos¹⁰. Desde esta perspectiva que se podría calificar de funcionalista, la relación entre las Juntas y los Consejos aparece más compleja y diversa de lo que muchas veces se ha pensado. Lógicamente, tal cambio de enfoque no puede sino tener importantes consecuencias en la forma de abordar el problema de los conflictos de jurisdicción.

1. 1. De la jurisdicción al expediente

La mayoría de las Juntas en tiempos de Felipe II sirvieron de articulación entre diversos campos políticos, es decir, entre jurisdicciones. Su función era permitir la comunicación, y hasta en ocasiones la colaboración, entre dominios jurídico-políticos que se pretendían

⁷ Barrios Pintado, Feliciano, *El Consejo de Estado de la monarquía española*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

⁸ En este sentido, la obra: *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI* que dirigió José Martínez Millán en 1992 constituye a todas luces un hito historiográfico.

⁹ Véase por ejemplo: Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (dirs.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración...*

¹⁰ André, Sylvain (2018), «Gouverner par *juntas*. Révision historiographique d'une méthode gouvernementale (Monarchie hispanique, seconde moitié du XVI^e siècle)», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n°65-3, pp. 7-32; André, Sylvain, Gil Martínez, Francisco (coords.) (2021), «*Que se junten mis ministros*. Las juntas como herramientas de gobierno bajo los Austrias», *Memoria y civilización*, n° 24, 2021, URL : <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

estancos¹¹. Muchas veces, las tareas realizadas por las Juntas eran aquellas que no se podían resolver por un solo Consejo y requerían una pluralidad de enfoques. Así, en las Juntas eran examinadas al mismo tiempo informaciones financieras, religiosas, legales, militares, etc. En suma, lo que permitían esos órganos era la confrontación de opiniones y el cruce de perspectivas complementarias en torno a un asunto, un proyecto o una decisión política que, de ser resueltos desde la perspectiva jurídicamente restringida del Consejo competente, hubieran quedado mal atados. Desde este punto de vista, la voluntad de Felipe II al recurrir a Juntas – especialmente a partir de los años 1570¹²– no parece haber sido crear un nuevo sistema que fuera más eficaz que el de los Consejos, sino precisamente perfeccionar un sistema *por colegios*, gracias a una mejor articulación de las deliberaciones de sus componentes. Como lo afirmó hace unos años Jean-Frédéric Schaub, las Juntas eran regidas por «un principio de adecuación de la jurisdicción al caso que había de garantizar el descubrimiento de las mejores soluciones»¹³.

¹¹ Una vez más, es de subrayar la existencia de numerosos casos en que las Juntas se limitaron a tratar asuntos pertenecientes a un único campo jurisdiccional. Pero en la medida en que el reparto, digamos, de la «materia de Estado» nunca se llegó a fijar del todo, el interés de recurrir a Juntas se evidenció en su capacidad para tratar asuntos que escapaban a los perímetros jurisdiccionales de los Consejos o, incluso, de las demás Juntas. De ahí a considerar las Juntas como «comisiones interministeriales» habría un buen trecho: primero porque tales comisiones supondrían un marco administrativo que es totalmente anacrónico para el Antiguo régimen; luego, y por consiguiente, porque tales comisiones vendrían a depender de la acción de un funcionariado de Estado cuando la actividad de las Juntas dependía de ministros y presidentes de Consejos, esto es: de intereses personales y, en cierto modo, patrimoniales. Sin embargo, es de reconocer que numerosas Juntas aparecen como espacios de interconexión, espacios incluso en que negociaban los ministros de diversos Consejos. Las Juntas dedicadas a dirimir conflictos de competencia forman parte de estas, como se verá más adelante.

¹² Sobre la formulación progresiva de una nueva metodología de gobierno por Juntas en el entorno del cardenal Espinosa, véase: Martínez Millán, José (1994), «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en MARTINEZ MILLAN, J. (ed.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza editorial, pp. 189-228. Sobre el papel posteriormente desempeñado por Juan de Ovando y Mateo Vázquez en el desarrollo del recurso a Juntas de gobierno, véase: André, Sylvain (2019), «El momento ovandino. De la empresa de saber a la fábrica de la acción», en ANDRE, S., MALAVIALLE, R. (coords.), «Procédures d'évaluation et compétences dans l'Espagne moderne», *e-Spania*, n° 34, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/30637>

¹³ Schaub, Jean-Frédéric (2005), «Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d'autorités dans les sociétés ibériques au XVIIe siècle», en SCHAUB, J-F.,

En opinión del propio Felipe II, parte de esta eficacia había de buscarse en la separación del tratamiento de lo político y lo judicial¹⁴. Pero tal división no se llevó a cabo mediante la creación de Juntas –es decir, haciéndose estas con lo gubernamental y quedándose los Consejos con el cuidado de los pleitos–, sino a través de un proceso mucho más sutil de multiplicación de salas y de redefinición de las funciones y los procedimientos, incluso dentro de los propios Consejos dando lugar a la creación de Juntas sumamente diferentes. Mayor prueba de ello son las reformas, realizadas en los años 1590, de los Consejos de Castilla (1598)¹⁵, de Hacienda (1593)¹⁶ y de Indias (1597 y 1600)¹⁷, todas ellas abocadas al objetivo de reorganizar los espacios de poder entre salas exclusivamente ocupadas por letrados, y salas, por así decirlo, mixtas, que reunían nobles y juristas. De igual manera, como queda dicho, el reparto de las tareas entre los Consejos y las Juntas no seguía un único patrón. Si ciertas Juntas parecieron anteponerse a los Consejos encargándoles consultas, también se daba el caso inverso. Y, mucho más allá de esta simple perspectiva jerárquica, otros modelos se dibujaron, como por ejemplo la creación de varias Juntas que gravitaban en torno a un mismo Consejo o de Juntas que servían de enlace entre varios Consejos. Ciertamente, el conjunto de prácticas que resultó de esta evolución alteraba el orden jurídico en la Corte: si gobernar era rendir justicia, estas reformas y el uso extensivo que se hizo de las Juntas parecían demostrar que rendir justicia ya no era la única forma de gobernar.

El estudio de la documentación producida en tiempos de Felipe II muestra que si bien las Juntas hacían más patentes los conflictos por

GARAVAGLIA, J. C. (dirs.), *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16^e-19^e siècle)*, Paris, EHESS, p. 35.

¹⁴ Véase el proceso de redacción de las nuevas Ordenanzas del Consejo de Hacienda en: AZ, caja. 182, doc. 40, estudiado en: André, Sylvain (2016), «De la consultation à l'ordonnance. Gaspar de Pons et la réforme des institutions financières de la Monarchie hispanique (1590-1593)», *C@hiers du CRHIDI*, n° 39, URL : <http://popups.ulg.ac.be/1370-2262/index.php?id=421>

¹⁵ Castro, Concepción de (2005), *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Madrid, IEPC, p. 63.

¹⁶ Dubet, Anne (2000), *Réformer les finances espagnoles au Siècle d'Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, Presses universitaires Blaise Pascal; Dubet, Anne (2008), *Les finances royales dans la Monarchie espagnole*, Rennes, PUR.

¹⁷ Schafer, Ernst (1935), *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*, Seville, Imp. M. Carmona.

jurisdicción, también los aliviaban¹⁸. Las competencias por las que se enfrentaban los Consejos, enfrascados en luchas jurídicas muchas veces estériles y poco solventes, hallaban en las Juntas un espacio de confrontación política. Hasta cierto punto, las rivalidades y los conflictos entre los Consejos se allanaban gracias al consenso que procedía de la participación de las diferentes instancias de Consejo a las Juntas. En este sentido, la diversidad de las personas susceptibles de tomar parte en esas reuniones más o menos extraordinarias fue un potente factor de adhesión a las Juntas:

La cédula viene buena y conforme a lo que se acordó y los que entonces pareció que podrían ser nombrados fueron uno del Consejo Real y que sea Valladares, y un alcalde de Corte y que sea Pareja, el corregidor que es o fuere de Madrid, un diputado de la villa y que sea don Pedro Zapata hermano de don Lope y el quinto Gaspar de Pons¹⁹.

La Junta para la provisión de pan de Madrid, a la creación de la cual alude este documento de la Junta de Felipe II²⁰, reunía nada menos que un miembro del Consejo de Castilla, un alcalde de Corte, el corregidor de la villa, un diputado y Gaspar de Pons, arbitrista y gran especialista financiero en la Corte de Felipe II y luego de Felipe III²¹.

1. 2. ¿Letrados versus nobleza?

El análisis de los conflictos de jurisdicción entre Consejos y Juntas no se compadece con la maníquea y tradicional oposición sociopolítica entre letrados y nobleza de consejo. El corporativismo, tan inherente a la sociedad de Antiguo régimen como lo eran los conflictos de jurisdicción, es a todas luces más eficaz para describir y analizar las aportaciones del modelo juntista a las prácticas de gobierno o para medir sus consecuencias en la sociedad Cortesana. La vieja oposición entre letrados y nobleza que ha constituido el prisma a través del que algunos especialistas han analizado la estructuración social y política de la Corte española halla uno

¹⁸ Sobre esta cuestión, véase: Gil Martínez, Francisco (2017), *La Junta de Vestir la Casa (1636-1643). Juntas, financiación de la Corte y venalidad*, Madrid, Polifemo, p. 49.

¹⁹ AZ, caja 133, doc. 184, consulta de la Junta de Felipe II, 10 de enero de 1590.

²⁰ André, Sylvain (2020), *Le minotaure en son labyrinthe. La Junta de Philippe II et le gouvernement de la monarchie hispanique (1586-1602)*, Paris, Editions hispaniques.

²¹ Sobre Gaspar de Pons, véase: André, Sylvain, «De la consultation à l'ordonnance...».

de sus límites en la multiplicación de las instancias de consejo y la consecuente transformación del panorama corporativista. El enriquecimiento de las formas del llamado deber de consejo engendró nuevos paradigmas de enfrentamiento.

Así, por ejemplo, la función de secretario del rey fue a menudo criticada:

[...] aunque es enfermedad vieja no gustar los letrados ministros de los lugares que suelen tener con los reyes sus secretarios, no dexa de aver secretarios que tienen necesidad de que sepan que deven usar de moderación y más comedimiento en sus acciones²².

Si bien concernía a letrados y secretarios no letrados, la rivalidad aquí expuesta introduce un matiz importante, al oponer una calidad social (letrados) a una función política (los secretarios). En realidad, más allá de las rivalidades sociales, observamos que la mayoría del tiempo este tipo de enfrentamientos tenía que ver con el grado de intimidad con el rey y, por tanto, con la influencia que uno podía alcanzar en la Corte. Cuando el marqués de Denia, el futuro duque de Lerma, les suplica a Mateo Vázquez o a Juan de Idiáquez se sirvan de él, no parece mirar mucho por la calidad social del uno o del otro, sino por las posibilidades de ascenso que le pueden ofrecer. Y nadie a finales del siglo XVI se lo recriminaría. Lo cual no es contradictorio con su posterior carrera hacia un mayor reconocimiento de su grandeza o con el hecho de rodearse de aristócratas. Las Juntas constituían nuevos espacios de poder, y el poder traía adhesión, lo tuviera quien lo tuviera.

De tal manera que en muchos casos, como es, por ejemplo, el de la Junta para la armada del mar océano²³ o el de la Junta grande de 1591²⁴, el problema no radicaba en el tratamiento de unos asuntos que habitualmente se examinaban en tal o cual Consejo (supuestamente controlado por la nobleza) y que, ahora, provisionalmente, habían de ser estudiados en la Junta (supuestamente controlada por letrados), sino que

²² IVDJ, E. 51, C. 67, doc. 39, billete anónimo dirigido a Felipe II, 1574.

²³ André, Sylvain, «Les Juntas de Philippe II: expertise, bureaucratie, gouvernement», *Cahiers d'études romanes*, 2015, n°30, pp. 327-351.

²⁴ André, Sylvain (2018), «Prêts volontaires, emprunts forcés et impôt universel. La Junta grande et les aléas de la négociation au lendemain de la signature du premier *servicio de los ocho Millones*», *e-Spania*, n°30, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/28122>

se situaba a nivel de la articulación de la información a escala de la polisinodia entera, una incertidumbre nueva de la que se aprovechaban de igual modo secretarios, miembros de Consejos, presidentes y toda clase de ministros en la Corte para afianzar o perennizar su influencia política. En este contexto, la oposición entre letrados y nobles en el ejercicio del gobierno no resulta del todo heurística para tratar del tema de los conflictos de competencia entre Consejos y Juntas. Según Olivier Caporossi, los principios que definían la dinámica jurisdiccional, en el caso de los conflictos entre las justicias madrileñas, eran la dignidad, el territorio, la personalidad y el consentimiento²⁵. Posiblemente se pueda extender el uso de estos principios a las oposiciones entre los grandes tribunales de la monarquía. Pero cabe añadir otro más, quizá más propio de la gobernación general de la monarquía, que es la urgencia y la necesidad de resolver y despachar:

[...] como somos pocos desta Junta [de la Contaduría Mayor] y tan de ordinario está malo Santillán [...] supplico humilmente a VMd. imbie a mandar al conde [de Barajas] no nos impida esta Junta ni ocupe a ninguno de los della y quando el negocio sea tan preciso que no se pueda dilatar para el día siguiente que lo acomode de manera que se pueda cumplir con todo pues será fácil / y no se dexede tener esta Junta que como son puntos de derecho los que en ella se tractan haze mucha falta el letrado que dexede de yr a ella²⁶.

La dignidad y la personalidad autoritaria del conde de Barajas así como las borrosas fronteras entre las ocupaciones de las diversas Juntas permiten describir la modalidad según la que se manifiesta aquí el conflicto entre el letrado (cuya identidad desconocemos) y el conde de Barajas, a la sazón presidente del Consejo de Castilla. Y no nos hemos de sorprender de la anteposición requerida por el autor del billete de la labor de los letrados en una Junta cuyo fin era allanar las dificultades de la Contaduría Mayor para hacer frente a la cantidad inmensa de pleitos que había de tratar a diario. Aun así, no se acaba de entender por qué Barajas perturbaba la actividad de esta Junta empleando a los letrados que la componían en otras tareas. ¿Para qué Barajas iba a impedir a estos letrados

²⁵ Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones», en FORTEA PEREZ, J. I., GELABERT, J. E. (dirs.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 57-79.

²⁶ AZ, C. 166, GD. 4, doc. 45, billete anónimo a Felipe II, 27 de junio de 1585.

acudir a esta Junta? ¿Por rivalidad sociopolítica o por tener realmente más urgencias con las que enfrentarse? Al ser él mismo Presidente de Castilla, miembro activo de múltiples Juntas, es probable que la respuesta se haya de buscar en la exigencia de brevedad y la constante tensión entre la posesión jurisdiccional de tareas específicas y la dificultad técnica de asumirlas, que pone de realce el propio autor del billete.

Este tipo de incertidumbres o de incapacidades muestra además la implicación, en los conflictos de competencias, de factores extrajurídicos y de factores que van más allá de la dignidad o la ambición de los actores, y que son factores estrictamente gubernamentales. Por tanto, este tipo de casos parece revelar la tendencia a transformar –de forma subyacente pero igualmente tenida por abusiva– el orden jurisdiccional. La constante reafirmación de parcelas, a veces ínfimas, de poder a la que conducían los conflictos de competencias no era una simple manía «de buscarle tres pies al gato²⁷» propia de la cultura jurídica del Antiguo régimen, sino que de ella dependía el buen despacho de los asuntos. No se trataba de preservar a toda costa un orden jurídico-político asentado sino de permitir su adaptación a las rivalidades de poder en la Corte.

1. 3. Espacios de negociación

De todo ello se colige que los conflictos de jurisdicción no eran solamente el producto del enfrentamiento entre un sistema preestablecido de gobierno y el recurso a colegios informales de asesoramiento al rey, es decir el fruto de la excepcionalidad. También eran el resultado de las presiones que sobre las prácticas de gobierno ejercían los propios actores del *consilium* al apropiarse de las normas o aprovechándose de sus debilidades. Y resulta que las direcciones que tomaban la actitud o la actividad de los actores no siempre eran predecibles o esperadas²⁸. Por estas mismas razones, las Juntas no se reducen a ser el teatro de las rivalidades entre consejeros letrados y nobles, y deben ser enfocadas como espacios de interacción entre la voluntad de adaptar las normas a las necesidades del gobierno y la voluntad de luchar contra cualquier tipo de novedad, unas posiciones que en la Corte no dependían tanto de la

²⁷ Pena, Marc, Tillet, Edouard (2002), «Le Parlement de Provence, régulateur des conflits de juridiction au XVIII^e siècle», Amis de la Méjane (dir.), *Le Parlement de Provence (1501-1790)*, Aix-en-Provence, PUP, pp. 143-163.

²⁸ Schaub, Jean-Frédéric, GARAVAGLIA, Juan Carlos (dirs.) (2005), *Lois, justice, coutume...*, véase la introducción de la obra.

condición (letrada o noble) como de las oportunidades que se le ofrecían a uno de entrar al servicio del rey.

Esta quizá sea una de las explicaciones por las que las quejas contra las Juntas solían proceder de aquellos que no tenían acceso a ellas. Para estos últimos, la defensa de formas tradicionales del consejo se convertía en una defensa de la propia legitimidad, y una manera de hacer prevalecer el mérito contra las elecciones arbitrarias del rey:

Y por descargo de mi conciencia me atrevo a suplicar muy humildemente a VMd. mande que no se despache negocio de ymportancia en el Consejo de Hazienda ni se arrienden rentas ni hagan asientos ni otros negocios graves ni se embíen a firmar a VMd. los despachos y cédulas dellos ni se nombren juezes para juntas de negocios de Hazienda sin que el presidente Rodrigo Vázquez vea y entienda primero la justificación de todo para que no se haga injusticia ni agravio a nadie porque aunque el Ldo. Laguna es buen sujeto no es tan capaz que no tengan necesidad los negocios del gran parecer y gobierno del presidente²⁹.

Estas líneas hacen eco a la tradicional justificación del deber de consejo fundada en la imposibilidad para el príncipe de gobernar por sí solo, pero aquí trasladada a escala de los ministros del rey. Esta crítica contra las disfunciones de las instituciones de Hacienda era recurrente. Pero por mucho que Villagómez quisiera defender un pluralismo amplio en la toma de decisiones, él mismo no podía ignorar, al desenvolverse en los círculos más elevados del poder, que las Contadurías –tanto la de rentas como la de cuentas– estaban saturadas por la actividad judicial, ni que el Consejo de Hacienda había recibido en 1593 nuevas instrucciones que incrementaban su función política así como las de su presidente, ni siquiera que Laguna, que gozaba de la confianza regia, se había convertido en el principal negociador de asientos, especialmente con los asentistas sevillanos.

En el fondo, las Juntas beneficiaban de un amplio consenso, por la sencilla razón que suponían mayores posibilidades de participación al gobierno. Una prueba indirecta de este consenso aparece en el éxito que iban a tener las Juntas en el siglo XVII. Pues a la campaña anti-Juntas, por así decirlo, llevada por Lerma al principio del reinado de Felipe III –una postura eminentemente política puesto que el viaje de la Corte por tierras valencianas y aragonesas iba a alejar al rey y a su valido del centro del

²⁹ IVDJ, E. 8, TI. 72, carta del doctor Villagómez a Felipe II, 1594.

poder— cabe oponer la rapidez con la que volvieron a recurrir a ellas: en el momento mismo en que pisaron Madrid, Felipe III y Lerma volvieron a convocar Juntas siguiendo las pautas exactas de actuación de la Junta de Felipe II de los años 1588-1598. Y las quejas de la nobleza contra las Juntas de los años 90, un tiempo satisfechas por su disolución y por la nominación masiva de aristócratas en los Consejos no impidió que estos mismos consejeros acudieran luego en tropel a asistir a Juntas cada vez más numerosas³⁰.

Este fenómeno nos lleva a sospechar que, además de constituir herramientas extremadamente flexibles de gobierno, las Juntas también desempeñaron un importante papel de regulación del poder en la Corte.

2. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN COMO REGULACIÓN POLÍTICA

2. 1. Los orígenes de los conflictos

No se trata aquí de ofrecer al lector la tipología de unos conflictos cuyas causas eran extremadamente diversas. Tal trabajo excedería el marco de estas líneas y, de todos modos, no estamos convencidos de la pertinencia de categorizar —una vez más— la materia informal de lo político. El objeto de este breve apartado es subrayar lo que consideramos ser uno de los denominadores comunes de los conflictos de jurisdicción.

Huelga decir para empezar que no era lo mismo que se opusieran colegios o personas particulares, ni que se enfrentaran dos o más jurisdicciones ni tampoco que el objeto de estos conflictos fuera la instrucción de un pleito, un asunto de gracia, el examen de una decisión política o una simple remisión:

La causa por que su Md. mandó escribir a V. S. y a todos los demás ministros dessa Corte y a los que están en el reyno fue por que no todos remiten sus cartas y negocios a quien tocan y por causar esto confusión y también por que otros se meten en los que no son derechamente de su officio y en tal caso quiere su Md. que si se les remite algún papel sin particularidad por descuydo que no le toca no le admitan sino que se remita a quien

³⁰ André, Sylvain, *Le Minotaure...*, véase en especial el capítulo 8.

pertenece para que en esto cada cosa vaya por su camino derecho y se escusen quejas y competencias³¹.

En muchas ocasiones el «camino derecho» de los asuntos o bien era desconocido por los oficiales desparramados por el imperio, o bien era torcido por la ventaja que se esperaba conseguir de tal o cual contacto en la Corte y considerado como preferible a la vía jurisdiccional, o bien era desviado por los propios secretarios en la Corte.

Los conflictos de jurisdicción tienen como matriz principal la relación sumamente cambiante entre la naturaleza de la información y su remisión hacia los diversos espacios de su tratamiento. Que luego se convirtieran en luchas acérrimas sobre determinar qué secretario tenía que recibir la información (abrir los despachos, sintetizar los contenidos de la documentación, etc.) para remitirla a tal o cual organismo o, posteriormente, sobre qué Consejo o ministro había de despachar las cédulas reales para la aplicación de la decisión regia no son más que cuestiones técnicas, que ciertamente nutrían los conflictos, pero que no por tanto dejaban de ser los efectos secundarios de un problema más profundo.

En realidad, el nudo del problema se hallaba en que el valor de una información o de un dato cualquiera podía variar según el Consejo que los estudiaba, o incluso según los tiempos. Más todavía: una misma carta, un mismo memorial, podían contener informaciones diferentes, correspondientes a varias jurisdicciones. De estas simples observaciones se deduce que los conflictos de jurisdicción no eran solamente un problema de rivalidades jurídicas, sino que también tenían que ver con la extensión territorial de la monarquía, su complejidad, su diversidad social, fiscal, y hasta, quizá, su propio policentrismo.

2. 2. Juntas de competencias

Para examinar las fricciones que se producían entre instituciones sobre competencias, lo más común era convocar Juntas *ad hoc* que reunieran miembros a partes iguales de las instituciones implicadas en el conflicto. Este recurso no le escapó a ningún estudioso de las Juntas: Juntas de Cuatro, Juntas de Seis, Juntas de Tres, incluso, aunque pueda parecer sorprendente, que aparecen y enseguida desaparecen, y cuya pista es

³¹ BPR, II/2132, f. 104, billete de Jerónimo Gassol al marqués de Poza, 7 de agosto de 1596.

especialmente difícil de seguir. Y es que estas Juntas, muy poco asibles, cuyos trabajos en general no han llegado hasta nosotros (al menos para el periodo estudiado), no formaban órganos que se puedan identificar, sino un mecanismo que se activaba cada vez que surgía un conflicto. Referencias a Juntas de Seis hay muchas en la documentación³², pero sería muy raro que dos menciones se refirieran a la misma reunión. Pues eso es lo que eran, a todas luces: reuniones de una tarde, para zanjar un conflicto jurisdiccional³³.

Este método no era nuevo bajo Felipe II. En una carta a su hijo fechada en 19 de octubre de 1548, a propósito de un conflicto de jurisdicción entre el Consejo Real y el Consejo de la Suprema, Carlos V ya escribía que:

Havemos determinado se junten dos o tres del Consejo Real con otros tantos de la Inquisición, para que juntos vean las órdenes e instrucciones del Santo Oficio dadas por los Reyes Católicos y Nos, y la costumbre antigua y lo que más será menester³⁴.

Por lo general, lo que buscaban estas juntas especiales era resolver un punto legal concreto y proponer una resolución legítima que el rey pudiera tomar sin dificultad y sin perjuicio de ninguna de las partes. Lógicamente esta solución se había de buscar en los ejemplos pasados, en los textos normativos o legislativos (instrucciones, decretos, pragmáticas, etc.) o a través de la costumbre, esto es, para resumir, en la práctica anterior. Pero la solución que fueran a ofrecer los miembros de la Junta también había de tener en cuenta la especificidad del tiempo presente y adaptar, caso de ser necesario, la costumbre, la ley o el ejemplo pasado a la coyuntura actual («lo que será menester»). De esta manera, Carlos V daba pie a una toma

³² Véanse las numerosas ocurrencias en la correspondencia entre Felipe II y Mateo Vázquez editada por Riba García: Riba García, Carlos (1959), *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*, Madrid, CSIC.

³³ Si bien existen varios casos de Juntas de Tres o de Cuatro que tuvieron un carácter más estable y duradero, en el caso que nos ocupa la documentación muestra que el término «Junta de Cuatro» también se usaba para referirse a reuniones esporádicas abocadas a la resolución de conflictos puntuales de jurisdicción. Sobre dos ejemplos de Juntas de Tres y de Cuatro con mayor grado de formalización, véanse: Martínez Millán, José (éd.) (1994), *La Corte de Felipe II...* y, en tiempos de Felipe III: Feros, Antonio (2002), *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, p. 234.

³⁴ *Corpus documental de Carlos V*, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (ed.), tomo III, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1977, pp. 44-45.

de resolución diferente, quizá más eficaz, quizá más legítima, y seguramente más ajustada a las exigencias del gobierno. Al final, la carta del emperador disponía que:

Se trate de algún apunamiento de manera que lo uno y lo otro cesse y esté y quede para lo de adelante en la orden que conviene al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, y a la autoridad de la justicia real y del Sancto Officio y no haya más materia de discordia³⁵.

Esta esperanza de resolver definitivamente el problema jurisdiccional no fue satisfecha ni en aquella ocasión ni nunca, ni para estos Consejos en particular ni para ninguno. Hasta tal punto que esta manera de exigir constantemente la resolución definitiva de los conflictos acaba pareciendo una fórmula hueca, cuya finalidad no solamente era inalcanzable sino que además no la deseaba nadie más que los reyes y, acaso, aquellos en quienes recaía la gestión y seguimiento de los pleitos. Años después de la redacción de la carta anteriormente citada, los miembros de la Junta personal de Felipe II³⁶ requirieron al presidente del Consejo de Castilla para que resolviera lo antes posible un conflicto que había surgido entre su Consejo y el de la Suprema:

Para que se atienda con brevedad al remedio deste negocio que es de tanta consideración, parece que se podrían embiar todos estos papeles al Presidente [del Consejo Real] para que en su presencia junte a dos del

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Para un estudio pormenorizado de la Junta de Felipe II, conocida como «Junta de Noche» o, después de 1593, como «Junta de Gobierno», y el uso que sus miembros hicieron de las demás Juntas a lo largo de la última década del siglo, véase: André, Sylvain (2020), *Le Minotaure en son labyrinthe...*, *op. cit.* Es de añadir que el término «Junta de Noche» para una Junta que mucho antes de 1593 empezó a reunirse también de día –a veces incluso varias veces en un mismo día– nos parece de difícil uso, por mucho que sus miembros intentaran esconder sus reuniones. También es de señalar que este sintagma aparece muy escasamente en la documentación y nunca en la producción documental emanada de la propia Junta. En cuanto al término «Junta de gobierno», no aparece en la documentación. Solamente se ha usado para señalar el proceso de institucionalización que se da con las Instrucciones de 1593. Por estas razones, nos solemos referir a esta Junta siguiendo la propuesta formulada por José Antonio Escudero de llamarla «la Junta» o «la Junta de Felipe II», pues refleja lo que fue en más de un sentido: la Junta por antonomasia (Escudero, José Antonio (2002), *Felipe II. El rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense, pp. 340-350). Además, es el apelativo que consta invariablemente en la propia documentación de sus miembros (*Le Minotaure en son labyrinthe...*, *op. cit.*).

Consejo Real y otros dos del de Inquisición y traten de todo lo que conviniere para dar asiento en este negocio / y para atajar tantas competencias como cada día se ofrecen sería muy conveniente que su Md. fuesse servido que se diese forma como todo esto cessasse y cada uno supiesse lo que ha de hazer y lo que toca y no excediessen de aquello³⁷.

En cincuenta años, el problema no había cambiado nada. Pero esta falta de resolución definitiva no era sinónimo de inmovilismo, sino todo lo contrario: con el paso del tiempo, el método de resolución *ad hoc* establecido por Carlos V se había consolidado, convirtiéndose en un poderoso mecanismo de regulación. Si es cierto que los conflictos de competencias fueron cada vez más frecuentes en el transcurso del reinado de Felipe II, también es de subrayar que la polisinerodia se había adaptado a esta situación estableciendo una norma de resolución relativamente cómoda.

Ahora bien, esta mecanización de la resolución de los conflictos podría parecer contradictoria con la voluntad del rey, y luego de los miembros de su Junta particular, de subsanar definitivamente unos conflictos con los que, según decían, la acción de gobierno tropezaba a diario. A estas alturas, podríamos concluir que estos conflictos eran una especie de mal necesario con el que había que lidiar a diario. Pero creemos que cabe ir más allá del tradicional descontento por los retrasos que acarrearán estos conflictos, y tratar de comprender por qué razón no se resolvieron nunca. Pues después de todo, si el rey era fuente de toda jurisdicción, único detentor del poder de modificarlas o hacerlas desaparecer ¿por qué no resolvía de un plumazo estos roces jurisdiccionales cuando llegaban a su despacho, lo mismo que lo hacía cotidianamente con decenas de consultas y pleitos?³⁸

Algo necesario o, al menos, no tan anómalo debía de haber en esas competencias y asimismo en la actividad de las Juntas, para que este sistema se mantuviera prácticamente incólume hasta la muerte de

³⁷ IVDJ, E. 43, C. 56, doc. 551, consulta de la Junta de Felipe II, 10 de abril 1595.

³⁸ «La dinámica de la Corte estriba en el conflicto de jurisdicciones. En la actividad de sus tribunales el rey encuentra, no solo los medios jurídicos y humanos para conseguir que se cumplan sus órdenes sino también los principios de un modelo de gobierno basado en un arbitraje supremo sin cuestionar: el suyo.» (Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones...», pp. 57-79).

Carlos II³⁹. La cuestión sería, pues, ¿a quién beneficiaban estos conflictos y en qué consistía este beneficio?

2. 3. Una alternativa a la hegemonía de los Consejos

Para tratar de la competencia de jurisdicción entre el Consejo Real y la Contaduría Mayor de Hazienda sobre el hurto de la moneda que sucedió en Torrejón escribe su Md. al señor presidente Rodrigo Vázquez que haga juntar los quatro que suelen tratar destas cosas⁴⁰.

Esta simple remisión muestra dos cosas. Por un lado, estas juntas permitían equilibrar las competencias de los Consejos y evitar la hegemonía de un Consejo sobre los demás. Dicho de otro modo, se trataba de luchar contra las prácticas percibidas como abusivas y que eran simplemente novedades, unas novedades que no tardaban nada en convertirse en precedente. De tal manera que las Juntas dedicadas a la resolución de conflictos por competencia no hacían sino alimentar constantemente la norma, haciendo que en todo momento, cualquier ministro o cualquier Consejo podía reivindicar un nuevo procedimiento frente a una práctica antigua y asentada. En realidad, el discurso sobre una necesaria inmovilidad difundido por las élites políticas en la Corte no hacía sino tratar de frenar un fenómeno de variación constante de la norma, un fenómeno por lo demás inevitable y susceptible en todo momento de ser empleado para reivindicar competencias nuevas.

Por otro lado, este fragmento nos deja percibir la pericia que iban adquiriendo aquellos que «solían tratar» de tal o cual tipo de asuntos. Con el paso del tiempo, intuimos, la reunión de los mismos miembros de los Consejos para zanjar los conflictos debió de facilitar la toma de acuerdos entre jurisdicciones al tiempo que creó nuevas especialidades, nuevos campos específicos que, precisamente, no pertenecían a un Consejo ni al otro, sino que constituían competencias nuevas a caballo entre dos o más jurisdicciones. No es de descartar, por tanto, la posibilidad de que las Juntas de competencias se convirtiesen con el paso del tiempo en espacios que favorecieron la emergencia de nuevas jurisdicciones.

³⁹ Aún faltan estudios que profundicen el análisis de la evolución y la influencia del modelo de gobierno por Juntas en el transcurso del reformismo institucional borbónico.

⁴⁰ AGS, Consejo y Juntas de Hacienda [CJH], leg. 346, carpeta 24, billete de Gassol al marqués de Poza, junio 1596.

En otros casos, sin embargo, estas prácticas debieron de parecer tan vanas y redundantes, tan poco operativas, que los representantes de los Consejos, desobedeciendo las órdenes del rey, amparados o quizá amenazados por sus presidentes, dejaron de acudir a las reuniones de las Juntas de competencia, retardando todavía más la resolución del conflicto y, por ende, la toma de decisión.

Tanto un caso como el otro revelan la importancia de los conflictos de jurisdicción en la ordenación política de la monarquía. En efecto, en ambos casos, se produce una neutralización de cada institución: o bien mediante el acuerdo, o bien mediante la paralización del sistema. Pero en ninguno de los casos, sale imponiéndose un Consejo sobre otro. De tal manera que el objetivo de las Juntas de competencia parece ser, precisamente, preservar un equilibrio jurisdiccional, a pesar de las novedades, y manteniendo un despacho si no fluido, al menos legítimo. Ambas cosas se conseguían cada vez que se adquiría la costumbre de reunir a los mismos actores. A la inversa, al no acudir a las Juntas, los Consejos paralizaban el despacho obligando al rey o a sus ministros a reconsiderar el curso de los acontecimientos. Hasta hoy, la historiografía no había visto más que el segundo caso.

Para terminar, queda por mencionar el problema del impacto de las Juntas de competencias sobre las rivalidades personales y ya no institucionales. Si retomamos las quejas del doctor Villagómez de la Contaduría Mayor de Cuentas evocadas anteriormente, todavía podemos leer lo siguiente:

Laguna quiérese autorizar a sí y abarcarlo todo pareciéndole que es juez más antiguo de toda esta máchina y pleitos y negocios que es grandísima y que mañana le hará VMd. de darle título de presidente y tendrá más autoridad que el del Real y parécele que está más capaz que nadie de los negocios de hazienda y la verdad es que aunque lo está para pleitos no lo está ni lo puede estar bien para negocios de hazienda sino hombres criados en los libros y negocios della y que tengan mucha inteligencia y larga experiencia destas materias como lo fue Garnica y es cosa perdida que esté el Consejo de Hazienda sin hombres muy pláticos en esto y son tan pocos que no conozco a nadie que lo sea mucho sino a Pero Luis de Torregrosa por cuyo trabajo se entendió el negocio de Juan Fernández de Espinosa y si no fuera por él nunca se entendiera y tampoco lo entendieron después los juezes

de la Junta sino solo el presidente Rodrigo Vázquez el qual le dio a entender a los demás juezes⁴¹.

Esta crítica contra Laguna, que habría de convertirse en el gobernador de Hacienda antes del nombramiento del marqués de Poza como nuevo presidente del Consejo, tiene visos de ser un conflicto más bien personal. Pero detrás de esta apariencia se esconde otra dificultad para analizar los conflictos de jurisdicción: la pericia que iban adquiriendo determinados actores gracias a la función que fueron desempeñando en la articulación entre las instituciones⁴². Paralelamente al desarrollo de la técnica de gobierno a la que alude Villagómez en su billete, una técnica no exenta de patrimonialismo («hombres criados en libros de negocios»), fueron emergiendo funciones nuevas, más amplias, orientadas a la articulación del trabajo de consulta y de despacho. Por debajo de los conflictos de jurisdicción entre instituciones, más visibles en tanto más ruidosos, funciones como las de secretario o de presidente de un Consejo fueron evolucionando en función de las necesidades y de las aptitudes de los actores. Y estas transformaciones aunque más discretas también contribuyeron a hacer más turbias las fronteras jurisdiccionales, ofreciendo de esta manera una vía de adaptación de la polisinodia a la mutabilidad de los tiempos.

CONCLUSIONES

La conflictividad jurisdiccional era inherente a las monarquías de Antiguo régimen. Pero es un contrasentido pensar que dicha conflictividad era un lastre. Al contrario, la constitución jurídica de la monarquía hispánica se fundaba en estos enfrentamientos que permitían una regulación social de la acción política. Y no solo en la cúspide del poder, sino en todas las escalas de la estructura sociopolítica de los territorios.

Para lo que a la Corte atañe, esto significa que las Juntas no fueron herramientas creadas en contra de los Consejos sino que fueron empleadas como un mecanismo que permitía mantener el equilibrio jurisdiccional.

⁴¹ IVDJ, E. 8, TI. 72, carta del doctor Villagómez a Felipe II, 1594.

⁴² El caso del papel desempeñado por Juan de Ibarra en asuntos indianos es un buen ejemplo de ello, cf. André, Sylvain (2021), «Être "celui qui sait". Juan de Ibarra, un expert du gouvernement au temps de Philippe II», en HERMANT, H., BRETECHÉ, M. (dirs.), *Parole d'experts. Une histoire sociale du politique (Europe, XVI-XVIII siècle)*, Rennes, PUR, pp. 75-92.

Ante el gran aumento de la población Cortesana bajo Felipe II, el rey se valió de los conflictos de jurisdicción y de las Juntas que habían de resolverlos como un medio para controlar la sociedad política Cortesana. De esta manera las Juntas aparecen como una nueva modalidad de consulta cuya finalidad era la adaptación constante del aparato consiliar al flujo del acontecer político.

En este sentido, la evolución socio-política en la Corte de Felipe II no dio lugar solamente a grandes enfrentamientos políticos o faccionales, sino también a pequeñas escaramuzas jurídicas de las cuales se salía negociando; tal influencia no estaría orientada a producir grandes cambios, sino a introducir pequeños ajustes. En suma, todo esto conformaría una lenta y discreta, pero constante, transformación de los mecanismos de gobierno que, a nuestro modo de ver, es una manera más oportuna de describir las prácticas de gobierno que la vaga, pero persistente, idea de construcción estatal.

BIBLIOGRAFÍA

Corpus documental de Carlos V, Fernández Álvarez, Manuel (ed.) (1977), tomo III, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca.

André, Sylvain (2021), «Être «celui qui sait». Juan de Ibarra, un expert du gouvernement au temps de Philippe II», en HERMANT, H., BRETECHÉ, M. (dirs.), *Parole d'experts. Une histoire sociale du politique (Europe, XVI-XVIII siècle)*, Rennes, PUR, pp. 75-92.

André, Sylvain, Gil Martínez, Francisco (coords.) (2021), «Que se junten mis ministros. Las juntas como herramientas de gobierno bajo los Austrias», *Memoria y civilización*, n°24, 2021, URL: <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>

André, Sylvain (2020), *Le minotaure en son labyrinthe. La Junta de Philippe II et le gouvernement de la monarchie hispanique (1586-1602)*, Paris, Editions hispaniques.

André, Sylvain (2019), «El momento ovandino. De la empresa de saber a la fábrica de la acción», en ANDRÉ, S., MALAVIALLE, R. (coords.),

«Procédures d'évaluation et compétences dans l'Espagne moderne», *e-Spania*, n°34, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/30637>

André, Sylvain (2018), «Gouverner par juntas. Révision historiographique d'une méthode gouvernementale (Monarchie hispanique, seconde moitié du XVIe siècle)», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n°65-3, pp. 7-32.

André, Sylvain (2018), «Prêts volontaires, emprunts forcés et impôt universel. La Junta grande et les aléas de la négociation au lendemain de la signature du premier servicio de los ocho Millones», *e-Spania*, n°30, URL : <https://journals.openedition.org/e-spania/28122>

André, Sylvain (2016), «De la consultation à l'ordonnance. Gaspar de Pons et la réforme des institutions financières de la Monarchie hispanique (1590-1593)», *C@hiers du CRHIDI*, n°39, URL : <http://popups.ulg.ac.be/1370-2262/index.php?id=421>.

André, Sylvain (2015), «Les Juntas de Philippe II: expertise, bureaucratie, gouvernement», *Cahiers d'études romanes*, n°30, pp. 327-351.

Arrieta Alberdi, Jon (1984), «La Junta para las materias políticas e inteligencias de Cataluña (1640-1642)», *Primer Congreso d'Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, Universidad de Barcelona, pp. 141-148.

Baltar Rodríguez, Juan Francisco (1998), *Las Juntas de gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Madrid, CEPC.

Barrios Pintado, Feliciano (2015), *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Barrios Pintado, Feliciano (1984), *El Consejo de Estado de la monarquía española*, Madrid, Consejo de Estado.

Benito Fraile, Emilio de (1994), «La Real Junta del Bureo», *CHD*, n°1, pp. 49-124.

- Bercuyo, José Luis (1983), «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 93-108.
- Caporossi, Olivier (2008), «Los tribunales de Corte y el conflicto de jurisdicciones», en FORTEA PEREZ, J. I., GELABERT, J. E. (dirs.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 57-79.
- Carlos Morales, Carlos Javier de (1996), *El Consejo de Hacienda de Castilla: 1523-1602: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Educación.
- Castro, Concepción de (2005), *El Consejo de Castilla en la historia de España*, Madrid, IEPC.
- Domínguez Nafría, Juan Carlos (1988), «La Junta de Guerra de Indias», *Temas de Historia Militar. Ponencias. 2º Congreso de Historia militar*, pp. 81-115.
- Dubet, Anne (2008), *Réformer les finances espagnoles au Siècle d'Or: le projet Valle de la Cerda*, Clermont-Ferrand, Presses universitaires Blaise Pascal.
- Dubet, Anne (2008), *Les finances royales dans la Monarchie espagnole*, Rennes, PUR.
- Escudero, José Antonio (2002), *Felipe II. El rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense.
- Ezquerria Revilla, Ignacio (2000), *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Carlos V y Felipe II.
- Fernández Conti, Santiago (1998), *Los Consejos de Estado y Guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.

Feros, Antonio (2002), *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons.

Gil Cremades, Rafael (1971), «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, pp. 447-467.

Gil Martínez, Francisco (2017), *La Junta de Vestir la Casa (1636-1643). Juntas, financiación de la Corte y venalidad*, Madrid, Polifemo.

Gómez González, Inés (2021), «Los conflictos jurisdiccionales entre la justicia real y el Santo Oficio en la Castilla del siglo XVII: las «Juntas de Competencias» y la circulación de alegaciones jurídicas», *Memoria y civilización*, n° 24, <https://revistas.unav.edu/index.php/myc/issue/view/1436>.

Martínez Millán, José, Fernández Conti, Santiago (eds.) (2005), *La monarquía de Felipe II: la casa del rey*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera.

Martínez Millán, José, Carlos Morales, Carlos Javier de (eds.) (1998), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura.

Martínez Millán, José (ed.) (1998), *Felipe II (1527-1598) Europa y la Monarquía católica*, Madrid, Ediciones Parteluz.

Martínez Millán, José (ed.) (1994), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza.

Martínez Millán, José (1994), «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.), *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza editorial, pp. 189-228.

Martínez Millán, José (ed.) (1992), *Instituciones y elites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, UAM.

- Molas Ribalta, Pere (1978), «La Junta General de Comercio y Moneda. La institucion y los hombres», *Cuadernos de Historia: Anexos de la Revista Hispania*, vol. 9, pp. 1-37.
- Molas Ribalta, Pere (1983), «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 529-556.
- Pardo Molero, Juan Francisco (2017), «Movidos de equidad. El Consejo Real y el gobierno del Patrimonio de Valencia (1506-1533)», en PARDO MOLERO, J. F. (dir.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Fondo de cultura económica, Red columnaria, pp. 53-88.
- Pelorsen, Jean-Marc (1983), «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño general (1603- 1606) a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, INAP, pp. 613-627.
- Péna, Marc, Tillet, Edouard (2002), «Le Parlement de Provence, régulateur des conflits de juridiction au XVIII^e siècle», Amis de la Méjane (dir.), *Le Parlement de Provence (1501-1790)*, Aix-en-Provence, PUP, pp. 143-163.
- Riba García, Carlos (1959), *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*, Madrid, CSIC.
- Schäfer, Ernst (1935), *El Consejo Real y Supremo de las Indias : su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria*, Seville, Imp. M. Carmona.
- Schaub, Jean-Frédéric (2005), «Identification du jurisconsulte. Composition et conflits d'autorités dans les sociétés ibériques au XVII^e siècle», en SCHAUB, J.-F., GARAVAGLIA, J. C. (dirs.), *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*, Paris, EHESS, pp. 29-55.

Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII)*

Shameless voices, forbidden words. Justice and verbal slander in Catalonia (14th-17th centuries)

MARTÍ GELABERTÓ VILAGRAN

Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès).

gelabertomarti@hotmail.com.

Recibido: 2021-05-10. Aceptado: 2021-07-02.

Cómo citar: Gelabertó Vilagran, Martí, “Voces impúdicas, palabras prohibidas. Justicia e injuria verbal en Cataluña (siglos XIV-XVII)”, *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): 45-92.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.45-92.

Resumen: Este trabajo analiza las relaciones entre justicia e injuria verbal dentro del marco jurídico de la Cataluña de la Baja Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna en sus diversos aspectos y manifestaciones, confrontando las principales analogías y divergencias con respecto al modelo vigente en Castilla.

Palabras clave: Injuria; Insulto; Derecho; Criminalidad; Edad Media; Edad Moderna.

Abstract: This paper analyzes the relationships between justice and verbal slander the legal framework of the Catalonia in the Late Middle Ages and the first centuries of the Modern Age in this various aspects and manifestations, comparing the main analogies and divergentes with respect to the current model in Castile.

Keywords: Slander; Insult; Law; Crime; Middle Ages; Modern Age.

INTRODUCCIÓN

Las palabras como instrumento de agresión verbal al honor y buena reputación de las personas han constituido un delito castigado por la ley

* Doctor en Historia Moderna por la Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Edificio B, 08193-Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), c.e: gelabertomarti@hotmail.com.

desde los primeros ordenamientos legislativos españoles. En los diversos textos normativos de carácter legal promulgados desde los albores de la Edad Media en España (leyes del reino, fueros municipales, privilegios...) se recoge la preocupación del legislador en punir las ofensas verbales como un flagrante ataque a la integridad física y moral de los individuos, calificado jurídicamente bajo el epígrafe de injurias e insultos¹.

Un obstáculo importante para el historiador que se acerca a esta problemática de estudio radica, precisamente, en la dificultad de definir los conceptos de *injuria* y de *insulto* frente a términos parecidos que remiten a la agresión verbal y que coexisten en los textos como *ultraje*, *juramento*, *blasfemia*, etc. Esta dificultad se explica por el carácter cultural bajo el cual son analizadas ambas nociones y el tipo de discurso en que se inscriben. A este respecto, desde los años ochenta del pasado siglo son numerosas las investigaciones que se han consagrado al estudio de la injuria y el insulto desde las diferentes perspectivas de análisis, ya sea bajo la forma de voluminosos inventarios de léxicos presentados en forma de diccionarios², o bien en ensayos que abordan la cuestión desde los diversos campos que configuran el panorama de las ciencias humanas: sociología, psicología, semiótica, etnología, literatura, derecho, historia³.

¹ Los textos jurídicos hispánicos se ocuparon pronto en legislar en materia del delito de injuria. La primeras disposiciones aparecen mencionadas en el *Fuero Juzgo* y en leyes recogidas en el *Fuero Real* (1255), las *Siete Partidas* (1256-1265) y en diversos ordenamientos como los de Alcalá (1348) y Briviesca (1378), junto a una serie de Ordenanzas Reales promulgadas por diversos monarcas hispanos durante la Baja Edad Media (Acerca de esta temática es de interés el artículo de PÉREZ MARTÍN, A., «Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 1989, 14-15, pp. 17-35).

² Entre los repertorios publicados destacan CELDRÁN GOMARIZ, P., *Inventario general de insultos*, Madrid : Ediciones del Prado, 1995 ; CELDRÁN GOMARIZ, P., *El gran libro de los insultos. Tesoro crítico, etimológico e histórico de los insultos españoles*, Madrid : La esfera de los libros, 2008 ; LUQUE ROMÁN, J., *Diccionario del insulto*, Barcelona : Península, 2000 ; LÓPEZ FERNÁNDEZ, A., *Diccionario de blasfemias, irreverencias y renegos*, Madrid : Alderabán, 1998 ; PARRA CASTILLO, S., "Mecagüen" (Palabrotas, insultos y blasfemias), Barcelona : Vox, 2019 ; MONTERO LORENZO, R., *Diccionario de nuevos insultos, maldiciones y expresiones soeces*, Madrid : Libsa, 1990 ; TABERNERO SALA, C y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Diccionario de injurias de los siglos XVI y XVII*, Kassel : Edition Reichenberger, 2019.

³ Desde una perspectiva histórica son remarcables los siguientes trabajos: DELUMEAU, J. (dir.), *Injures et blasphèmes*, París: Imago, 1989; CASAGRANDE, C. y VECCHIO, S., *Les péchés de la langue: disciplines et éthique de la parole dans la culture médiévale*, París: Du Cerf, 1991; HUGHES, G.I., *Swearing. A social history of foul language. Oaths and profanity in English*, Oxford: Blackwell, 1991; HOREAU-DODINAU, C., *Dieu et le*

El término *injuria* procede del latín *iniura* (injusticia), todo aquello perpetrado sin derecho, ejecutado contra la justicia, tratamiento contrario al *ius* (lo justo)⁴. Conceptuado en su acepción latina *strictu sensu* el vocablo *injuria* señala un daño causado a otro. Definiremos la injuria como el «acto de comunicación dirigido contra un individuo, grupo o institución»⁵, expresado de otro modo, injuriar representa cualquier gesto, proceder, palabra o escrito dirigido directa y deliberadamente a una persona con la finalidad de ofenderlo. La injuria rompe con la ley y el vínculo social intrapersonal que obliga a intervenir al aparato judicial. La injuria equivale a deshonor para quien la recibe por su carga de humillación y desprecio.

Durante gran parte de la Edad Media el concepto *injuria* es enormemente confuso e impreciso en los Derechos Romano, Germánico y Canónico. El vocablo equivale a un acto injusto, ilícito, sin determinar su naturaleza. No existe una definición exacta de la palabra tal y como es entendida hoy en día en el código jurídico⁶. La injuria posee un carácter muy indefinido en las fuentes medievales si hacemos caso de la terminología legal empleada en la época al referirse a ella como *ignominia*, *vituperio*, *denuesto*, etc.⁷ El Derecho Medieval heredará toda la ambigüedad del término *injuria* recogida en el antiguo ordenamiento jurídico romano para indicar todo lo contrario a la ley en su significado más amplio, incluyéndose como delito de injuria los comportamientos y actos efectuados contra el honor de las personas por su carga de

roi: la répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge, Limoges: Pulin, 2002; POSTEL, C., *Invectives et injures au temps de la Réforme*, Paris: Les Belles Lettres, 2004; Para España ver los trabajos recopilados en GARCÍA BOURELLIER, R y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet: Iberoamericana, 2006; PÉREZ SALAZAR, C. TABERNERO SALA, C. USUNARIZ GARAYOA, J. M. (eds.), *Los poderes de la palabra. El improprio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Frankfurt: Peter Lang Publishing, 2013; MADERO EGUÍA, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid: Taurus, 1992.

⁴ FISHER, S., «Métamorphose: le cri, l'interpellation, l'injure», *Faits de langues*, 1995, 6, pp. 143-156 (p.146).

⁵ BURKE, P., *The historical anthropology of early modern Italy. Essays on perception and communication*, Cambridge University Press, 1987, p.96.

⁶ SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria en el Derecho medieval», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1964-65, 23, pp. 39-216 (p.91).

⁷ SEGURA URRÁ, F., «*Verba vituperosa*: El papel de la injuria en la sociedad bajomedieval», en GARCÍA BOURELLIER, R y USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., *Aportaciones a la historia social...*, op.cit., pp. 149-195 (pp. 151-152).

humillación y desprecio. En este período la injuria se confunde con otros delitos que atentan contra la integridad física, la honestidad y la propiedad de los individuos como las amenazas, robos, coacciones, falsas denuncias, lesiones, homicidio, fornicación⁸. En este sentido, las agresiones de carácter físico llevaban aparejada la imputación de delito de injuria, algo inconcebible en las categorías jurídicas actuales. La injuria verbal no se distingue de la difamación, acusación falsa o calumnia⁹.

Su evolución se forjará en el transcurso de un largo período histórico que abarcará desde el siglo VII al XIII. Será en las últimas centurias del medioevo cuando se fijarán las reglas y las leyes del delito de injuria en tanto que afrenta o ultraje de obra, de palabra o de escritura al honor de las personas, generalmente con carácter privado, en terminología legal, perseguible a instancias de la parte ofendida¹⁰. Expresado de otro modo, la injuria como sujeto jurídico comprende los actos de violencia física o gestual y las expresiones malsonantes escritas o verbales, acompañadas a menudo de amenazas¹¹.

Por su parte, la etimología de la palabra *insulto* proviene del verbo latino *insultare*, compuesto de la partícula introductoria *in* y la forma verbal *saltare*, "saltar encima", en el sentido moral de ultrajar mediante la palabra a otra persona¹². El *insultus* latino es una palabra procedente del

⁸SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria...», *op.cit.*, p. 95.

⁹ *Ibidem*, p.117. Sobre la definición de estos aspectos y su evolución histórica es interesante el libro de MARTÍN RODRIGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, Diputación Provincial de Vizcaya, 1973.

¹⁰ La jurisprudencia medieval sobre el delito de injurias se fundamenta en la clasificación instituida en el Derecho romano clásico basada en tres tipos de injuria. La mayoría de los juristas de la Baja Edad Media y Moderna establecían que la injuria por escrito (*injuria litteris*) es la realizada por medio de cartas, pasquines, libelos u otro soporte de papel, impreso o manuscrito, extensivo a los emblemas, pinturas, dibujos o gravados que ofendan a la reputación ajena. La injuria real o de obra (*injuria de re*) se refiere a la ejercitada con acciones o hechos que comportan o insinúan agresión corporal como tomar en mano un objeto contundente y alzarlo en señal de amenaza o ataque, aunque la acción no se consume; arrancar violentamente una parte del vestido, escupir a la cara, tirar del cabello, amedrentar con gestos ridículos, etc. Por su parte, la injuria verbal (*injuria verbis*) es la que se hace con palabras humillantes y soeces aumentado su gravedad si son pronunciadas a gritos ante terceras personas, infamando el honor de la persona agraviada.

¹¹ La amenaza se diferencia de la injuria en que la primera no lleva asociada disminución del honor de la persona amenazada.

¹² FISHER, S., «L'insulte, la parole et le geste», *Langue française*, 2004, 144, pp. 49-57 (p.49).

vocabulario militar, que indicaba un ataque armado. En su sentido estricto el insulto es la manifestación pura de un acto de lenguaje, repentino y violento. El término acabará por imponerse en su sentido extenso a partir del siglo XIV, para significar un ataque en actos y palabras contra alguien¹³.

Históricamente la frontera entre insulto e injuria es muy tenue. La injuria es perseguible por ley y permite atacar en justicia al injuriador, el insulto es una manifestación emocional del lenguaje que muy a menudo va asociada a la injuria. La injuria es parte consustancial del insulto y a la inversa, ciertos insultos pueden encubrir una intención injuriosa. En otros términos, el insulto acompaña a la injuria o la contiene¹⁴. Simultáneamente, la trasgresión religiosa marca el tránsito del insulto a la blasfemia conceptualizada como cualquier mención despreciativa relacionada con la religión y sus ministros. La blasfemia es la forma última y más trasgresora del insulto en la medida en que no se dirige al individuo sino a la religión¹⁵.

En este marco conceptual, el núcleo principal del trabajo aborda los vínculos entre justicia e injuria verbal en el marco cronológico de la Cataluña de la Baja Edad Media y primer período de la Edad Moderna. Metodológicamente el texto se articula en una interacción dialéctica y de confrontación entre el modelo legislativo castellano y el catalán en sus repercusiones dentro de la práctica judicial de los distintos tribunales. En este contexto, se analizarán las opciones y estrategias de la justicia institucional frente a los conflictos entre individuos o colectividades generados por las expresiones verbales injuriosas, y el rol que desempeñan en la resolución de los pleitos las diversas modalidades ofrecidas por una vigorosa infrajudicialidad o una parajusticia situada al margen de la ley. Todo ello inscrito en el punto clave del debate acerca del grado de

¹³ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul. Ordre Ribaude. Les injures au Moyen Âge*, Presses Universitaires de Rennes, 2007, p. 20.

¹⁴ Cristina Taberero señala que *insulto* e *injuria* pueden emplearse como términos sinónimos, aunque existan ciertas diferencias de matiz entre ambas. El primero predomina en el español medieval y moderno, probablemente por su mayor dependencia en la tradición del discurso jurídico, frente al más general de *insulto* (TABERERO SALA, C., «Consideración lingüística y social de la injuria en el *Tesoro* de Covarrubias», *Estudios filológicos*, 2013, 52, p. 10).

¹⁵ En el ordenamiento legislativo español de los siglos XVI-XVII, heredado de la legislación medieval, existe una gran diferencia entre injuria, juramento y blasfemia, puesto que las dos últimas eran competencia judicial de los tribunales religiosos, mientras que la primera era examinada por la justicia civil.

relevancia que tiene la doctrina teológica escolástica sobre la jurisprudencia del Derecho común en Castilla y Cataluña a la hora de interpretar y juzgar los delitos de palabra; y las implicaciones legales o judiciales sobre los territorios de jurisdicción real o señorial catalanes. Por último, será de vital importancia analizar la posición del delito de injurias en las causas criminales y el rol otorgado por los jueces locales y los magistrados de la alta justicia en una perspectiva temporal. En este punto será de crucial interés ver si los encargados de administrar justicia contra los ultrajadores de palabra son sensibles a determinados acontecimientos históricos y coyunturas sociales que inducen a endurecer o relajar las sentencias, o si por el contrario su actitud se mantiene inalterable en el tiempo.

1. LEGISLACIÓN EN CASTILLA

Castilla va a ser el único territorio de la monarquía española que va a conocer un desarrollo normativo del delito de injuria en el transcurso de la Baja Edad Media¹⁶ y el Antiguo Régimen¹⁷, a través de toda una serie de ordenaciones legales promulgadas por distintos monarcas y conocidas como las *Partidas*, corpus legislativo de referencia en la jurisprudencia castellana a través de las diversas recopilaciones¹⁸. En la *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, terminada durante el reinado de Felipe II en 1567, se compendian todas las disposiciones legislativas castellanas desde la Edad Media. La *injuria* como sujeto jurídico es tratada en el Fuero Real de Alfonso X (1256), en la normativa legal de Juan I publicada en Soria (1380) y Briviesca (1387), en diferentes leyes sancionadas bajo el mandato de Carlos V en la ciudad de Valladolid (1518, 1523, 1537), y en algunas pragmáticas reales de Felipe II (1564, 1565, 1566)¹⁹. Sobre este

¹⁶ Sobre la práctica de la injuria en la Castilla bajomedieval ver MADERO, M., *Manos violentas, palabras vedadas...op.cit.*

¹⁷ ALVAREZ CORA, E., «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)» en ALVAREZ CORA, E (ed.), *Liber amicarum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, 2015, pp. 25-160.

¹⁸ PÉREZ MARTÍN, A., «La protección del honor y de la forma en el Derecho histórico español», *Anuario del Derecho*, Universidad de Murcia, 1991, 11, pp. 122-156 (p. 139).

¹⁹ *Nueva Recopilación* (1566), Libro VIII, Tít. X, Ley II (De las injurias y denuestos).

corpus legal, los juriconsultos castellanos elaborarán su marco jurídico-penal de referencia²⁰.

En el ordenamiento legislativo castellano en vigor durante los siglos XVI-XVII se distinguen las injurias verbales en las categorías de graves y leves. Las primeras son llamar a otro *gafo*²¹, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, sin son hombres, y *puta*, para las mujeres casadas con la apostilla «o otros denuestos semejantes» que dejaba vía libre al juez para decidir si ciertas palabras ofensivas con un cariz semejante eran merecedoras de ser calificadas como injurias graves o livianas. El listado de las leves sería interminable. En la *Novísima Recopilación*, nuevo repertorio del Derecho castellano publicado en 1805, se recoge todo el cuerpo legislativo anterior respecto al delito de injuria²².

La legislación se ocupa ampliamente de la injuria grave y de su represión. Previamente se requería que el emisor de las palabras injuriosas tuviera *animus injuriandi*, es decir, la injuria debía ser pronunciada con plena conciencia y voluntad de infringir daño al injuriado²³. Para la aplicación del castigo se atiende a la posición social del ofensor. Si es persona común tiene la obligación de retractarse ante los alcaldes en el plazo establecido por la autoridad y recibe una multa de 300 sueldos, equivalentes según la ley sancionadora a 1.200 maravedíes, a repartir a partes iguales entre la Cámara Real y la persona ofendida. Si el agresor verbal tuviera la condición de hidalgo no está obligado a desdecirse públicamente de sus palabras y es multado a pagar 500 sueldos (2.000 maravedíes), destinados como en el caso anterior a la Cámara Real y al ofendido. A cambio de la retractación el juez podrá aplicar a su arbitrio otra pena distinta según la gravedad de la injuria y la condición de las personas agraviadas. El rigor de las penas se endurece notablemente si se ataca al honor religioso de los cristianos nuevos cuando se acusaba mediante injurias a musulmanes y judíos conversos de practicar su antigua

²⁰ Ver «Introducción», TABERNERO SALA, C y USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., *Diccionario de injurias...*, *op.cit.*, pp. 9-10. Un ejemplo del desarrollo teórico del concepto de *injuria* dentro del terreno judicial en la Castilla del siglo XVI no los ofrece GARCÍA SÁNCHEZ, J y GARCÍA FUEYO, B., «Cristobal Gutierrez de Moya, canonista salmantino del siglo XVI, y su doctrina sobre el proceso penal», *Revista Española de Derecho Canónico*, 2012, 69, pp. 34-96.

²¹ Persona que padece *gafedad*, antigua denominación de leproso.

²² Para la legislación vigente entre los siglos XIV-XVII ver *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, Libro XII, Tit. XXV, Leyes I, II, III, IV, V, VI, pp. 416-417.

²³ PÉREZ MARTÍN, A., «La protección del honor...», *op.cit.*, p. 142.

religión. Así, si alguien llamaba a un cristiano convertido *tornadizo* o *marrano* «o otras palabras semejantes», era punible de pagar una multa de 10.000 maravedíes, al cincuenta por ciento para la Cámara Real y el injuriado²⁴. Si no pudiera hacer frente a la totalidad de la sanción se estipulaba que pagase lo que pudiera, sustituyéndose como pena accesoria por no satisfacer la integridad del dinero demandado, el estar un año en el cepo. Si antes del año pagase la cantidad exigida por los jueces se le liberaba del cautiverio²⁵.

El ordenamiento jurídico también se ocupaba de penar a los hijos que injuriasen a sus progenitores en el ámbito público o privado, en presencia o ausencia. Se castigaba con pena de veinte días de prisión o al pago de 600 maravedíes, y de estos, doscientos para el acusador, y el resto para la Cámara Real²⁶. Del mismo modo eran perseguibles en justicia las injurias verbales de los criados a sus señores, sancionables con un castigo acorde a las circunstancias que el juez tuviera a bien considerar²⁷. También el legislador se ocupó de poner freno a los cantos deshonestos coreados en lugares públicos, fuera de día o de noche, y cuya finalidad era deshonar mediante la injuria la buena reputación de las personas, castigando al infractor con pena de cien azotes y destierro de un año de la ciudad o pueblo donde fuere condenado²⁸. Por lo que concierne a las injurias leves la ley no estipula explícitamente otorgar satisfacción a la persona denostada. Sencillamente se castiga con multa de 200 maravedíes para la Cámara Real, montante que puede ser incrementado atendiendo a la condición social de quien recibe las injurias y de las palabras injuriosas pronunciadas²⁹.

Las leyes de la época mandan que la justicia sea benevolente con la injuria leve, mientras no hubiera violencia con armas ni derramamiento de sangre ni escándalo. Los jueces debían mostrar amplia indulgencia si el orden público no era seriamente perturbado, aplicando el principio jurídico del libre arbitrio, situación bien contraria a la injuria grave, componente infractor de las normas sociales y origen de comportamientos que

²⁴ Es de resaltar el endurecimiento de la pena ya que en el *Fuero Real* se limitaba el castigo al pago de diez maravedíes.

²⁵ *Novísima Recopilación...*, *op. cit.*, Libro XII, Tit. XXV, Ley I, p. 416.

²⁶ *Ibidem*, Libro XII, Tit XXV, Ley IV, pp. 416-417.

²⁷ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley V, p. 417.

²⁸ *Ibidem*, Libro XII, Tit. XXV, Ley VI, p. 417.

²⁹ *Ibidem*, Libro XII, Tit XXV, Ley II, p.416.

conducen al crimen³⁰. Por esta razón su punición puede sobrepasar el ámbito privado e ir a cargo de la justicia del monarca.

2. LEGISLACIÓN EN CATALUÑA

En Cataluña, al contrario que en Castilla, el delito de injuria no conoció un desarrollo normativo por parte del poder político (monarca, cortes...). Su reglamentación y castigo se dejó, en la mayoría de los casos, en manos de los jueces civiles locales. No obstante, el Derecho consuetudinario catalán se ocupó de ello en algunas de sus disposiciones. En los *Usatges* de Barcelona, código de normas y conductas del condado de Barcelona que se aplicó a toda Cataluña desde mediados del siglo XII³¹, se pena con multa de veinte onzas de oro de Valencia a beneficio del Príncipe a toda persona que insultara a judío o musulmán bautizado con los calificativos de *renegat* o *traffallit* (renegados), igual sanción recibiría todo individuo que sacase el cuchillo con ánimo de agredir al vecino o le llamase *cugut* (cornudo)³². La misma ley es sancionada en términos parecidos por Jaime I en las Cortes de Lérida en el año 1242 con la importante salvedad de que el legislador renuncia a aplicar la pena pecuniaria prescrita en el ordenamiento anterior, dejando ahora la sanción correspondiente al libre arbitrio del juez:

Statuim en per tots temps, e fermament sots pena pecuniaria a arbitre del jutge imposadora prohibim, que degu de judaisme o paganisme convertit a la Sancta Fe Catholica, ningú de qualque conditio se no li gosi retraura la sua condicio, dient o apellant aquell, renegat, o trafallit, o semblant paraula³³.

³⁰ GAUVARD, Cl., «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales, Economies, Sociétés, Civilisations*, 1993, 5, pp. 1105-1124 (p. 1118).

³¹ BASTARDAS PARERA, J., *Usatges de Barcelona: el codi a mitjans del segle XII: establiment del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó*, Barcelona: Fundació Noguera, 1991; VIVES CEBRIÀ, P. N., *Usatges i demés drets de Catalunya*, Vol. II, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1989.

³² VIVES CEBRIÀ, P. N., *Ibidem*, Lley IX, Usatge XXIII (De Injurias y danys, donats), p. 432.

³³ *Ibidem*, Llibre IX, Usatge XXVIII, p. 433.

En el Principado la inexistencia de un código legislativo general represor de los delitos de palabra, bien presente en Castilla, provocó que el Derecho local municipal asumiera la capacidad legal de su represión y castigo dentro del marco de su autonomía político-administrativa y jurídica. La ausencia de un poder regio centralizado en Cataluña que se inmiscuyera directamente en las decisiones de la vida de los municipios refuerza la justicia local como fuente principal del Derecho desde el siglo XIII³⁴. En este marco, Alfonso II en la Cortes de Monzón de 1289 legisla que las injurias sean examinadas primero por la justicia inferior antes que acudir a la justicia real:

Ordenam, e statum, que malefici trobats per inquisicions, o per altra manera, e deutes, e injurias primerament sian rebudes, e menades a executar per los dits Veguers³⁵, Batlles³⁶, e altres oficials, abans que nos, o altre per nom nostre reban alguna cosa de nostra dret³⁷.

Un proceso bien a la inversa al acaecido en Castilla, donde los diversos monarcas eran más propensos a intervenir para recortar los poderes legislativos de las instituciones de gobierno locales.

Será a partir de las últimas décadas del siglo XIII cuando se inicie en Cataluña el proceso de elaboración de muchas *ordinacions* por parte de numerosas localidades del Principado con el objetivo de fijar y regular las normas de organización del gobierno municipal en sus distintas actividades (aparato judicial, actividad económica, costumbres sociales, vida religiosa, moral pública...), sin entrar en conflicto con la legislación de rango superior como las *Constitucions*, cuyas leyes solían estar más alejadas de las inquietudes y valores de la vida cotidiana de la gente

³⁴ Como muy bien señala al respecto Miquel Àngel Ladero Quesada: «La inexistencia en este territorio de una codificación legislativa de carácter general ha supuesto el desarrollo libre y sin dificultades de los derechos locales, sin otra limitación que la aplicación de algunas disposiciones generales» (Cit. LADERO QUESADA, M. A., «Las ordenanzas locales, Siglos XIII-XVIII», *En la España medieval*, 1988, 21, pp. 293-337 (p. 306).

³⁵ Oficial Real que ejercía las funciones gubernativas judiciales y penales en cada una de las dieciséis veguerías en las que estaba dividida Cataluña. Cargo abolido en el siglo XVIII.

³⁶ Funcionario municipal que ejercía la labor de alcalde con atribuciones judiciales en representación de la autoridad superior que dominase la jurisdicción del territorio (el rey, el señor, el obispo, el abad). Solía estar supeditado al Veguer.

³⁷ VIVES CEBRIÀ., P. N., *Usatges y demes drets...*, op. cit., Lley IX, Usatge XXVIII, p. 433.

ordinaria en su relación con el gobierno local³⁸. Las *ordinacions* catalanas son en buena medida una versión moderna y actualizada de otros *corpus* legislativos más antiguos de la vida local manifestados en las *Cartas de Población y franquicia*, -estatutos jurídicos concedidos para fomentar la repoblación de las tierras reconquistadas a los musulmanes a partir del siglo IX- y que posteriormente recogerían su contenido añadiendo otras disposiciones en ordenamientos locales llamados *Costums* (de Lérida, de Tortosa, de Gerona...) con una mayor categoría jurídica que las *ordinacions*. Estas últimas poseían un carácter normativo netamente inferior dirigido a legislar determinados aspectos de la vida diaria que las *Constitucions* y *Costums* no recogían³⁹. Toda esta tradición jurídica escrita, a menudo de origen medieval, estuvo vigente hasta la promulgación del decreto de Nueva Planta a principios del siglo XVIII⁴⁰.

En la legislación altomedieval catalana, a semejanza de la castellana, se considera la injuria verbal como un delito carente de tipificación jurídica singular, confundándose con otros, como el de coacciones, atentados a la libertad o daños a personas y bienes, entendido como todo acto contrario a la justicia. La injuria no está diferenciada en esta época del delito de daño físico o perjuicio moral. En la Carta de Población de Cardona- municipio de la provincia de Barcelona, en la comarca del Bages- otorgada por el Conde de Barcelona Borell II, en 986, se emplea el término genérico *aliis iniuris* para referirse al delito de injuria de una manera general, incluyéndose bajo esta denominación el maltrato corporal por bofetadas o golpes con la mano abierta (*alapis*), con el agravante de infringir llagas o heridas (*plagis*) y lesiones provocadas de modo ofensivo (*vulneris*), sancionándose con el doble de pena que el resto de delitos⁴¹. Del mismo modo en la Carta de Población de Agramunt (Lérida), otorgada por los

³⁸ Sobre este particular ver MONTAGUT ESTRAGUÉS, T., «Comunidades locales en Cataluña y su derecho medieval», *Vasconia*, 2009, 36, pp. 5-18.

³⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁴⁰ Solía suceder que las autoridades municipales de una población solicitasen a otro municipio su modelo de ordenanza sobre el cual inspirarse para escriturar su propia ley local adaptándola a las particularidades de su territorio. Este fue el caso de Sant Feliu de Guixols (Gerona) en 1358 cuando solicitó a los representantes legales de la ciudad de Gerona una copia de su legislación municipal para que fuera la base de su ordenamiento jurídico (CODINA MENJÓN, J y PERIS, S., «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 1985, 28, pp. 191-209 (p. 200).

⁴¹ SERRA RUÍZ, R., «Honor, honra e injuria...», *op. cit.*, p.82.

Condes de Urgel en 1163, se equipara el delito de injurias con cualquier tratamiento injusto (*iniurias vel malefacta*)⁴².

De la lectura de numerosas ordenanzas municipales publicadas en el Principado durante la época medieval no deja de resultar sorprendente la ausencia de normas que castiguen las injurias e insultos verbales en el marco jurídico de muchos municipios catalanes. En las poblaciones donde son objeto de delito punible, con más levedad que rigor, la normativa es breve y con alcance poco relevante.

Será a partir del siglo XIV cuando las *Costums* y ordenanzas municipales catalanas empiecen a legislar en materia de injurias de palabra en cuanto a calificación de insultos y aplicación de penas. Las ordenanzas del municipio de Sant Celoni (Barcelona), escrituradas en 1370, estipulan que ninguna persona residente en la localidad injurie de palabra a vecino o forastero, bajo multa de cinco sueldos si los insultos fueran dichos en situación de acaloramiento por cólera pasajera que disminuyese la responsabilidad del injuriador; la pena se agravaría sensiblemente con sanción de veinte sueldos si las palabras ofensivas fuesen proferidas con capacidad de juicio y conciencia de lo que se piensa. La ordenanza explicita los insultos más graves que merecen un castigo ejemplar con punición económica de cuarenta sueldos para quien insultase a un hombre llamándole *ladrón*, *traidor*, *cornudo*, y a la mujer con los calificativos ultrajantes de *alcavota* (proxeneta) o *bagassa* (prostituta)⁴³. Otros ordenamientos elaborados hacia los mismos años son más parcos en explicaciones. En un mandato de las ordenanzas del municipio de Vallfogona de Riucorb (Tarragona) de 1393 se dice que ningún hombre o mujer diga injuria de otro si no quiere recibir una multa de doce dineros, excepto si estuvieran involucrados directamente padre e hijo⁴⁴. A finales del siglo XIII el pequeño municipio pre-pirenaico de La Pobla de Lillet aplicaba una condena semejante, consistente en hacer pagar diez sueldos a todo individuo que injuriase de palabra a cualquier habitante de la localidad⁴⁵.

⁴² *Ibidem*, p. 92.

⁴³ CARRERAS CANDI, F., «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (Segles XIII-XVIII): ordinacions o establiments de Sant Celoni (1370)», *Butlletí de la Real Academia de Bones Lletres de Barcelona*, 1926, Vol. XII, 85. pp. 121-149 (p. 127).

⁴⁴ *Ibidem*, Vallfogona de Riucorb (1393), 1926, Vol. XII, 87, pp. 192-196 (p. 192).

⁴⁵ SERRA VILARÓ, J., *Baronies de Pinós i Mataplana*, Vol. II, Centre d'Estudis Baganesos, 1989, p. 168.

La poca originalidad y la disparidad de las leyes represivas contra las injurias e insultos en las ordenanzas municipales catalanas se prolongan en los siglos XVI-XVII. En los *Privilegis, Ordenacions y capitols de Costums* de La Torre del Español, municipio tarraconense en la orilla izquierda del río Ebro, otorgadas a sus pobladores por fray Martí de la Nuça el 2 de mayo de 1517, a la sazón comendador del señorío de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, no dice nada acerca de sanciones contra quien profiriera palabras ofensivas⁴⁶. Por contra, en el pueblo de Ascó, a pocos kilómetros de distancia y sometido al mismo marco jurisdiccional, su Derecho local de 1520 castigaba decir insultos en lugares públicos con multa de cinco sueldos, un tercio de la cantidad destinada al señor del lugar⁴⁷.

Los distintos ordenamientos locales presentan frecuentemente muchas similitudes en cuanto a leyes prescritas para impedir el uso de palabras injuriosas entre los lugareños, circunstancia que hace pensar en un proceso de imitación legislativa iniciado ya en siglos anteriores. El 26 de octubre de 1586, Berenguer Paguera, señor general en todas las baronías bajo jurisdicción del monasterio de Montserrat, dicta una orden en la que establece que toda injuria verbal sería punible del pago de tres libras y treinta días de encarcelamiento⁴⁸. En el siglo XVII las parroquias bajo el dominio señorial del monasterio cisterciense de Poblet (Tarragona) proclamaban en diferentes *crides* (bandos) idéntico castigo. Otras localidades sujetas al marco jurisdiccional eclesiástico tenían unas leyes semejantes. En 1613 la localidad costera de Sitges (Barcelona), entonces bajo el dominio señorial de la Pia Almoina de Barcelona cuya cabeza visible era el obispo de la diócesis⁴⁹, aplica diez libras de sanción a la persona que pronunciase palabras vejatorias, la cuarta parte de la cuantía

⁴⁶ SERRANO DAURÀ, J., «L'ordenament jurídico-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'història tarraconense*, 1988, 7, pp. 63-75.

⁴⁷ BIERNÈS BIERNÈS, C., «Ordenaments de la Vila d'Ascó del 1520», *Quaderns d'història tarraconense*, 1984, 4, pp. 155-166.

⁴⁸ Archivo Histórico de Sabadell [AHS], Legajo 2614/8, «Llibre de Cort del Monestir de Montserrat (1573-1588)», Fol. 58v.

⁴⁹ Los municipios administrados por la curia episcopal barcelonesa eran los siguientes: Sant Feliu de Llobregat, Sant Just Desvern, Vallvidrera, Santa Coloma de Gramanet, Sitges, Sant Martí Sarroca. Exceptuando los dos últimos, el resto eran localidades muy cercanas a Barcelona.

para el acusador, cuya identidad se mantenía en secreto; la misma suma de sanción se aplicaba a quien no lo denunciara⁵⁰.

En las tierras donde el monarca ejercía la autoridad las sanciones no diferían demasiado. En 1632, Antonio Guash, procurador real de Sabadell, dictaba una *crida* condenando al injuriador a una multa de tres libras y treinta días de reclusión. Las ordenanzas de Ripollet (1629-1632), localidad muy próxima a la ciudad vallesana, recogía la misma disposición sin alteración alguna, retomando unas más antiguas registradas entre 1578-1590⁵¹.

La legislación también se ocupaba de prescribir castigos cuando el injuriado ostentaba un cargo de autoridad en el municipio. Los batlles, regidors y oficiales públicos representaban al gobierno de la localidad y cualquier injuria o insulto hacia sus personas significaba un oprobio mayor a su dignidad institucional y una ofensa grave a toda la comunidad, aunque las palabras vejatorias fueran proferidas en situaciones que no tuvieran nada que ver con el desempeño de las funciones de gobernación local. Los ultrajes de palabra dirigidos a las figuras del poder civil trascienden la esfera del honor personal al debilitar el prestigio de autoridad y socavar las atribuciones que el Derecho municipal les otorga en materia de justicia. No pueden sembrarse dudas sobre la honradez e intachable categoría moral de las autoridades locales a costa de poner en riesgo la estabilidad social comunitaria. Se impone, pues, recurrir a la vía coercitiva para cortar cualquier insumisión. En el Principado las leyes municipales normalmente no consignaban por escrito las sanciones por delito de escarnio verbal pronunciadas delante de la autoridad. No obstante, el ordenamiento legislativo medieval de distintos municipios catalanes recoge algunas leyes sancionadoras en este apartado. En 1315 aparece una referencia en las leyes locales de Cabacers (Tarragona) al imponer un correctivo de cinco sueldos a la persona que se dirigiera con palabras viles a los

⁵⁰ La aplicación de la ley no garantizaba la contención verbal de la gente y la antigua reglamentación resultaba insuficiente para frenar los excesos verbales de muchos habitantes de Sitges, ya que más de medio siglo después, el 8 de noviembre de 1671, el batlle de la localidad, Josep Ballester, se ve obligado a publicar una *crida* (bando) a fin de endurecer los castigos a quien mancillara el honor del prójimo con injurias e insultos. Si el condenado fuera hombre pagaría tres libras de multa y estaría cinco días en presidio; si mujer, recibiría una sanción de treinta sueldos y el arresto domiciliario durante un plazo de cinco días en que permanecería encadenada por los pies (Archivo Histórico Municipal de Sitges [AHMS], *Ordinacions Batlle de Sitges*, Fol. 85r).

⁵¹ AHS, Fons foranes reials, Legajo 2607/1, «Llibre de Cort (1578-1590)», sin numerar.

miembros del gobierno consistorial⁵². A escala superior, las *ordinacions* de Tortosa (1340-1344) establecen el marco sancionador del pago de diez sueldos para quien dijera palabras injuriosas en presencia del veguer cuando estuviera reunido en consejo, aunque no fueran dirigidas directamente a ellos; un tercio de la cantidad de la multa entregado al marqués de Tortosa, el resto a la ciudad⁵³. Las ordenanzas de Amposta (1344-1346) reproducen la misma ley:

Encara establiren et ordenaren, que tota persona qui dirà vilania, ni paraula injuriosa a altre davant lo veguer o son lochtinent, tinent Cort, que pach de pena, per cascuna vegada, X solidos, los quals dejen esser partits segons costum de Tortosa⁵⁴.

Ya en la Edad Moderna, el abad de Poblet dicta un bando el 13 de noviembre de 1616, renovado a lo largo de todo el siglo, dirigido a todos los municipios que componían las tierras del señorío instando a castigar los agravios de palabra pronunciados contra los delegados religiosos del cenobio o autoridades que ejercieran función pública, aplicando la pena conforme al arbitrio del juez:

Que ningú gosi dir paraulas injuriosas, contumeliosas o gravitatorias, ni perjudicant als oficials del Abat, als jurats o a persona que exercira oficis publichs, sota pena de merce de senyor (a arbitre) y requerint de la persona insultada⁵⁵.

Por su parte, las *ordinacions* de la Bisbal de Falset (Tarragona) de los años 1624 y 1695 imponen multa de quince sueldos a todo injuriador de la autoridad con la distribución acostumbrada de una tercera parte para el

⁵² *Ordinacions de Cabacers* (1315) en CARRERAS CANDI, F., «*Ordinacions urbanes...*», *op.cit.*, 1924, Vol. XI, 83, pp. 314-319 (p. 316).

⁵³ *Ibidem*, Tortosa (1340-1344), 1924, Vol. XI, 84, pp. 365-431 (p. 376).

⁵⁴ *Ibidem*, Amposta (1344-1346), 1926, Vol. XII, 85, pp. 51-61 (p. 53).

⁵⁵ El decreto es vuelto a publicar con el mismo contenido el 26 de septiembre de 1632. En 9 de octubre de 1636 a la pena monetaria se le añaden treinta días de prisión. La misma disposición es renovada en enero de 1637 y septiembre de 1640 (Los datos han sido sacados a partir de la catalogación y descripción del fondo del Archivo del monasterio de Poblet realizado por GUAL VILA, V., *Justicia i Terra. La documentació de l'Arxiu de Poblet*, Vol. II, Valls: Cossetània Edicions, 2003, pp. 725 y 736).

señor de la localidad y las dos restantes para el municipio⁵⁶. Especialmente duras eran las penas para quienes se atrevían a ofender la decencia de los oficiales de la Pía Almoína y miembros del consistorio municipal de Sitges en 1613. Para los hombres recaía una pena de cincuenta libras aplicadas a la administración del órgano de gobierno episcopal y tres años de galeras más otras penas subsidiarias a criterio arbitral del juez si lo considerase conveniente. Las mujeres recibían una sanción de veinte libras y cinco años de destierro de la población⁵⁷. En general, los castigos registrados en las ordenanzas escritas no solían ser excesivamente severos, otra cosa bien distinta sería, quizás, la aplicación de la justicia interpretada al arbitrio del juez de turno.

3. LAS BASES TEÓRICAS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DELITOS DE LA PALABRA: DERECHO PENAL Y DOCTRINA TEOLÓGICA

Se constata un escaso rigor represivo en la legislación municipal del Principado frente a las palabras deshonrosas de la injuria comparada con la severidad mostrada en las leyes contra la blasfemia y el juramento sacrílego que entroncan con una larga tradición legislativa y represora en el marco europeo y peninsular. Es raro encontrar en el repertorio del Derecho local catalán alguna ordenanza que no haga mención a reprimir las palabras blasfemas a la que tan entregados estaban muchos catalanes de entonces. Tanto las poblaciones importantes como los municipios de poco peso demográfico recogen en su ordenamiento particular penas destinadas a corregir a los blasfemadores. La legislación penal de las ordenanzas locales respecto al delito de blasfemia no sufrirá sustancialmente transformaciones durante los siglos XVI-XVII⁵⁸.

Ahora bien, ¿Cómo explicar la ausencia de sanciones escrituradas dirigidas a combatir las injurias e insultos de carácter no blasfemo en la mayor parte de los ordenamientos locales catalanes? Por el contrario, ¿qué interpretación ha de darse a la omnipresencia de leyes represivas contra la blasfemia en la práctica totalidad de ordenanzas municipales del Principado? ¿Por qué criterios, se penaliza con severidad delitos como el adulterio o la prostitución cuando las palabras escandalosas eran causa

⁵⁶ PRATS FERRER, C., *Les ordinacions de La Bisbal de Falset de 1624 i 1695*, Ajuntament de la Bisbal de Falset, 2001, p. 45.

⁵⁷ AHMS, «Registre de Cort del Batlle (1593-1613)», Fol. 309 r.

⁵⁸ GELABERTÓ VILAGRAN, M., «Legislación y justicia contra blasfemos: Cataluña, siglos XV-XVII», *Hispania Sacra*, 2012, LXIV, 130, pp. 525-564.

frecuente de reyertas y altercados? A este respecto, y como muy bien señala Aniceto Masferrer, el hecho de que en muchas *ordinacions* de localidades catalanas se silenciaron conductas delictivas como la brujería, sodomía, bestialidad, incesto - bien presentes, sin embargo, en la normativa general del Derecho catalán y recogidas también en un buen número de ordenanzas municipales francesas y alemanas-, no implicaba necesariamente que tuviesen impunidad jurídica:

La ausencia de regulación y castigo de estas conductas no significa que no fueran penalizadas por el Derecho municipal catalán. En la Baja Edad Media sólo una parte de las conductas delictivas venían reguladas normativamente [...]. No hay ninguna duda sobre la probable penalización de estas otras conductas contra la moral en los municipios catalanes, a pesar del mutismo de los textos consuetudinarios⁵⁹.

Las *Costums* de muchos municipios catalanes recogían en letra escrita la norma consuetudinaria que regía la conducta a seguir por la administración de justicia local en los delitos no contemplados en las disposiciones particulares de la ley general. Las *Costums* de Miravet (Tarragona) de 1320, transcritas literalmente de las de Lérida promulgadas casi un siglo antes, especifican que la cuestión de la aplicación de penas sea arbitrada por el batlle y sus asesores legales:

Es a saber que totes les penas dels crims e dels forfeys que aci no son especificades ni scrites son judicadors e punidores per lo batlle o consell dels jurats e prohoms⁶⁰ segons la qualitat e quantitat del crim o forfeyt⁶¹.

En la Cataluña bajomedieval encontramos casos donde la justicia local ejercía la represión sobre los delitos de palabra frecuentemente con criterios benévolos. En 1304 el fiscal de la Corte del castillo de Mataplana, término municipal de Gombreny en la comarca del Ripollés (Gerona), ejecutor de la justicia señorial en los territorios bajo su jurisdicción nobiliaria, es requerido en la cercana población de La Pobla de Lillet para

⁵⁹ MASFERRER DOMINGO, A., «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones histórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de historia del Derecho español*, 2001, 71, pp. 439-471 (pp. 459-460).

⁶⁰ Los integrantes de la corporación municipal con cargo ejecutivo de concejal.

⁶¹ BORRERO GARCÍA, A. M., «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de historia del Derecho español*, 1974, 44, pp. 485-526 (p. 515).

enjuiciar un delito de insultos. Una mujer denuncia a una vecina por haberla llamado prostituta reiteradas veces en el horno público del municipio. El juez impone a la injuriadora una multa de trescientos sueldos a beneficio de la mujer agraviada y hacerse cargo de los gastos del juicio⁶². Más de cien años más tarde la situación no parece haber cambiado. En 1406 el representante del poder judicial del señor del castillo acude a la población de Les Planes por una denuncia de una mujer contra su esposo ante las injurias constantemente recibidas en el ámbito público y privado. El juez impone al marido una sanción pecuniaria de cien libras destinadas a su cónyuge y da por zanjado el asunto⁶³.

Para entender la relajación que mostraban jueces y fiscales frente a los delitos de simple injuria con insultos sin emisión de palabras blasfemas de carácter herético es preciso remontarse a las fuentes del Derecho penal europeo y la construcción jurídica de la teoría del libre arbitrio. A este respecto, el pensamiento escolástico será la columna vertebral sobre la que se sustentará la aplicación del arbitrio judicial en la práctica penal de la Baja Edad Media y del Antiguo Régimen. La influencia de esta corriente teológica-filosófica en el marco del catolicismo determinará la doctrina de los juristas europeos en el ámbito de aplicación de la justicia⁶⁴. Las diversas apreciaciones manifestadas por teólogos y hombres de leyes en materia penal trasladan por escrito casi en su integridad las opiniones formuladas en el siglo XIII por Santo Tomás de Aquino y de otros autores de la segunda escolástica durante el período renacentista (Domingo de Soto, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez...). De este modo, las reglas canónicas se erigieron en el fundamento del poder arbitrario de los jueces seculares en sus actuaciones. El Derecho canónico se convertirá en una de las principales fuentes de inspiración del Derecho civil en Europa y España⁶⁵.

Teólogos, canonistas y moralistas imbuidos del saber erudito del Doctor Angélico marcarán profundamente la legislación europea y española dirigida a reprimir los delitos de palabra. La explicación esencial para entender la poca rigurosidad de los jueces laicos en castigar las palabras de injuria radica en la ecuación pecado-delito y su influencia recíproca. En sus tratados morales los teólogos escolásticos establecen un

⁶² SERRA VILARÓ, J., *Baronies de Pinós...*, *op. cit.*, p. 168.

⁶³ *Ibidem.*, p. 168.

⁶⁴ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul...*, *op. cit.*, pp. 461-464.

⁶⁵ MONTERO CARTELLE, E., «La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más», *Clio&Crimen*, 2010, 7, pp. 41-58 (p. 51).

repertorio de los distintos pecados de la lengua siguiendo un orden jerárquico: *la detractio*, *la maledictio*, *la injuria*, *la blasfemia*. Las dos primeras son consideradas pecados mortales por atentar a la *fama* del prójimo. La *injuria* es un pecado grave si ataca al rey o al príncipe, una falta venial la mayor parte de las veces si el injuriado es una persona privada y la injuria es proferida a la ligera sin intención verdadera de destruir la reputación del ofendido. Si se injuria a Dios o a los santos, constituye una *blasfemia*, sacrilegio moral que exige una severa represión con prácticas penitenciales públicas. En realidad, las sutilezas interpretativas se interferían unas con las otras a la hora de calificar si un pecado verbal correspondía a determinada categoría, a menudo era una cuestión de un simple matiz⁶⁶.

En este sentido, el discurso eclesiástico no otorga una excesiva importancia al tema de las injurias verbales. En los sermonarios y manuales de confesores se condena con mucho mayor énfasis la difamación y la mentira que el empleo del lenguaje injurioso fundamentado en simples insultos. Los vocablos insultantes comúnmente proferidos por los cristianos entran en la categoría de los pecados veniales. Las reflexiones de los teólogos medievales penetran con fuerza en el ordenamiento judicial europeo. Como señala Corinne Leveleux en su exhaustivo trabajo sobre el delito de blasfemia en la Francia de los siglos XIII- XVI, será a partir de la Baja Edad Media cuando la injuria verbal pase a ocupar una posición secundaria en las preocupaciones represivas de eclesiásticos y jueces seculares frente al insulto blasfemo por su temible componente herético y contestatario⁶⁷.

Por influjo de la escuela tomista la justicia civil tiende a considerar la injuria oral como un «delito menor», encuadrado dentro de la pequeña criminalidad. Las palabras de injuria son por lo general expresiones pasajeras de mal humor, proferidas en momentos de cólera sin intención de lesionar la honestidad del injuriado. Además, el funcionamiento interno de la justicia inferior creaba muchas complicidades entre los miembros de la curia local y los individuos a quienes se debía procesar. Tribunales reducidos a la mínima expresión, a menudo sin la presencia de abogados o procuradores, formados por personas que ocupan temporalmente el cargo de jueces, culturalmente muy próximos a las inquietudes de los

⁶⁶ GONTHIER, N., *Sanglant Coupaul...*, *op.cit.*, p. 26.

⁶⁷ LEVELEUX, C., *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIIe siècles): du péche au crime*, París: De Broccard, 2001.

procesados, conviviendo en el mismo entorno social y sin constituir una burocracia judicial aislada de la sociedad. Una justicia que infunde menos miedo a la gente y de carácter menos represivo. En este contexto, los delitos menos graves como la injuria gozaban de manifiesta indulgencia, sino impunidad, por la empatía de los jueces hacia los enjuiciados:

Aquestes conductes quedaven normalment impunes, malgrat estar prohibides, gràcies a la muda complicitat real, a una benèvola interpretació judicial [...]. Molts delictes (sobretot injurios) quedarien al marge de la justícia penal i emparats per una moral social compartida pels mateixos jutges⁶⁸.

El peso de la influencia teológico-cristiana sobre el Derecho penal europeo acerca de la naturaleza pecaminosa de ciertos delitos asociados a las características peculiares de tipo cultural y político de las acciones de la justicia inferior civil, explicaría la aparente falta de interés o abierta comprensión de las curias de justicia de muchos municipios europeos ante las ofensas verbales.

4. LA BAJA JUSTICIA: PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES Y PENALES

Dentro del marco legislativo imperante en el Derecho local catalán, las *Costums* reglamentan el procedimiento judicial a seguir en materia de injurias e insultos. No obstante, para evitar que las querellas por injurias llegaran a los tribunales, las autoridades procuraban que las partes implicadas llegaran a un acuerdo mutuo que satisficiera a ambos contendientes que permitiera la retirada de la denuncia con retractación pública del ofensor y el perdón del ofendido⁶⁹, en un procedimiento infrajudicial⁷⁰. Era un recurso para solventar querellas muy extendido en

⁶⁸ ZAMBRANO MORAL, P., «Revenja privada i revenja de la sang en el dret penal espanyol medieval», *Revista de Dret històric català*, Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Vol. XV, 2005, pp. 99-140 (p. 139).

⁶⁹ BOUZADA GIL, M. T., «El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J (ed.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2013, pp.513-559.

⁷⁰ A este respecto, Tomás Mantecón indica que la *infrajusticia* funciona como una justicia complementaria a la institucional, pues aunque la causa judicial llegase a juicio, ésta podía resolverse sin sentencia por acuerdos extrajudiciales entre las partes que pocas veces llegaban a escriturarse ante notario (MANTECÓN MOVELLAN, T., «El peso de la infrajudicialidad en el centro del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis.Revista*

el marco geográfico peninsular⁷¹. Como intermediarios encargados de resolver el conflicto actuaban individuos de reconocido prestigio en la comunidad -eclesiásticos o laicos en ejercicio de su función municipal- quienes hacían valer sus buenos oficios para que el asunto se zanjara amistosamente sin llegar a la vía judicial. Las *Costums* de La Torre de l'Espanyol de 1517 proporcionan un claro ejemplo:

Totes les iniures e mals feyts e danys donats, fets entre los habitants del dit lloch, puyxen entre si adobar, pacifficar e avenir, ans que clam no sia fet a la Cort, ab intervenció, empero del batlle, e encara apres de fet lo clam, salvat totempo lo dret del senyor⁷².

En el Principado, de antiguo, se recurría a la figura jurídica de la *pau i treva* (paz y tregua) como instrumento preferente para resolver los conflictos y rencillas que se presentaban entre los habitantes de la comunidad como recurso alternativo a la vía procesal⁷³ y como freno ante

d'història moderna», 2002, 28, pp. 43-79). Mikel Berraondo Piudo en su estudio sobre la violencia en la Pamplona de los siglos XVI y XVII destaca la importancia del papel de la *infrajusticia* en la resolución de conflictos sin necesidad de llegar a los tribunales (BERRAONDO PIUDO, M., «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», *Manuscrits. Revista d'Història Moderna*, 2010, 28, pp. 233 y ss). Acerca de esta cuestión, Laura Gowing en su estudio sobre los procesos por injurias a mujeres en la ciudad de Londres durante el Antiguo Régimen indica que muchas de estas denuncias no tuvieron una resolución jurídica al llegar a acuerdos extrajudiciales antes de pronunciarse sentencia. La historiadora británica dice que el objetivo principal de las denunciantes no era obtener un veredicto condenatorio sino la restitución del honor y la reputación ante la comunidad a través de la querella (GOWING, L., *Domestic dangers. Women, words and sex in early modern London*, Oxford: Clarendon Press, 1996, pp. 38 y ss.).

⁷¹ LORENZO PINAR, F. J., *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2017.

⁷² SERRANO DAURÀ, J., «L'ordenament jurídico-penal...», *op. cit.*, p. 67.

⁷³ Los precedentes históricos hay que buscarlos en el movimiento de la Paz de Dios auspiciado por la Iglesia Carolingia a finales del siglo X cuya finalidad era poner coto a las actuaciones indiscriminadas de los señores feudales frente a un campesinado desprotegido ante las violencias de la aristocracia guerrera. Ello dará origen al surgimiento de una corriente más meridional expresada en La Tregua de Dios, expuesta en los concilios de Toluges, en el Rosellón (1027), y Vic (1033). La normativa legislativa imponía el cese de hostilidades a los contendientes en forma de tregua progresiva hasta llegar al plazo de una semana. La Tregua de Dios comprendía también los largos períodos de ciclo litúrgico eclesiástico (Cuaresma, Adviento...). (BONNASSIE, P., «Paz de Dios», *Vocabulario básico de la historia medieval*, Barcelona: Crítica, 1999, pp. 172-175). Para un conocimiento más profundo del funcionamiento de este recurso jurídico ver

la tentación de recurrir a la venganza de sangre para resolver las disputas privadas⁷⁴. Cataluña es uno de los territorios donde parece que más perduró la práctica de acudir a la vía violenta para restablecer el honor herido causado por la injuria verbal. Algunos historiadores del Derecho sostienen incluso que durante la Edad Media y hasta bien avanzado el siglo XVI, las ofensas verbales raramente eran denunciadas ante la justicia, recurriéndose como norma habitual a la venganza privada⁷⁵. Ello estaba en abierta contradicción con un sistema penal propio de la monarquía absoluta⁷⁶. De hecho, hasta los primeros años del siglo XVI no existen en el Principado disposiciones legales firmes que combatan eficazmente las represalias y los duelos privados. El monarca Fernando El Católico en las terceras Cortes celebradas en Barcelona (1503) promulga una ley destinada a erradicar esta costumbre perniciosa en la que participaban los parientes y amigos del ofendido:

Como instigando y procurando el enemigo de la paz se ha introducido en Cataluña un abuso de perversa costumbre, a saber que si alguno mata o ofende a otro, los parientes y amigos del muerto, herido o ofendido presumiendo tomar venganza, no tan sólo procuran artificiosa y dolorosamente la muerte, heridas, o destrucción del homicida, o del que ha hecho las heridas, si que también la de los hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos, u otras personas y amigos del homicida, del que ha hecho las heridas u ofensa, y algunas veces no son de su parentela⁷⁷.

GONZÁLVO BOU, G., «Les assemblees de Pau i Treva», *Revista de Dret Històric Català*, Societat Catalana d'Estudis Judicials, 2010, 10, pp. 95-103.

⁷⁴ LÓPEZ-AMO, A., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de historia del Derecho español*, 1956, 22, pp. 337-368 (pp. 343 y ss).

⁷⁵ Sobre esta cuestión, el historiador galo Benoît Garnot piensa que los estudios sobre la criminalidad en la Europa preindustrial han subestimado el rol de las venganzas privadas como vía de reparación de conflictos entre particulares, especialmente a causa de su escasa presencia en la documentación archivística, y en beneficio de las soluciones judiciales e infrajudiciales, mucho mejor representadas en las fuentes y consecuentemente en exceso sobrevaloradas. Sostiene que esta «parajusticia» privada perdura en Francia durante todo el Antiguo Régimen (GARNOT, B., «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, History & Sociétés*, 2000, 4, pp. 103-120).

⁷⁶ ZAMBRANA MORAL, P., «Revenja privada...», *op. cit.*, p. 139.

⁷⁷ VIVES CEBRIÀ, P. N., *Usatges i demés drets...*, *op. cit.*, Libro I, Tit XXV, p. 58.

Los culpables sufrirían confiscación de bienes a beneficio del señor del lugar, aparte el correspondiente castigo según la gravedad del delito incurrido, excluyéndose la concesión de indultos u otra medida de gracia. Esta constitución será confirmada por el mismo rey en las Cortes de Monzón (1510) y refrendada por Carlos V en 1537⁷⁸.

No obstante, existen antecedentes medievales en algunos ordenamientos jurídicos locales dirigidos a la represión de esta práctica. En las *ordinacions* de la localidad del Perelló (Tarragona) elaboradas entre 1341-1342, la autoridad municipal pone coto legislativo al gran número de heridos y muertes que en aquel municipio provocaban las venganzas privadas para lavar las injurias, a menudo con la ayuda de personas procedentes allende de la localidad con lazos de sangre o de amistad con la persona injuriada. Prohíbe acoger dentro del término municipal, ya fuese en vivienda privada u hostel, a cualquier individuo ajeno al lugar bajo pena de cien sueldos a los hosteleros que les acogiesen sin denunciarlo a la autoridad municipal por temor a que fuese un participante en la reyerta de sangre⁷⁹.

Las Constitucions de *pau i treva* tienen como objetivo primordial ir recortando progresivamente el ejercicio de la venganza privada entre las personas, canalizando los odios y resentimientos por la vía del entendimiento cívico. Así, el régimen municipal de Vic, vigente entre los años 889 y 1716, insta a la autoridad local para sosegar los ánimos de la población en contiendas de crisis entre familias o particulares:

Que tanto como les sea posible durante su oficio, tendrán a la ciudad, ciudadanos y habitantes, en paz, sosiego y tranquilidad y, entre dichos ciudadanos y otros, en caso de luchas, clamores y siniestros que entre ellos se tuviesen, intermedien con todo rigor y se esfuercen con todos los medios y fuerzas a su alcance para ponerlos en paz y tregua, según la costumbre de la ciudad sin ninguna clase de acepción de personas, amor, odio, rencor, favor y mala voluntad⁸⁰.

Por lo general, las injurias y desavenencias entre vecinos se intentaban solucionar pacíficamente a través del arbitraje del batlle o *prohoms* del

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Ordinacions de Perelló (1341-1342) en CARRERAS CANDI, F., «Ordinacions de bons govern...», *op. cit.*, 1926, Vol. XII, 85, pp. 37-46 (p. 44).

⁸⁰ DURÁN NOGUER, J., *El regimen municipal de Vic anterior al Decreto de Nueva Planta (889-1716)*, Vic: Patronat d'Estudis Ausonencs, 1957, p. 121.

gobierno municipal antes que recurrir al procedimiento judicial. En las Costums de Lérida, empezadas a elaborar en el siglo XIII y vigentes durante el resto de la Baja Edad Media y todo el Antiguo Régimen, se recomienda que «totes les injuries i malifetes que hi hagi entre els habitants de Lleida, les podem arranjar i pacificar mutuament abans que es presenti la querella davant la Cúria»⁸¹. Localidades de la Tarragona interior como Miravet y Horta de Sant Joan copiaron milimétricamente el contenido de la ordenanza ilerdense.

La duración de las *treves* en el siglo XVI podía variar mucho dependiendo del lugar y del tipo de jurisdicción señorial implicada. En municipios del interior de Tarragona como Vallclara en el límite con la provincia de Lérida encontramos *treves* de seis meses hasta otras de ciento un año, según la gravedad de los hechos que entrasen en juego⁸². En el Rosellón catalán todas la *treves* firmadas eran por más de un siglo⁸³. Por el contrario, en los municipios que conformaban la Plana de Vic, en la comarca de Osona, no se hallan *treves* que vayan más allá de los seis meses⁸⁴. Las mismas diferencias se encuentran en las sanciones económicas que recibían los infractores que violaran los términos de la *treva*, tres libras para los casos más leves hasta cantidades superiores a los cien ducados de oro si el tema lo requería⁸⁵.

Normalmente era suficiente una amonestación rigurosa y la advertencia a ambas partes de recibir una sanción económica si infringían el pacto suscrito en la *treva*. Los registros de la Cort del batlle de muchos municipios catalanes están llenos de fórmulas jurídicas que se repiten hasta la saturación. Tomás Sanahuja y Francesc Puigventós, vecinos de Olesa de Montserrat -localidad bajo jurisdicción civil y criminal de la abadía benedictina-, firman en 1668 una *treva* donde «prometen que pena de tres lliures barcelonesas que dins lo termini de un any y un dia nos tractaran

⁸¹ *Els costums de Lleida, Documents de l'Arxiu Municipal de Lleida (1299-1413)*, Ajuntament de Lleida, 1997., p. 120. La potestad de solventar amigablemente las disputas entre particulares está presente en numerosas Cartas de Población catalanas (Agramunt, 1163; Golmes, 1204; Lledó, 1210; Bagà, 1233). En la Carta de Población de Agramunt se dice que todos los varones de la localidad tienen permiso para resolver por medios pacíficos las querellas entre vecinos antes de que lleguen a la Curia.

⁸² SALES FOLCH, N., «Un cop d'ull al llibre de la Cort dels batlles de Vallclara dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'història*, 1984, 5, pp. 115-121 (pp. 116-117).

⁸³ *Ibidem*, p. 119.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 118.

⁸⁵ *Ibidem*, p.117.

mal de paraulas...»⁸⁶. La misma promesa hecha pocas semanas después entre Pere Figueres y Joan Bou, habitantes de la misma localidad, en que se conminan durante el plazo de un año a mantener la cordialidad «que de esta ora en avant sien bons amichs y axis o an jurat, nos digan paraulas ynjuriosas nis barrallins» si no quieren pagar la multa de tres libras indicada en la *treva*⁸⁷.

En los municipios bajo la tutela señorial de la Pía Almoína los batlles parecen atenerse a un patrón sancionador común. En Sitges el tiempo habitualmente establecido de tregua era de seis meses a un año, pero la suma de la sanción para la parte que quebrara el acuerdo variaba en función del juicio arbitral de la autoridad. El 28 de diciembre de 1688, el batlle Magi Soler dictamina imponer una fianza de doscientas libras a Francesc Cassanyes para hacer frente al eventual pago de la correspondiente multa si persiste en insultar a Joan Font antes de que finalice el año de la firma de la *treva*:

Per manament del honorable Magi Soler Batlle de la Vila de Sitges se trau del arrest del Castell de la present vila a Francesc Cassanyes, fadrí pages de dita vila que en pena de dos cents lliuras moneda barcelonesa no gose ni presumesca tenir paraulas injuriosas ni agravatorias ab Joan Font pages de dita vila, duradoras aquells per espay de un any y contador en aquell del dia present en avant y per seguretad de dita pena a ell per lo dit honorable Batlle posa per fermança [...] lo qual en dit acte accepta lo carrech de dita fermança y permet per lo que prest en ma y poder de dit honorable Batlle de dita vila ab todas las obligacions y renunciias degudas⁸⁸.

Generalmente, las penas de carácter económico aplicadas en aquella población a quienes incumplían los pactos eran más benévolas, superando difícilmente a la cantidad del centenar de libras. El 15 de abril de 1700, Josep Ravenga, lloctinent del batlle «posa pena de 50 lliuras a Cristofol Rubiat, pagés, si torna a injuriar dins de un any a Pere Robert, pescador»⁸⁹. Unas semanas más tarde, el 4 de junio de 1700, el batlle Magi Soler decide que Paula Montaner sea obligada a pagar veinticinco libras para que «en

⁸⁶ GUAL RAMÍREZ, F., «La conflictivitat social en època dels Austrias: Una aproximació a les causes i plets olesans en la Cort del Batlle i en la Cúria del Veguer», *Materials del Baix Llobregat*, 2003, 9, pp. 97-102 (p. 98).

⁸⁷ *Ibidem*, p. 99.

⁸⁸ AHMS, «Registre de Cort del Batlle (1681-1691)», Fol. 253v.

⁸⁹ *Ibidem*, «Registre de la Cúria (1699-1704)», Fol. 6r.

un spay de un any no pugui dir paraulas injuriosas a María Planas, muller de Francesc Planas, mariner, ni menos danyarla perço presta sacrament», igual amenaza de sanción se cierne sobre la segunda si responde con improperios a la provocación verbal⁹⁰.

En los municipios bajo la autoridad judicial de los monjes de Poblet la mayor parte de las *treves* por injuria estipulaban un año de paz entre los adversarios y multa de entre veinticinco libras y cien ducados para quien vulnerara los acuerdos, la mitad para el monasterio cisterciense, la otra para la parte perjudicada; además, se exigía que la firma se realizara en presencia de dos testigos de intachable reputación residentes en el señorío y en lugar público a vista del vecindario. La fórmula típica lo ofrece el acto de concordia firmado en la localidad de Vinaixa (Lérida) entre Joan Alsamora y Pere Andreu, en presencia de Joan Panicol, batlle de la población y los respectivos testigos, el 2 de agosto de 1626:

El batlle local vol que les treves durin un any, i s'haura de fer de dia en la plaça de Vinaixa i en presencia de dos testimonis dignes de fe i habitants a la senyoria [...], sots pena de 100 ducats, la meitat per a Poblet, l'altre meitat per a la part obedient, cada cop⁹¹.

A veces se añadía al final del documento una adición solemne de carácter intimidatorio que trascendía la parcela de lo privado como en la *treva* firmada en semejantes términos a la precedente en el mismo municipio una mañana del 10 de julio de 1628: «si no compleixen es tindran per traidors i enemics del rei»⁹², En los albores del setecientos las localidades afectas jurisdiccionalmente a Poblet seguían con pocas variaciones el mismo procedimiento sancionador. Si la mediación arbitral de la autoridad fracasaba sin posibilidad real de reconciliación extrajudicial -ya fuera porque el injuriado renunciara a todo arreglo amistoso y fiara su estrategia a la vía penal como único recurso para limpiar su honor, fuese porque el injuriador se empecinara en refutar las acusaciones del querellante- el litigio pasaba a ser juzgado por la Corte del batlle.

Una documentación excelente para medir la respuesta judicial ante el delito de agresión verbal por injuria la ofrece los expedientes tramitados por los tribunales municipales presididos por la figura del veguer o el

⁹⁰ *Ibidem*, Fol. 7r.

⁹¹ GUAL VILÀ, V., *Justicia i Terra...*, op. cit., Vol. II, p. 715.

⁹² *Ibidem*.

batlle. Desgraciadamente los procesos criminales incoados por la justicia del veguer de Barcelona no se han conservado. Como fuente alternativa de información analizaremos los ricos legajos procesales instruidos por la curia del batlle de Sabadell entre los siglos XVI y XVII⁹³. El número de procesos conservados para el período que nos interesa es muy irregular. Para el siglo XVI, la serie cubre sólo la mitad de la centuria (1551-1599) con un total de 441 procesos, de los que 205 corresponden a contenido penal. Para el XVII la cifra de procedimientos se eleva a 1.744, de los cuales 811 pertenecen a la categoría de lo criminal. La irregularidad por pérdida documental se prolonga también en las etapas cronológicas. Abundancia de procesos en las dos primeras décadas del seiscientos con cerca de cuatrocientas causas y un escaso medio centenar para finales de la centuria, sin contar con la degradación sufrida en numerosos expedientes prácticamente ilegibles para la lectura, especialmente para la segunda mitad del siglo XVII.

La justicia en la curia de Sabadell era ejercida por el procurador real o batlle con plenas atribuciones jurisdiccionales del *merum i mixtum imperium* (alta y baja justicia), incluyendo todas las causas civiles y criminales. El batlle presidía el tribunal acompañado por el sotsbatlle, un juez asesor (doctor en leyes), el procurador fiscal, el notario y dos *prohoms* en representación de la comunidad⁹⁴.

Todos los procesos penales incoados por la curia de Sabadell siguen un directorio prácticamente idéntico. Presentada la denuncia, el acusado era llamado el mismo día a prestar declaración ante los jueces y a depositar la fianza exigida como garantía de posibles responsabilidades económicas, una caución monetaria obligatoria también a desembolsar por el acusador. Si alguna de las partes demostrara insolvencia económica en poder reunir el dinero de la fianza en el plazo establecido, esta se sustituía por un juramento ante la Corte, salvo que el juez considerara tomar otra medida.

⁹³ TORRUELLA LLOPART, J., *Inventari i catàleg dels fons de l'Administració Real i Senyorial: corts del Batlle de Sabadell, comarca i foranes (1347-1795)*, Publicacions de l'Arxiu Històric de Sabadell, 2002.

⁹⁴ Para un estudio más detallado sobre el funcionamiento del aparato judicial en los municipios de la comarca del Vallés ver ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., *Els camins de la justícia. Ordre i desordre al Vallés dels segles XVI-XVII*, Fundació Torres del Palau: Terrassa, 2005; ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., «Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la bailía de Terrassa», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 1986, 6, pp. 211-216; ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., «Sabadell abans de 1700: conflictivitat i ordre social», *Arraona, revista d'història*, 2014, 34, pp. 72-81.

Si el acusado no acudía a la cita por no poder desplazarse o no quisiera comparecer ante el tribunal, o adujera delante de la curia que en realidad las palabras de insulto fueron pronunciadas en un instante de ira y no porque respondieran a la verdad; en estos casos tenía que satisfacer una pena económica de montante variable a criterio del juez. De otro modo el proceso continuaría su curso, aunque siempre existía la posibilidad de llegar a un arreglo amigable o que el demandante renunciara a la acusación; en ambos casos el procedimiento se daba por terminado no sin antes pagar el Derecho señorial del *Terç de la Cort*⁹⁵ de la que nadie estaba eximido.

Una vez en marcha la maquinaria judicial, el procurador fiscal o el acusador comparecen delante del batlle y pasan a relatar los hechos, precedida y epilogada con la correspondiente fórmula jurídica sea cual fuere la naturaleza del delito imputado. En una causa abierta de oficio en 1599 por el procurador fiscal de Sabadell contra tres vecinos de la localidad acusados de agresión con intención de matar, el acusador público empieza con la fórmula introductoria de rigor dirigida al procurador real solicitando apertura de proceso:

A noticia de Joan Munt, nuntio y procurador fiscal de la Cort de V.M. es novament vingut que (se presenta sucintamente el caso), y com aquestes cosas meresquen gran castich y los culpables ser castigats per esser en gran desservey de Nostre Sr. Deu y en gran vilipendi del carrerch y ofici de V.M, lo dit procurador fiscal les denuncia a V.M y hasa cort perque sia rebuda informatio y rebuda aquella com costara los dits (aqui cita los nombres de los encausados) ser castigats y punits com de justitia sean trobats fahador los drets de dit procurador⁹⁶.

A continuación, viene el turno de los testigos cuyo número de declarantes varía en función de la importancia otorgada al procedimiento. Normalmente no se les hace preguntas y explican los acontecimientos sin ninguna interrupción. Sus declaraciones van precedidas y acabadas, igualmente, por las respectivas fórmulas burocráticas. En el encabezamiento de la declaración de cada testimonio se registra su filiación personal (nombre, edad, profesión...). Seguidamente se procede a

⁹⁵ Tasas a satisfacer por la intervención de la Corte, equivalentes a la tercera parte de las obligaciones pecuniarias impuestas al vencido, o de la deuda ejecutada sobre los bienes del deudor demandado, o de la pena económica impuesta.

⁹⁶ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2481/9, sin numerar.

interrogar al acusado. Un cierto número de procesados permanecen en arresto preventivo en una estancia que muchas veces sirve como cárcel improvisada -en los municipios donde no se dispone de un edificio específico para este menester- desde la obertura de las diligencias judiciales hasta la celebración del juicio. A diferencia de los testigos, el acusado es interrogado y las respuestas, excepto algunos casos, suelen ser breves. A veces el juez asesor añade una nota al final del redactado para informar al batlle de las provisiones de la sentencia o del estado en que debe encauzarse la acción jurídica. Normalmente el proceso se resuelve en uno o dos días.

En los procesos penales conservados de la *batllia* de Sabadell son pocas las causas que tengan únicamente como motivo principal de denuncia la injuria verbal. Los insultos, las palabras infamantes, acompañan casi siempre a los delitos contra las personas (amenazas, agresiones, robos...). La mayoría de los procesos penales de la curia vallesana agrupan en un mismo procedimiento judicial los ataques físicos y morales que la víctima haya podido sufrir. La injuria verbal siempre queda en un segundo plano cuando existe violencia física o amenaza cierta de realizarla y, de hecho, a los jueces no les parece importarles demasiado las palabras injuriosas frente a otros cargos delictivos considerados de mayor enjundia⁹⁷.

Sobresalen los expedientes judiciales abiertos contra individuos que han desafiado a la autoridad municipal con la violencia de las palabras y falta de respeto en el desempeño de sus funciones. El clima de confianza y de proximidad entre el batlle y sus oficiales respecto a los administrados generaba a menudo situaciones de descontrol por parte de ciertos vecinos exaltados que daban lugar a enfrentamientos verbales y agresiones físicas. A ojos del vecindario muchos cargos municipales no eran más que simples ciudadanos de origen popular iguales a ellos que ejercían temporalmente una función de poder, atribuyéndoseles escasa autoridad jerárquica.

Los fondos documentales del archivo vallesano conservan 43 causas penales (9 para el siglo XVI, 34 para el XVII) que tienen como primer cargo acusatorio de instrucción los insultos y menosprecios con palabras ofensivas a la dignidad de los integrantes de la curia municipal, sin contar

⁹⁷ Una situación que también se daba en otras partes del continente. En un estudio sobre la criminalidad en la Normandía del Antiguo Régimen se constata que hay muy pocos procesos donde la injuria sea el único cargo acusatorio. Las injurias casi siempre acompañan a todos los delitos contra las personas (CHAMPIN, M., «Un cas typique de justice bailliagère: la criminalité d'Alençon», *Annales de Normandie*, 1972, 1, pp. 47-84.

los numerosos procedimientos penales cuyo delito principal son las violencias físicas ejercidas contra los miembros del gobierno local. De los más de cuarenta procesos incoados no hay una sola sentencia condenatoria. De hecho, el tribunal busca restablecer la concordia entre el injuriador y el injuriado una vez calmados los ánimos excitados que originan al conflicto. En la noche del 24 de febrero de 1642, Jaume Barceló, *passamaner* (fabricante de cordones), habitante en Sabadell, se encontraba de celebración festiva con otras personas en pleno barrio del Born de Barcelona, en medio de una gran afluencia de gente al ser víspera de festivo, cuando el consumo desmesurado de alcohol envalentonó su lengua y empezó a despotricar verbalmente a voz en grito del gobierno de su localidad, diciendo que todos sus miembros eran incapaces de reunirse en consejo después de las 20 horas por encontrarse *embriachs* (borrachos), añadiendo que eran unos hombres *dolents* (malos) y *belitres*⁹⁸, «y moltes altres paraulas injuriosas gravitatorias a tot lo comú»⁹⁹. Dos días después de sucedidos los hechos se juzga la causa y en una mañana termina el proceso con la conciliación y el perdón. Aparentemente más grave por la condición del injuriado podía implicar el agredir verbalmente al procurador real de la Curia vallesana, hecho que tuvo lugar en 1633 cuando Miquel Marçal, vecino de la localidad, lleno de ira arremetió de palabra contra la alta jerarquía municipal mentando a su mujer en presencia de numerosos testigos: «que a sa muller selaposas al cul» (que se pusiera a su mujer en el culo). Contrariamente a lo que se pudiera inferir el procurador real concedió el perdón a su agresor verbal previo arrepentimiento de éste¹⁰⁰.

Una de las situaciones que causaban más malestar entre la población era la política recaudatoria de impuestos para hacer frente a los gastos de las campañas militares. Estas tributaciones extraordinarias generaban el abierto rechazo de la gente con insultos dirigidos a los *consellers*¹⁰¹ encargados de cobrar el correspondiente tributo¹⁰². El 18 de agosto de 1639 es denunciado ante la curia de Sabadell el dueño de una pequeña tienda de

⁹⁸ Belitre: Hombre sin escrúpulos ni honor.

⁹⁹ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2441/16, sin numerar.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Proceso 2495/6, sin numerar.

¹⁰¹ Denominación usada para referirse a los concejales municipales.

¹⁰² Esta clase de violencia sobre la autoridad municipal se producía también en otros lugares de la península muy alejados de la geografía catalana (LORENZANA DE LA PUENTE, F., «Juicio y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, 2003, LXIII/1, pp. 65-73 (pp. 67-68).

la localidad, Antoni Camps, por insultar al *Mostassaf*¹⁰³ y su comitiva en el ejercicio de sus funciones llamándole reiteradas veces «*lladres, infames, belitres, desvergonyits*¹⁰⁴ y *moltes altres paraules infamatories*» cuando se disponía a recaudar el dinero exigido para sufragar los dispendios de las tropas de la monarquía hispana en su campaña para recuperar el territorio del Rosellón invadido por Francia durante aquel año. Los hechos son juzgados en un día y se da por acabado el caso con la retractación del acusado y la concesión del perdón¹⁰⁵. Un caso semejante al acaecido en 1654 cuando Pere Durán, campesino y vecino de Sabadell, le es abierto proceso por injuriar a viva voz (*grans brivons*) a todo el concejo municipal al reclamársele su contribución económica exigida para el mantenimiento de la milicia¹⁰⁶.

Tampoco había necesidad de recurrir a imposiciones económicas fuera de lo habitual para que se rompiera la convivencia entre la gente del pueblo y las autoridades. El 2 de noviembre de 1670 es juzgada una persona de nombre Joan Miquel, de oficio *boter* (tonelero), por proferir insultos hacia Josep Alzina, a la sazón *Mostassaf* en el mercado de Sabadell y ante una nutrida presencia de gente, por no estar conforme en la cantidad de dinero que el funcionario municipal le exigía por vender vino en lugar público:

Me respongué fent una ganyota¹⁰⁷ diguent que no pagaria, *anau que sou un bargant*¹⁰⁸, *desvergonyit, brivó*¹⁰⁹, *belitre, y altres malas paraulas injuriosas*[...] los quals me digué en alta veu y molt arrogant al mitg de molta gent que se trobava en dit mercat tant forasters com de la Vila¹¹⁰.

Como en anteriores casos, transcurridos dos días desde la obertura de la causa el tribunal optó por la vía de la clemencia sin aplicar ninguna pena accesoria. Las injurias a la autoridad civil se desencadenaban a menudo por circunstancias triviales. En 1660 Pere Font, de oficio *abaixador* (fabricante de paños de lana) injuria gravemente de palabra al *mostassaf*

¹⁰³ El inspector y recaudador de impuestos municipales en los comercios y mercados.

¹⁰⁴ Sinvergüenzas.

¹⁰⁵ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2440/4, sin numerar.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Proceso 2225/9, Sin numerar.

¹⁰⁷ Mueca.

¹⁰⁸ Bergante: persona sin honradez.

¹⁰⁹ Brivón.

¹¹⁰ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2450/9, sin numerar.

por amonestarle severamente tras comprobar que tenía el taller abierto y vendía mercancía en domingo. No hay sentencia y es de presumir que la causa se resolvería amistosamente¹¹¹. Se podrían aportar más ejemplos de las no siempre armoniosas relaciones entre el batlle y sus oficiales con los habitantes de la localidad, origen de enfrentamientos importantes cuya vía principal de expresión son las palabras ultrajantes.

Los procesos por injurias entre simple particulares seguían las mismas coordenadas. Los jueces mostraban una gran benevolencia al no percibir en los acusados una voluntad deliberada de injuriar: las palabras agresivas son el resultado de dejarse arrastrar por la ira incontrolada del instante¹¹². El 2 de marzo de 1611 el procurador fiscal denuncia ante la Corte de Sabadell a Félix Vallclara, molinero de la localidad, por insultar a Jeroni Torrella, también molinero, al volver a su casa después de oír misa y sin mediar provocación «dientli que dit Torrella era *lladre* (ladrón), *traydor aprovat*¹¹³ y aquestas paraulas li digué moltes vegadas»¹¹⁴. Los testigos refrendan las palabras de la acusación, añadiendo el estado de embriaguez del encausado en el momento de pronunciar los insultos. El proceso acaba con una declaración de retractación y demanda de perdón a la Curia y al ofendido: «Perquant jo confesso que li vaig dir ab colera y no perque ell ho sia nol tinch per tal antes lo tinch per molt home de be de bon nom vida y fama y demano perdó a nostre Sr, y a dit Torrella»¹¹⁵. La gracia le es concedida sin que el denunciante reclame compensación económica alguna por el perjuicio causado.

En muchos casos el procedimiento judicial no pasaba de la fase de información al llegarse a algún tipo de arreglo satisfactorio entre ambas partes que el documento no consigna. Un ejemplo de muchos lo tenemos en la denuncia presentada por Jerónima Bruc contra Margarida Puig en 1634 por insultarla públicamente a la puerta de la iglesia a raíz de una discusión cuando ambas salían de escuchar el oficio dominical. El acaloramiento de la disputa originó una batería de insultos de la encausada dirigida a su oponente: *bagassa*¹¹⁶, *molt gran bagassa*, *vellaca*¹¹⁷,

¹¹¹ *Ibidem*, Proceso2446/32, sin numerar.

¹¹² Desgraciadamente, y al contrario de lo que sucede con los insultos a la autoridad, la fuente judicial silencia a menudo el motivo de fondo que incita a la pelea verbal.

¹¹³ *Traydor aprovat*: Traidor consumado.

¹¹⁴ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2417/17, sin numerar.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Prostituta.

¹¹⁷ Castellanismos de *bellaco*, persona astuta para engañar, ruin.

desvergonyida, dona ramera. A cada insulto la agraviada respondía: «Això ho seràs tu» (Esto lo seràs tú). El proceso se interrumpe bruscamente sin más explicaciones¹¹⁸. Si bien es cierto que en alguna ocasión el carácter recalcitrante de los injuriadores en no querer llegar a un acuerdo amistoso con la parte injuriada y el mantener un tono desafiante ante el tribunal podía acarrear pena de encarcelamiento. Esto le sucedió a Antoni de les Ungles, calderero, y su cónyuge en 1628 acusados de injuriar gravemente a la esposa de Guillem Roger, de idéntica profesión que el encausado, al reputarla públicamente de prostituta en una calle de Manresa¹¹⁹. El documento no dice durante cuánto tiempo los mantuvieron en prisión.

La laxitud de los jueces se hacía bien manifiesta incluso en los procedimientos procesales donde acusador y testigos ratificaban en sus declaraciones la incriminación de la persona enjuiciada por decir insultos atentatorios a la dignidad religiosa. De la gravedad de este género de palabras podía inferirse fácilmente la calificación penal de injuria atroz a poco que los jueces actuaran sin miramientos ateniéndose únicamente a la terminología verbal con penas severas para el culpable. Sin embargo, el arbitrio judicial se inclinaba por la condescendencia al no atribuir carácter impío a las palabras vertidas en un momento de ofuscación mental por el acusado. El 30 de agosto de 1593 Jeroni Torrella, de profesión molinero, insulta a Antoni Julià y a otras personas que se encontraban labrando un campo situado extramuros de Sabadell, increpándolos porque la broza de las plantas del cáñamo obstruía el canal de riego de su molino. Llevado por la furia empieza a desgranar insultos: *jueu* (judío), *buxarró* (bujarrón, homosexual), *luterà* (luterano), *xarnego*¹²⁰, *xarnego borratxo*, *heretge*, *gavaix* (gabacho), entre *moltas paraulas injuriosas*. Después de dos días de tomar declaración a todas las partes el proceso concluye sin sentencia¹²¹. Se ha presumir que el acusado recibiría una severa amonestación verbal que el documento judicial no registra al no observar malicia premeditada cuando profirió los insultos¹²². Una problemática bien

¹¹⁸ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2437/2, sin numerar.

¹¹⁹ *Ibidem*, Proceso 2487/2, sin numerar.

¹²⁰ Xarnego: palabra despreciativa cuyo uso ha ido variando en el transcurso del tiempo. En los siglos XVI y XVII se empleaba para referirse a los hijos de parejas mixtas entre franceses y catalanas o viceversa.

¹²¹ AHS, Cort del Batlle de Sabadell, Proceso 2474/22, sin numerar.

¹²² La corte vallesana tampoco prestaba importancia a los insultos étnico-religiosos consignados en procesos cuya primera acusación no contemplaba el delito de injuria. En 1607 es juzgada María Ángela Riera por agredir al carcelero Sebastià Arús mordidiéndole

distinta de la que tenía lugar por los mismos años entre ciertos juristas del Principado y el debate sobre la rigurosidad de las sentencias a aplicar sobre los reos convictos de mancillar el honor de las personas atribuyéndoles la condición de judíos o herederos por consanguinidad.

5. LA ALTA JUSTICIA: EL DEBATE EN TORNO A LA INJURIA ÉTNICO-RELIGIOSA

El hecho de que se hayan conservado escasísimos procesos criminales incoados por el Reial Consell i Audiencia de Barcelona¹²³ correspondientes a los siglos XVI y XVII impide conocer el contenido de los escritos, las alegaciones de acusación y defensa, las pruebas documentales y otros aspectos relacionados que tengan que ver con causas criminales por delitos de injuria. Al máximo organismo judicial del Principado le correspondía juzgar los delitos de palabra más graves en primera instancia, y confirmar o modificar sentencias recurridas provenientes de la justicia inferior del veguer o batlle. A falta de las informaciones judiciales elaboradas por la más alta corte judicial de Cataluña hay que acudir a los comentarios de la literatura jurídica de la época. Ramón Lázaro de Dou y de Bassols (1742-1832) -clérigo e insigne abogado barcelonés que desempeñó diversos cargos políticos a lo largo de

la mano cuando se disponía a llevar el almuerzo a su marido encerrado en espera de juicio y se le prohibió la entrada al recinto. Segundos antes de la agresión grita *porch jueu* (puerco judío) seguido de unas palabras en lengua hebrea. El tribunal ni siquiera tomó en consideración la agravante del insulto a la hora de valorar los hechos (AHS, Cort del Batlle, Proceso 2411/10. Sin numerar). Otro caso parecido tuvo lugar en 1635 cuando comparecen ante la corte de Sabadell dos mujeres, Quiteria Bassas y Esperanza Bessons, acusadas de lanzar piedras y ocasionar importantes heridas en la cabeza a Margarida Guardia cuando se encontraba trabajando en su tienda. En el momento de arrojar la piedra una de las encartadas grita con fuerza *truxa jueva* (puerca judía). Como en el proceso precedente los jueces ignoraron la importancia del insulto en sus valoraciones AHS, Cort del Batlle, Proceso 2438/3, sin numerar.

¹²³ Tribunal supremo en Cataluña. Órgano compuesto por diecisiete jueces, divididos en tres cámaras.

su vida¹²⁴-, recoge la tradición legal otorgada en el Derecho catalán a los delitos de palabra, entre otras muchas materias delictivas¹²⁵.

La consideración penal concedida por los juristas del Principado a las ofensas verbales apenas había experimentado variaciones significativas desde la Baja Edad Media. Según Dou casi todas las penas sancionables en Cataluña son arbitrarias ante la dificultad de los jueces en probar el grado de maldad inherente a los delitos¹²⁶. Lázaro de Dou expone la definición y las diversas categorías asignadas al delito de injuria oral en la práctica jurídico-penal de jueces y abogados. Se produce injuria «cuando se perjudica a la honra del prójimo, es cualquier dicho o hecho ofensivo de otra persona»¹²⁷. Nuestro autor modifica el esquema jerárquico tradicional del Derecho romano que clasifica la injuria en tres categorías: *injuria verbis*, por medio de palabras, *injuria litteris*, a través de la escritura, *injuria de re*, mediante hechos. Lázaro de Dou fusiona la escrita a la verbal y mantiene la de hecho. Según sus argumentaciones, la injuria verbal es «la que se hace con dichos y palabras», en las que incluye los cánticos, coplas, sátiras, versos injuriosos con palabras o escritos; la injuria real, de su parte, es «la que se comete con hechos», como los grabados o pinturas ofensivas con el deliberado objeto de escarnecer a otro¹²⁸. Conforme a sus consideraciones, la injuria puede ser leve, grave o atroz, dependiendo su calificación penal del examen de las circunstancias del lugar, tiempo o modo en que se hubiera producido. En todos los casos si no existe voluntad de ofender no hay injuria. Por sus informaciones sabemos que muchos procesos por injurias verbales se despachaban por los tribunales del Principado con la aplicación del castigo de la «palinodia», la retractación

¹²⁴ Entre otras responsabilidades ejerció el cargo de canónigo y arciano de la Catedral de Barcelona. Durante la ocupación francesa de la península fue elegido primer presidente de las Cortes en la sesión inaugural celebrada en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810. En 1813 es nombrado diputado del clero por la provincia de Tarragona.

¹²⁵ DOU BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, 1800-1803, pp. 362-371.

¹²⁶ Este jurista era un firme partidario del arbitrio judicial en una época donde muchos juristas se posicionaban radicalmente en contra (SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.D., «El Derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols», *Ius fugit*, 2004-2005, 13-14, pp. 109-126.

¹²⁷ DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del Derecho público...*, op.cit., p. 367.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 368.

pública del injuriador, una acción no contemplada en el Derecho romano¹²⁹.

En sus disquisiciones jurídicas Lázaro de Dou se retrotrae a tiempos pretéritos para citar diversas opiniones de insignes juristas catalanes acerca de las penas a aplicar a los reos convictos del delito de injuria grave y las polémicas generadas entorno a las sentencias. Lluís de Peguera (1540-1610), eminente jurisconsulto y primer magistrado de la Real Audiencia de Cataluña, comenta en su obra *Praxis criminalis et civilis* (Barcelona, 1603) un suceso que tuvo lugar en 1583 y que derivaría en un proceso acusatorio por injurias atroces sobre un ciudadano barcelonés. El 28 de noviembre de aquel año los magistrados del Reial Consell Criminal de la Audiencia de Cataluña dictan una resolución judicial contra Andreu Carbonell, un carpintero de Barcelona que en diversos lugares públicos de la ciudad había insultado a su colega de oficio y conciudadano Simó Oliveras llamándole judío y ser descendiente de linaje judaico con acusaciones no probadas. A la hora de dictar sentencia dos posiciones se enfrentaron. El relator del caso, Miquel Ferrer, propuso en sus conclusiones la pena más benigna, la retractación pública (palinodia) en el lugar que el virrey señalase y la expulsión del injuriador de la veguería de Barcelona durante un año. Por contra, los magistrados Lluís de Peguera, Joan Sabater y el fiscal Martí Joan Franquesa solicitaron un castigo mucho más duro. Además del arrepentimiento público demandaron que el convicto sufriera la pena de infamia, ser conducido con la boca amordazada como signo de oprobio por los lugares donde se acostumbraba a llevar a los reos que padecían castigos corporales y condena de destierro por un año de las vegueries de Barcelona, Gerona, Vic, Penedés, Tarragona, Montblanc, Tárrega y Cervera. Justificaron su petición por la gravedad de la injuria, calificándola de atroz, atentatoria al honor personal de Oliveras y ser merecedora de un castigo ejemplar. El presidente de la sala, Miquel Quintana, se habría pronunciado inicialmente a favor de la aplicación de una pena indulgente, la simple retractación o una compensación económica para el injuriado. Sin embargo, finalmente se inclinó por la sentencia más severa. En sus apreciaciones, Lluís de Peguera remarca que en el sistema judicial catalán los jueces han de guiarse a la

¹²⁹ Sólo tiene lugar para la retractación de las injurias graves. Consiste en reconocer que no es cierto que el ofendido posea los defectos atribuidos a las palabras de injuria. El acto de retractarse se efectuaba ante el juez y personas honestas en calidad de testigos (TATJER PRAT, T., «La administración de la justicia real en la Corona de Aragón», *Revista de historia del derecho*, 1999, 1, pp. 89-115).

hora de dictar sentencias contra los injuriadores por el criterio del arbitrio judicial, examinando los hechos y circunstancias con detenimiento, muy al contrario de lo que sucedía en legislaciones de pueblos germánicos o en la misma Castilla con penas reguladas a la importancia de la injuria, sin olvidar la dignidad o jerarquía social del injuriador cuando dictaran sentencias. No obstante, Peguera destaca que entre todas las injurias la más atroz es insultar a un cristiano tachándole de judío, situando a los creyentes de la fe mosaica en la categoría más despreciable de la humanidad, por debajo incluso de los musulmanes y sodomitas. Como muchos de sus colegas juristas de la época, Peguera no ocultaba su hostilidad hacia los practicantes de la religión hebraica como hombre aferrado a la doctrina contrarreformista católica más ortodoxa. Según sus consideraciones, injuriar a alguien atribuyéndole falsamente la condición de judío o descendiente por parentesco representaba en la Cataluña de finales del siglo XVI una de las peores injurias, ya que la sola sospecha de tener algún vínculo de sangre judaica era un factor negativo para acceder a cargos públicos de la administración, corporaciones profesionales o concertar matrimonios ventajosos para los hijos¹³⁰.

En noviembre de 1605, otra causa por delito de injuria causó polémica en el marco judicial catalán. Conocemos la trascendencia del asunto gracias a los comentarios del jurista Joan Pere Fontanella (1576-1649), quien fuera *Conseller en Cap*¹³¹ durante la Guerra dels Segadors, en su libro *De pactis nuptialibus* (Barcelona, 1612). La discusión se centraba en la pena a aplicar a un injuriador acusado de insultar a un cristiano converso llamándole judío. El castigo acordado por los jueces sería la retractación pública y el destierro por un plazo de tres años de la veguería de Barcelona. Pero la verdadera polémica entre juristas vendría sobre la conveniencia de seguir castigando con ejemplaridad a quienes ultrajasen con palabras ofensivas a los descendientes de judíos o atribuyeran falsamente esta

¹³⁰La polémica judicial que causó el asunto ha sido abordada por CAPDEFERRO PLA, J., «La infamia de tenir sang jueva a la Catalunya moderna: ecos del Reial Consell i de la literatura jurídica» en PORQUERES GENÉ, E (coord.), *Miscel·lània. Homenatge a Francesc Riera, des de l'abundància del cor*, Palma de Mallorca, 2012, pp. 163-174. Este historiador del derecho apunta la hipótesis que la raíz de conflicto quizás estuviera en la lucha de poderes dentro de las corporaciones socioprofesionales de la ciudad de Barcelona y que desencadenaría acusaciones –ciertas o no– de atribuir sangre judía a algunos de sus integrantes.

¹³¹ Nombre otorgado en algunas ciudades catalanas a los magistrados que ostentaban facultades administrativas y ejecutivas de sus respectivos municipios. Cargo abolido tras la implantación del Decreto de Nueva Planta (1716).

condición a los cristianos viejos. Podía resultar más dañina para la reputación de la persona agraviada la publicidad provocada por el caso y el rumor social no desmentido de ser cierta la acusación. Por este motivo, Fontanella era partidario de eliminar de la literatura jurídica toda mención a los casos y sentencias pronunciadas en los procesos por injuria atroz para no manchar el buen nombre de los afectados y de sus descendientes, no fuera motivo de exclusión profesional, política o social.

Otro jurisconsulto destacado de la segunda mitad del siglo XVII enriquece el debate. Entre 1661 y 1665, Miquel de Cortiada (fallecido en 1691)¹³², compone su obra *Decisionis cancellarii et Sacri Regni Senatus Cathaloniae*, texto fundamental para conocer la legislación de la Corona de Aragón y el Derecho Canónico. Este jurista dice que la injuria por llamar a alguien judío, sodomita, ladrón, cornudo y otros insultos semejantes se castigan a arbitrio del juez, normalmente la retractación pública en el mismo lugar donde se injurió. Explica que ciertos especialistas en Derecho criminal (el caso de Joan Pere Fontanella, aunque no lo mencione explícitamente) sostienen que la palinodia no es castigo suficiente para disuadir a los injuriadores a insultar de nuevo y sirve como altavoz para propagar infundios entre la gente acerca de la honestidad del injuriado. De su parte, Pere d'Amigant i Ferrer (1645-1707), magistrado de la Real Audiencia y alto funcionario de la administración real en Cataluña, dice en su tratado titulado *Decisiones et enucleationes criminales* (Barcelona, 1691-1697) que en la segunda mitad del siglo XVII la retractación pública continúa aplicándose como norma habitual para castigar la injuria y en algunos casos graves se recurre a la pena de la mordaza.

CONSIDERACIONES FINALES

En la Cataluña de los últimos siglos de la Edad Media y durante la mayor parte del Antiguo Régimen existen diversas maneras de solventar los conflictos interpersonales originados por las palabras y frases injuriosas. Opciones estratégicas que no pasan necesariamente por el control coercitivo de la justicia institucional, canalizadas a través de una infrajudicialidad activa o el recurso a una parajusticia violenta o colectiva proscrita por la ley. En Cataluña, al contrario que sucedía en Castilla, no

¹³² Entre otras ocupaciones destaca ser catedrático de Derecho Romano y regente de la Audiencia de Barcelona.

existió de hecho una legislación centralizadora sobre los castigos a imponer sobre quienes profiriesen injurias verbales graves. En el Principado fueron de largo las autoridades municipales las encargadas de legislar sobre esta materia. Será la baja justicia quien trate preferentemente estos asuntos. No hay diferencias significativas respecto a las leyes vigentes en Cataluña contra la injuria de palabra en los territorios bajo jurisdicción real o señorial. Se sigue por lo general un mismo patrón que busca mucho más la reconciliación entre contendientes antes de llegar al castigo punitivo. Sólo las causas de mayor enjundia pasaban a ser examinadas por la instancia judicial superior constituida en la Real Audiencia de Barcelona.

Los fundamentos ideológicos sobre los que descansará el marco teórico de la jurisprudencia sobre los delitos de la palabra en Cataluña y Castilla se articulará entorno del estrecho vínculo entre Derecho consuetudinario, fundamentado en el libre arbitrio, y la teología escolástica interpretada por canonistas y juristas durante los últimos siglos de la Edad Media, en que se otorga a la simple expresión injuriosa, sin concomitancias de contenido religioso o político, un carácter indulgente producto de una ira personal mal controlada. Ello explicaría el no excesivo rigor en la aplicación de penas severas por parte de la justicia real o de los distintos tribunales locales encargados de su represión.

Los catalanes de antaño parece que no se mostraban muy inclinados en acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus cuitas en asuntos que tuvieran relación con injurias e insultos. En los procedimientos criminales raros son aquellos que superen la fase de información, sin llegar siquiera al interrogatorio ni a la conclusión de la instrucción propiamente dicha. Las injurias están omnipresentes en los procesos por asesinato, agresiones físicas, maltratos, desórdenes públicos, etc. Sin embargo, las causas judiciales en que la injuria *per se* constituya el primer cargo acusatorio son numéricamente exiguas, otorgándose los jueces el rango de un delito menor secundario a la imputación principal o simplemente ignorándolo a la hora de dictar sentencia. Por su parte, la alta justicia de Cataluña no se inmiscuye en causas penales que no tuvieran relación con acusaciones de injuria grave, especialmente de índole religiosa, que dará lugar a polémicas controversias entre juristas con opiniones diametralmente opuestas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales manuscritas

Archivo Histórico de Sabadell [AHS], Cort del Batlle de Sabadell, Procesos 2481/9, 2441/16, 2495/6, 2440/4, 2225/9, 2450/9, 2446/32, 2417/7, 2437/2, 2487/2, 2474/22, 2438/3.

AHS, Corts foranes reials, Ordinacions Cúria de Ripollet (1578-1590), Llibre de Cort, 2607/1.

AHS, Corts foranes senyorials, Llibre de Cort del Monestir de Montserrat (1513-1528). 2614/8.

Archivo Histórico Municipal de Sitges [AHMS], Registres de la Cort del Batlle (1593-1613), (1681-1691), (1699-1704).

AHMS, Ordinacions Batlle de Sitges, Siglo XVII

Fuentes documentales impresas

BASTARDAS PARERA, Joan (1991), *Usatges de Barcelona: el codi a mitjans del segle XII: establiments del text llatí i edició de la versió catalana del manuscrit del segle XIII de l'Arxiu de la Corona d'Aragó*, Barcelona, Fundació Noguera.

CARRERAS CANDI, Francesc (1924-1926), «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (segles XIII-XVIII): ordinacions o establiments» *Butlletí de la Real Academia de Bones Lletres de Barcelona*, Vols. XI-XII, pp. 83-85 y 87.

DOU BASSOLS, Ramón Lázaro de (1800-1803), *Instituciones del Derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Tomo VIII, Madrid, Oficina de Don Benito y García.

Els costums de Lleida. Documents de l'Arxiu Municipal de Lleida (1299-1413), (1997), Ajuntament de Lleida.

GUAL VILÀ, Valentí (2003), *Justicia i Terra. La documentació de l'Arxiu de Poblet*, Vol. II, Valls, Coesetania Edicions.

Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), Madrid, Edición de Julián Viana Razola.

TORRUELLA LLOPART, Jordi (2002), *Inventari i catàleg dels fons de l'Administració Reial i Senyorial del Batlle de Sabadell, comarca i foranes (1347-1795)*, Publicacions de l'Arxiu Històric de Sabadell.

VIVES CEBRIÀ, Pedro Nolasco (1839), *Usatges i demés drets de Catalunya*, Vol. II, Generalitat de Catalunya, (Primera edició en Barcelona, 1832-1836).

Bibliografia

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (1986), «Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la batllia de Terrassa», *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 6, pp. 211-216.

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (2014), «Sabadell abans de 1700: conflictivitat i ordre social», *Arraona, revista d'història*, 34, pp. 72-81.

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael (2005), *El camins de la justícia. Ordre i desordre al Vallés dels segles XVI-XVII*, Terrassa, Fundació Torra del Palau.

ÁLVAREZ CORA, Enrique (2015), «La teoría de la injuria en Castilla (siglos XVI-XX)», en COLLANTES DE TERÁN, María José y ÁLVAREZ CORA, Enrique (ed.), *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid, Dykinson, pp. 25-160.

BERRAONDO PIUDO, Mikel (2010), «La violencia interpersonal en una ciudad fronteriza: el caso de Pamplona (1500-1700)», *Manuscrits. Revista d'Història Moderna*, 28, pp. 207-242.

- BIERNÈS BIERNÈS, Carmel (1984), «Ordenaments de la Vila d'Ascó del 1520», *Quaderns d'història tarraconense*, 4, pp. 155-166.
- BONNASSIE, Pierre (1999), «Paz de Dios», *Vocabulario básico de la historia medieval*, Barcelona, Crítica, pp. 72-76.
- BORRERO GARCÍA, Ana María (1974), «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de historia del Derecho español*, 44, pp. 185-526.
- BOUZADA GIL, María Teresa (2013), «El arbitrio judicial en el delito de malos tratamientos de palabra», en SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (ed.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Dykinson.
- BURKE, Peter (1987), *The historical anthropology of early modern Italy. Essays on perception and communication*, Cambridge University Press.
- CAPDEFERRO PLA, Josep (2012), «La infamia de tenir sang jueva a la Catalunya moderna: ecos del Reial Consell i de la literatura jurídica», en PORQUERES GENÉ, Enric (coord.), *Miscel·lània. Homenatge a Francesc Riera des de l'abundància del Cor*, Palma de Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, pp. 163.174.
- CASAGRANDE, Carla y VECCHIO, Silvana (1991), *Les péchés de la langue: disciplines et éthique de la parole dans la culture médiévale*, París, Du Cerf.
- CELDRÁN GOMARIZ, Pancraccio (2008), *El gran libro de los insultos. Tesoro crítico, etnológico e histórico de los insultos españoles*, Madrid, La esfera de los libros.
- CELDRÁN GOMARIZ, Pancraccio (1995), *Inventario general de insultos*, Madrid, Ediciones del Prado.
- CODINA MENJÓN, Jaume y PERIS, Sabí (1985-86), «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, 28, pp. 191-209.

- CHAMPIN, Marie-Madelaine (1972), «Un cas typique de justice bailliagère: la criminalité d'Alençon», *Annales de Normandie*, 1, pp. 57-84.
- DELUMEAU, Jean (1989), *Injures et blasphèmes*, París, Imago.
- DURÁN NOGUER, Juan (1957), *El régimen municipal de Vic anterior al Decreto de Nueva Planta (889-1716)*, Vic, Patronat d'Estudis Ausonencs.
- FISHER, Sophie (2004), «L'insulte, la parole et le geste», *Langue française*, 144, pp. 49-57.
- FISHER, Sophie (1995), «Métamorphose: le cri, l'interpellation, l'injure», *Faits de langues*, 6, pp. 143-156.
- GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2006), (eds.) *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet, Iberoamericana.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Justo y GARCÍA FUEVO, Beatriz (2012), «Cristóbal Gutierrez de Moya, canonista salmantino del siglo XVI y su doctrina sobre el proceso penal», *Revista española de Derecho canónico*, 69, pp. 43-96.
- GARNOT, Benoît (2000), «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés*, 4, pp. 103-120.
- GAUVARD, Claude (1993), «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*, 5, pp. 1105-1124.
- GELABERTÓ VILAGRAN, Martí (2012), «Legislación y justicia contra blasfemos: Cataluña, siglos XV-XVII», *Hispania Sacra*, LXIV, 130, pp. 525-564.

- GONTHIER, Nicole (2007), *Sanglant Coupaul, Ordre Ribaude. Les injures au Moyen Âge*, Presses Universitaires de Rennes.
- GONZÁLVO BOU, Gener (2010), «Les assemblees de Pau i Treva», *Revista de Dret històric català*, Societat Catalana d'Estudis Judicials, 10, pp. 95-103.
- GOWING, Laura (1996)., *Domestic dangers. Women, words and sex in early modern London*, Oxford, Clarendon Press.
- GUAL RAMÍREZ, Francesc Xavier (2003), «La conflictivitat social en època dels Austrias: Una aproximació a les causes i plets olesans en la Cort del Batlle i en la Cúria del Veguer», *Materials del Baix Llobregat*, 9, pp. 97-102.
- HOREAU-DODINAU, Jacqueline (2002), *Dieu et le roi: la represión du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge*, Limoges, Pulin.
- HUGHES, Geoffrey (1991), *Swearing, A social history of foul language. Oaths and profanity in English*, Oxford, Blakwell.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1998), «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», *En la España medieval*, 21, pp. 293-337.
- LEVELEUX-TEIXEIRA, Corinne (2001), *La parole interdite: le blasphème dans la France médiévale (XIIIe-XVIe siècles): du péché au crime*. París, Du Broccard.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, Ángel (1998)., *Diccionario de blasfemias, irreverencias y reniegos*, Madrid, Alderabán.
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel (1956), «El derecho penal español de la Baja Edad Media», *Anuario de historia del Derecho español*, 22, pp. 337-368.
- LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (2003), «Juicio y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, LXIII/1, pp. 65-73.

- LORENZO PINAR, Francisco Javier (2017), *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el Siglo XVII (1601-1650)*, Ediciones Universidad de Salamanca.
- LUQUE ROMÁN, Juan de Dios (2000), *Diccionario del insulto*, Barcelona, Ediciones Península.
- MADERO EGUÍA, Marta (1992), *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás (2002), «El peso de la infrajudicialidad en el centro del crimen durante la Edad Moderna», *Estudis. Revista d'història moderna*, 28, pp. 43-79.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Jacinto (1973), *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, Diputación Provincial de Vizcaya.
- MASFERRER DOMINGO, Aniceto (2001), «La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones histórico-penales de carácter metodológico», *Anuario de historia del Derecho español*, 71, pp. 439-476.
- MONTAGUT ESTRAGÜES, Tomás (2009), «Comunidades locales en Cataluña y su derecho medieval», *Vasconia*, 36, pp. 5-18.
- MONTERO CARTELLE, Enrique (2010)., «La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más», *Clio&Crimen*, 7, pp. 41-58.
- MONTERO LORENZO, Ricardo (1990), *Diccionario de nuevos insultos, maldiciones y expresiones soeces*, Madrid, Libsa.
- PARRA CASTILLO, Sergio (2019), “*Mecagüen*” (*Palabrotas, insultos y blasfemias*), Barcelona, Vox.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1991), «La protección del honor y de la fama en el Derecho histórico español», *Anuario del Derecho*, Universidad de Murcia, 11, pp. 122-156.

- PÉREZ MARTÍN, Antonio (1989), «Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos», *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 14-15, pp. 17-35.
- PÉREZ SALAZAR RESANO, Carmela. TABERNERO SALA, Cristina. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2013), (eds.), *Los poderes de la palabra. El imperio en la cultura hispánica del Siglo de Oro*, Frankfurt, Peter Lang Publishing.
- POSTEL, Claude (2004), *Invectives et injures au temps de la Réforme*, París, Les Belles Lettres.
- PRATS FERRER, Carles (2001), *Les ordinacions de la Bisbal de Falset de 1624 i 1695*, Ajuntament de La Bisbal de Falset.
- SALES FOLCH, Núria (1984), «Un cop d'ull al llibre de la Cort dels batlles de Vallclara dels segles XVI i XVII», *Quaderns d'història*, 5, pp. 115-129.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María del Mar (2004-2005), «El derecho penal en la obra de Ramón Lázaro de Dou y Bassols», *Ius fugit*, 13-14, pp. 109-126.
- SEGURA URRRA, Félix (2006), «*Verba vituperosa*: El papel de la injuria en la sociedad bajomedieval» *Aportaciones a la historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Vervuet, Iberoamericana, pp. 149-155.
- SERRA RUÍZ, Rafael (1964-65), «Honor, honra e injuria en el Derecho medieval», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 23, pp. 39-216.
- SERRA VILARÓ, Joan (1989), *Baronies de Pinós i Mataplana*, Vol. II, Centre d'Estudis Baganesos.
- SERRANO DAURÀ, Josep (1988), «L'ordenament jurídico-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol», *Quaderns d'història tarraconense*, 7, pp. 63-75.

- TABERNERO SALA, Cristina y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (2019), *Diccionario de insultos de los siglos XVI y XVII*, Kassel, Reichenberger.
- TABERNERO SALA, Cristina (2013), «Consideración lingüística y social de la injuria en el *Tesoro* de Covarrubias», *Estudios filológicos*, 52, pp. 143-161.
- TATJER PRAT, María Teresa (1999), «La administración de la justicia real en la Corona de Aragón», *Revista de historia del Derecho*, 1, pp. 89-115.
- ZAMBRANO MORAL, Patricia (2005), «Revenja privada i revenja de la sang en el dret penal espanyol medieval», *Revista de Dret històric català*. Societat Catalana d'Estudis Jurídics, Vol. XV, pp. 99-140.

“Na morte de sábios Príncipes não perdem pouco os Reinos”: a parenética fúnebre por ocasião da morte de D. Teodósio (1634-1653), Príncipe do Brasil*

“In the death of wise Princes do not lose little the Kingdoms”: the funeral parenetics at the death of Teodósio (1634-1653), Prince of Brazil

FRANCISCO JOSÉ PEGACHA PARDAL

Universidade de Lisboa, Faculdade de Letras, Alameda da Universidade, 1600-214, Lisboa, Portugal.

francisco.pardal@campus.ul.pt

Recibido: 2021-03-10. Aceptado: 2022-01-10.

Cómo citar: Pegacha Pardal, Francisco José, “«Na morte de sábios Príncipes não perdem pouco os Reinos»: a parenética fúnebre por ocasião da morte de D. Teodósio (1634-1653), Príncipe do Brasil”, *Erasm. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 9 (2022): 93-122.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.93-122.

Resumen: D. Teodósio, Príncipe do Brasil e filho primogénito do rei de Portugal, faleceu em 1653, com apenas dezanove anos. A sua morte foi lamentada em todo o reino, através da celebração de exéquias. Os principais objetivos deste artigo passam pela análise dos sermões pregados em diversas cerimónias fúnebres. Procura-se, ao interpretar estas fontes, conhecer que imagem do príncipe se construiu, à luz da parenética.

Palabras clave: Morte; Parenética; Príncipe do Brasil; Casa de Bragança; Portugal.

Abstract: Teodósio, Prince of Brazil and firstborn son of the king of Portugal, died in 1653, with only nineteen years. His death was regretted across the kingdom, through the celebration of funerals. The main objectives of this article are the analysis of the sermons preached in various funeral ceremonies. When interpreting these sources, it is sought to know which image of the prince was built, in the light of parenetics.

Keywords: Death; Parenetics; Prince of Brazil; House of Braganza; Portugal.

* Mestre em História (especialização em História Moderna e Contemporânea) pela Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa. Membro do Centro de História da Universidade de Lisboa. Email: francisco.pardal@campus.ul.pt. Este trabalho foi realizado no âmbito do projeto “A formação de um herdeiro em tempos de consolidação dinástica: o Príncipe D. Teodósio (1634-1653)” (Ref.ª 2021.08880.BD) financiado por Fundos Nacionais através da FCT - Fundação para a Ciência e a Tecnologia.

1. ESBOÇO BIOGRÁFICO DE D. TEODÓSIO

D. Teodósio nasceu em Vila Viçosa, em 8 de fevereiro de 1634¹. Filho primogénito do oitavo duque de Bragança, D. João II, e de sua consorte, D. Luísa Francisca de Gusmão, filha dos duques de Medina Sidónia, o seu nascimento teve lugar um ano após o enlace dos progenitores². Logo recebeu o título de duque de Barcelos, criado em 1562, durante a menoridade do rei D. Sebastião, destinado aos herdeiros dos titulares brigantinos. O seu batismo ocorreu em 27 do referido mês, na capela do Paço Ducal, tendo o sacramento sido ministrado pelo deão, António de Brito de Sousa.

A infância do titular barcelense decorreu em Vila Viçosa, com relativa tranquilidade. Reinava então em Portugal D. Filipe III e, embora fosse um dos mais importantes aristocratas lusos e descendesse de uma pretendente ao trono em 1580, o duque D. João II não era politicamente ativo³. Em 1640, quando contava seis anos de idade, a vida do titular barcelense sofreu grandes alterações, quando um grupo de fidalgos descontentes procurou colocar no trono um monarca de sangue e tradições portuguesas. Foi planeado um golpe, através do qual o rei era deposto, entregando-se o trono ao duque de Bragança. A conjura, que surtiria o efeito desejado, foi preparada com muita antecedência pelos fidalgos⁴ e, na manhã do primeiro de dezembro de 1640, pelas nove horas, os conjurados reuniram-se no Terreiro do Paço, onde neutralizaram a ação da infantaria fiel ao rei e os arqueiros alemães, conseguindo entrar no paço da Ribeira⁵.

O duque de Barcelos convertia-se assim no príncipe herdeiro do trono português, tendo sido jurado em cortes, reunidas em 28 de janeiro de

¹ Sousa, D. António Caetano de (1740), *História Genealógica da Casa Real Portuguesa*, tomo VII, Lisboa, Régia Oficina Silvana, p. 263.

² Cunha, Mafalda Soares da (2004), «Estratégias Matrimoniais da Casa de Bragança e o Casamento do Duque D. João II», *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXIV, n.º 126, pp. 55-62.

³ Oliveira, António de (1990), *Poder e Oposição Política em Portugal no Período Filipino (1580-1640)*, Lisboa, Difusão Editorial, p. 167.

⁴ *Relação de tudo o que se passou na felice Aclamação do mui Alto & mui Poderoso Rei D. João o Quarto, nosso Senhor, cuja Monarquia prospere Deos por largos anos* (1641), Lisboa, Lourenço Anveres, p. 338.

⁵ Menezes, D. Luís de [Conde da Ericeira] (1679), *História do Portugal Restaurado*, tomo I, Lisboa, Oficina de João Galvão, p. 99. Sobre o Primeiro de Dezembro de 1640 cfr. também, sem prejuízo de outros Valladares, Rafael (1998), *La Rebelión de Portugal: Guerra, Conflicto y Poderes en la Monarquía Hispánica (1640-1680)*, Valladolid, Junta de Castilla y León - Consejería de Educación y Cultura.

1641⁶. Contudo, os primeiros anos do reinado de D. João IV pautaram-se por várias dificuldades, nomeadamente as de natureza política e militar⁷. Embora tenso, o início da Guerra da Restauração foi marcado por pequenas ofensivas por ambas as fações em território inimigo e pela tomada de algumas praças⁸. A vitória portuguesa na batalha do Montijo, travada em 26 de maio de 1644, foi o acontecimento de grande vulto nos primeiros tempos do conflito⁹. Após a vitória, vários religiosos recomendaram ao monarca que colocasse o reino sob a proteção da Virgem Maria¹⁰. Este teve em conta o conselho e, em 25 de março de 1646, estando reunidas as cortes, a Imaculada Conceição foi proclamada padroeira de Portugal¹¹.

D. Teodósio, que, depois do pai, prestou juramento à referida invocação mariana, já havia recebido os títulos de príncipe do Brasil e de duque de Bragança¹². Segundo a carta régia de 27 de outubro de 1645, D. João IV decidiu que o ducado brigantino ficaria associado aos herdeiros do trono, de modo a que estes possuissem património, à semelhança do que sucedia noutras casas europeias¹³. Em relação ao título principesco, a sua criação procurou espelhar a grandeza da nova dinastia, uma vez que o principado era apenas nominal¹⁴. Contudo, o primogénito real só viria a receber casa e aposentos à parte em 1649, na Ribeira das Naus, tendo permanecido junto da rainha D. Luísa até essa data¹⁵.

⁶ Sousa, D. António Caetano de (1740), *História Genealógica... óp. cit.*, p. 263.

⁷ Oliveira, António de (2008), *D. Filipe III*, Lisboa, Temas & Debates, p. 373

⁸ Araújo, João Salgado de (1644), *Successos Militares Das Armas Portuguesas em sua fronteiras depois da Real aclamação contra Castella*, Lisboa, Paulo Craesbeeck, pp. 8-181; Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV... óp. cit.*, p. 174. Costa, Fernando Dorez (2004), *A Guerra da Restauração 1641-1668*, Lisboa, Livros Horizonte, pp. 33-34.

⁹ Oliveira, António de (2008), *D. Filipe III... óp. cit.*, p. 220; Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV... óp. cit.*, pp. 212-213.

¹⁰ Pimentel, Alberto (1899), *História do Culto de Nossa Senhora em Portugal*, Lisboa, Guimarães, Libânio e Companhia, p. 232. Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV... óp. cit.*, p. 246.

¹¹ Pardal, Francisco José Pegacha (2018), *Uma devoção de grandes e pequenos. Nossa Senhora da Conceição de Vila Viçosa nos séculos XVII e XVIII*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, pp. 56-59.

¹² Sousa, D. António Caetano de (1740), *Provas da História Genealógica da Casa Real Portuguesa*, tomo IV, Lisboa, Régia Oficina Silviana, pp. 792-793.

¹³ *Ibidem*, p. 792.

¹⁴ *Ibidem*, p. 792.

¹⁵ Sobre o regimento da casa de D. Teodósio, especialmente os gentis-homens, cfr. Arquivo Nacional da Torre do Tombo [ANTT], Manuscritos da Livraria, livro. 170,

Como era da praxe, o herdeiro do trono deveria ser educado para um dia reinar. D. João IV não descurou esta questão, tendo associado D. Teodósio à governação. Cabe referir que a educação do príncipe contou com o papel dos progenitores, assim como o de mestres contratados para o efeito¹⁶. Sabe-se que o padre jesuíta Cosmader, de origem flamenga, lecionou matemática ao filho do *Restaurador*, ao passo que as lições catequéticas couberam ao padre Manuel Vaz¹⁷. O príncipe revelou-se um aluno de mérito, uma vez que dominava várias línguas - castelhano, italiano, latim e português -, além de se interessar por filosofia, medicina, teologia, astronomia, astrologia. Nos tempos livres, dedicou-se ao fabrico e conserto de relógios¹⁸.

Um dos mestres de D. Teodósio foi Sebastião César de Menezes, autor de um dos tratados sobre a educação política do príncipe¹⁹. Nesta obra, o autor dissertou sobre a postura de um bom governante e as práticas que lhe estavam inerentes²⁰. António de Sousa de Macedo também redigiu um trabalho sobre o mesmo assunto, focando-se essencialmente na boa governação, justiça e clemência do soberano²¹. Esta tratadística, que se havia tornado popular na centúria anterior, mas que já vinha do período medieval, procurou uma melhor preparação dos futuros monarcas, tanto nos aspetos públicos como privados²².

«Regimento que se fez quando se pôs em quarto à parte o Príncipe D. Teodósio», ff. 93-101. TRONI, Joana Almeida (2012), *A Casa Real Portuguesa ao tempo de D. Pedro II (1668-1706)*, (Tese de Doutoramento inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, pp. 300-304.

¹⁶ Lourenço, Maria Paula Marçal e PINTO, Ricardo Fernando (2012), *D. Luísa de Gusmão... óp. cit.*, p. 145.

¹⁷ *Ibidem*, p. 145.

¹⁸ *Ibidem*, p. 146.

¹⁹ Menezes, Sebastião César (1649), *Summa Política, Offerecida ao Príncipe D. Theodosio Nosso Senhor*, Lisboa, António Alvarez.

²⁰ Albuquerque, Martim de (1981), «Para uma teoria política do Barroco em Portugal. A «Suma Política» de Sebastião César de Menezes (1649-1650)», *Revista de História*, n.º 4, pp. 63-101.

²¹ Silva, Pedro José Barbosa da (2015), *António de Sousa de Macedo. Diplomata, Conselheiro da Fazenda, Secretário de Estado*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra, p. 19.

²² Sobre estas questões cfr., sem prejuízo de outros, Buescu, Ana Isabel (1996), *Imagens do Príncipe. Discurso Normativo e Representação (1525-49)*, Lisboa, Edições Cosmos. Abreu, Ilda Soares de (2001), *Simbolismo e Ideário Político. A Educação Ideal Para o Príncipe Ideal Seiscentista*, Lisboa, Estar Editora.

De modo a melhor preparar aquele que, à partida, lhe sucederia no trono, D. João IV associou o seu primogénito a diversos aspetos da governança do reino. O de maior vulto remete para o Conselho de Estado, órgão que contou com a prestação do príncipe desde 1649, quando este completou quinze anos de idade²³. Segundo o conde da Ericeira, o príncipe do Brasil empenhava-se na referida função, preparando previamente os seus discursos²⁴. A educação principesca deu aso a algumas críticas, especialmente as que partiram dos nobres que não se reviam na formação literária e filosófica²⁵. Além disso, defendiam também que o facto de ter permanecido junto da mãe havia sido prejudicial ao herdeiro do trono²⁶. D. Vicente Nogueira considerava que as leituras e o desinteresse pela caça não contribuía para a sua robustez²⁷. O aspeto físico de D. Teodósio era muito condicionado pelos jejuns que praticava, por ser muito devoto²⁸.

Embora prodigioso nas letras e na religião, nem por isso o primogénito real se desinteressou das questões militares. Desde criança que manifestava esse apreço, mantendo-o durante a adolescência e vida adulta²⁹. Por essa razão, em 1 de novembro de 1651, partiu clandestinamente para o Alentejo, para acompanhar de perto a defesa da fronteira³⁰. A viagem, feita de forma sigilosa, contou com a desaprovação de D. João IV³¹. D. Teodósio permaneceu na referida província durante quase dois meses, uma vez que regressou a Lisboa no final do mesmo ano³². Durante a sua curta estadia não passou por privações, uma vez que

²³ Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV... óp. cit.*, p. 288.

²⁴ *Ibidem*, p. 288.

²⁵ Lourenço, Maria Paula Marçal e Pinto, Ricardo Fernando (2012), *D. Luísa de Gusmão... óp. cit.*, p. 147.

²⁶ *Ibidem*, p. 147.

²⁷ Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV... óp. cit.*, pp. 289-290.

²⁸ *Ibidem*, p. 290.

²⁹ *Ibidem*, p. 288.

³⁰ Raposo, Hipólito (1947), *Dona Luísa de Gusmão, Duquesa e Rainha, 1613-1666*, Lisboa, Empresa Nacional de Publicidade, p. 220.

³¹ Numa carta que enviou ao filho, D. João IV tratou essencialmente questões de natureza política e militar, embora tenha chegado a mencionar que sentia saudades de D. Teodósio. Cfr. Sousa, D. António Caetano de (1740), *Provas da História Genealógica... óp. cit.*, p. 794.

³² *Ibidem*, p. 102.

o pai lhe fizera chegar, através de António Cavide, cama, roupa e armadura dignas³³.

Em 25 de janeiro de 1652, D. João IV nomeou o seu primogénito governador-geral das Armas do Reino, o que, de certa forma, acabou por oficializar a intromissão de D. Teodósio na guerra³⁴. Este parece ter estado à altura da designação, pois provia os cargos que vagavam consoante os méritos militares, além de manter assídua correspondência com os governadores de armas das várias províncias portuguesas³⁵. Conhece-se, inclusive, a troca epistolar entre o herdeiro do trono e o visconde de Vila Nova da Cerveira, governador das armas do Minho. A correspondência, que foi praticamente diária, iniciou-se em 28 de novembro de 1651 e findou em 9 de fevereiro de 1653³⁶.

Por essa altura, já D. Teodósio se encontrava gravemente enfermo. Deixara o Alentejo com a promessa de regressar em breve, o que não foi possível, por ter sido acometido pela tuberculose no final do ano seguinte³⁷. Mesmo debilitado, não descuroou as funções militares que lhe foram confiadas, chegando a visitar as obras da fortaleza de Setúbal³⁸. Alcançou uma ligeira melhoria ao tomar os ares benignos do jardim da Palhavã, contando, para o efeito, com a dedicação da mãe³⁹. Posteriormente foi levado para a casa de Paulo de Carvalho, em Alcântara, onde passou as últimas semanas de vida⁴⁰.

Extremamente devoto, depressa se convenceu que pouco mais tempo viveria. Dedicou-se à oração e à reparação dos seus pecados, para morrer

³³ Biblioteca da Ajuda [BA], 51-VI-15, 51-VI-15, «Despesas feitas pelo Príncipe D. Teodósio na jornada do Alentejo», ff. 38-39; «Despesas feitas por ordem do Príncipe D. Teodósio», f. 40; «Petição das Charamelas da Sé de Elvas para darem as boas-vindas ao Príncipe D. Teodósio. Recibo de esmola, remetido por António Cavide», f. 44; «Despesas feitas com a estrebaria do Príncipe D. Teodósio, quando esteve em Elvas», f. 45; «Despesas com um vestido para o Príncipe D. Teodósio», f. 46; «Despesas do Príncipe D. Teodósio, em 1651», ff. 47-65v; «Rol do que foi enviado de Lisboa para Elvas, para o serviço do Príncipe D. Teodósio», f. 71.

³⁴ Sousa, D. António Caetano de (1740), *Provas da História Genealógica...* *óp. cit.*, p. 797.

³⁵ Domingues, João Baptista (1747), *Vida do Príncipe D. Theodosio...* *óp. cit.*, p. 142.

³⁶ Biblioteca da Ajuda [BA], 51-VIII-39, «Cartas do Príncipe D. Teodósio ao Visconde de Vila Nova da Cerveira, Governador de Armas da Província do Minho», ff. 17-176.

³⁷ Sousa, D. António Caetano de (1740), *História Genealógica...* *óp. cit.*, p. 274.

³⁸ Domingues, João Baptista (1747), *Vida do Príncipe D. Theodosio...* *óp. cit.*, p. 170.

³⁹ Vallance, Monique (2012), *A rainha restauradora. Luísa de Gusmão*, Lisboa, Círculo de Leitores, p. 103.

⁴⁰ Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV...* *óp. cit.*, p. 306.

dignamente⁴¹. Nem os esforços dos médicos da Corte nem as preces, realizadas por todo o reino, valeram ao jovem varão, que exalou o último suspiro em 15 de maio de 1653⁴². Após monumentais exéquias e um longo cortejo fúnebre⁴³, foi sepultado na igreja do mosteiro de Santa Maria de Belém⁴⁴. As manifestações de dó pelo extinto ocorreram um pouco por todo o reino, desde celebrações eucarísticas à redação de poemas e textos laudatórios, que ao mesmo tempo, tinham contornos políticos vincados⁴⁵. Tal facto teve um peso substancial na imprensa, tendo sido dados à estampa diversos escritos ligados à parenética⁴⁶.

2. O SERMONÁRIO FÚNEBRE DO PRÍNCIPE DO BRASIL

A parenética colheu grande aceitação ao longo da Época Moderna, tendo em conta que a sua impressão foi prática corrente, quer em textos avulsos, quer em conjuntos⁴⁷. A este tipo de publicações estava associado um vasto leque de temáticas, desde exéquias a ações de graças, passando por panegíricos santorais, tomadas de hábito, procissões de resgate de cativos, autos da fé, efemérides da realeza, entre outros⁴⁸. Embora só recentemente tenham sido objeto de estudo sob o ponto de vista histórico

⁴¹ *Ibidem*, p. 103.

⁴² *Ibidem*, p. 103.

⁴³ Sobre as exéquias fúnebres de D. Teodósio cfr. os seguintes relatos: Andrade, Lucas de (1653), *Breve Relação do Sumptuoso Enterro que se fes em 17 de Mayo de 1653 ao Serenissimo Principe o S. D. Theodosio, desde os Paços de Alcantara, ao Real Convento de Belem, onde foy depositado*, Lisboa, António Álvares. [SÁ, João Rodrigues de] (1653), *Elogio Funeral do Príncipe D. Theodosio, N[osso] Senhor. Relação das exéquias e lutos com que sentio sua morte o Ex[celentissimo]. João Ro[dr]i[gue]z de Sa Conde de Penaguão*, Londres: s.n., pp. 24-37.

⁴⁴ Biblioteca Nacional de Portugal [BNP], Reservados, Códice 13212, «Regimento do que se há-de fazer quando falecer o Príncipe D. Teodósio», ff. 15-20v.

⁴⁵ Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração*, vol. 1, Porto, Instituto Nacional de Investigação Científica, p. 233.

⁴⁶ Griné, Euclides dos Santos (1997), *A Construção da Imagem Pública... óp. cit.*, pp. 152-155.

⁴⁷ Sobre os sermões publicados entre 1705 e 1750 cfr. Pontes, Maria de Lurdes Belchior (1961), *A Oratória Sacra em Portugal no século XVII segundo o Manuscrito 362 da Biblioteca Nacional de Lisboa*, Coimbra, s.n.

⁴⁸ Braga, Isabel Drumond (2012), «Eloquência, Cativo e Glorificação. O Sermão de frei José de Santa Maria por ocasião do Resgate Geral de Cativos de 1655», in Duran, Maria Renata (coord.), *Triunfos da Eloquência. Sermões Reunidos e Comentados 1656-1864*, Niterói, Editora da Universidade Federal Fluminense, pp. 11-12.

e literário⁴⁹, a verdade é que, no seu tempo, atraíram o interesse dos leitores cultos e dos próprios pregadores, que neles procuravam uma fonte de

⁴⁹ No que à história diz respeito, destaque para nomes como João Francisco Marques, Francis Cerdan, Euclides dos Santos Griné, Ana Isabel López-Salazar, Isabel Drumond Braga, Paulo Drumond Braga e Ricardo Pessa de Oliveira, num lato período de estudo, compreendido entre o governo da Casa de Áustria, no século XVII, e a estância da Corte portuguesa no Rio de Janeiro, no início do século XIX. Em relação à literatura, é possível dar destaque a Maria de Lurdes Belchior Pontes, Aníbal Pinto de Castro e Belmiro Fernandes Pereira, que se dedicaram ao estudo da parenética de autores como frei António das Chagas ou padre António Vieira. Cfr. Marques, João Francisco (1986), *A Parenética Portuguesa e a Dominação Filipina*, Porto, Instituto Nacional de Investigação Científica. Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração... óp. cit.* Marques, João Francisco (2001), «Oratória Sacra ou Parenética», in Azevedo, Carlos Moreira (dir.), *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, P-V, Lisboa, Centro de Estudos de História Religiosa - Universidade Católica Portuguesa, pp. 470-510. Cerdan, Francis (1992), «L' Orasion Funebre du Roi Philippe II de Portugal (Philippe III D' Espagne) Par Frei Baltasar Paez en 1621», *Arquivos do Centro Cultural Português*, n.º 31, pp. 151-170. Griné, Euclides dos Santos (1997), *A Construção da Imagem Pública do Rei... óp. cit.* López-Salazar, Ana Isabel (2008), «'May de Lisboa e dos Portuguezes Todos'. Imágenes de Reinas en el Portugal de los Felipes», in Martínez Millán, José e Lourenço, Maria Paula Marçal, *Las Relaciones Discretas entre las Monarquías Hispana y Portuguesa: La Casa de Las Reinas (siglos XV-XIX)*, vol. 3, Madrid, Polifemo, pp. 1749-1776. Braga, Isabel Drumond e Braga, Paulo Drumond (2011), *Duas rainhas em tempos de novos equilíbrios europeus: Maria Francisca Isabel de Saboia e Maria Sofia Isabel de Neuburg*, Lisboa, Círculo de Leitores, pp. 175-179. Braga, Isabel Drumond (2015), «Chorar uma Rainha em Portugal e no Brasil: os Sermões por Ocasião da Morte de D. Maria I», in *Anais do I Congresso Lusófono de Ciências das Religiões*, vol. 3, Lisboa, Edições Universitárias Lusófonas, pp. 38-59. Braga, Isabel Drumond (2019), «Parenética e política: o infante D. Pedro Carlos de Bourbon e Bragança (1786-1812)», *LibrosdelaCorte*, n.º 19, pp. 178-198. Braga, Isabel Drumond (2019), «Parenética na Igreja do Loreto: os sermões em honra dos Sumos Pontífices (séculos XVII-XVIII)», *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, n.º 19, pp. 175-197. Oliveira, Ricardo Pessa de (2019), «Teatro Fúnebre: Exéquias promovidas pela Irmandade do Santíssimo Sacramento de Santa Justa a membros da Casa Cadaval (1700-1749)», *Revista Portuguesa de História*, tomo 50, pp. 151-168. Pontes, Maria de Lurdes Belchior (1961), *A Oratória Sacra em Portugal... óp. cit.* Pontes, Maria de Lurdes Belchior (1953), *Frei António das Chagas, Um homem e estilo do século XVII*, Lisboa, Centro de Estudos Filológicos. Castro, Aníbal Pinto de (1973), *Retórica e Teorização Literária em Portugal. Do Humanismo ao Neoclassicismo*, Coimbra, Centro de Estudos Românicos. PEREIRA, Belmiro Fernandes (2011), *Retórica e Eloquência em Portugal na Época do Renascimento*, Lisboa, Imprensa Nacional - Casa da Moeda. Bibliografia mormente citada em Braga, Isabel Drumond (2016), «Entre Religião, Ciência e Política: a Parénesis Seiscentista de Fr. Amador da Conceição», *Revista Territórios e Fronteiras*, vol. 9, n.º 1, pp. 132-134.

inspiração⁵⁰. O principal objetivo da pregação era a doutrinação do auditório, embora a mesma servisse outros propósitos, nomeadamente políticos⁵¹.

A parenética fúnebre estava, muitas vezes, associada a crises ou alterações políticas, acabando o púlpito por ser um veículo de tais interesses⁵², quer apresentando informações biográficas, quer ao nível da representação⁵³. No caso do príncipe D. Teodósio, conhecem-se onze textos, pregados e mormente impressos entre 1653 e 1656. Foram os seus autores quatro jesuítas, três dominicanos, dois carmelitas, um doutor em teologia e um loio. A maior parte das obras foram impressas sem dedicatória, embora três o tenham sido a D. João IV e uma a D. Luísa de Gusmão, seguramente inconsoláveis pela perda do filho primogénito. Excetua-se o caso do padre António Vieira, que, por ter sido editado postumamente, foi dedicado a D. João V.

Em relação aos locais de pregação, refiram-se lugares tão díspares como o Mosteiro dos Jerónimos, em Lisboa; a Colegiada de Santa Maria, em Viana da Foz do Lima; a Igreja de Santa Maria do Castelo, em Torres Vedras; a Real Capela do Hospital e o Real Colégio da Companhia de Jesus, em Coimbra; as Catedrais do Porto e de Miranda do Douro, além do Colégio Jesuíta de São Luís do Maranhão, no Brasil, e da igreja de Santo António dos Portugueses, em Roma. Sublinhe-se que este último local não consta na publicação, sendo-lhe atribuído por Diogo Barbosa Machado⁵⁴.

A impressão dos textos parenéticos teve lugar em Lisboa, Coimbra e Roma. Na primeira localidade deram-se à estampa sete sermões, nas oficinas de António Álvares, Paulo Craesbeeck - em três casos designada Craesbeeckiana - e de Manuel da Silva. Na cidade do Mondego, as casas tipográficas associadas à publicação foram as de Tomé Carvalho e Manuel da Silva. Para o caso romano, importa referir que a fonte omitiu essa

⁵⁰ *Ibidem*, p. 132.

⁵¹ Palomo, Federico (2006), *A Contra-Reforma em Portugal*, Lisboa, Livros Horizonte, p. 78. Marques, João Francisco (1998), «Lisboa religiosa na segunda metade do século XVII», in *Bento Coelho e a cultura do seu tempo: 1620-1708*, Lisboa, Ministério da Cultura e Instituto Português do Património Arquitectónico, p. 162.

⁵² Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração... óp. cit.*, p. 233.

⁵³ Braga, Isabel Drumond (2012), «Eloquência, Cativo e Glorificação...» *óp. cit.*, p. 12

⁵⁴ Machado, Diogo Barbosa (1752), *Bibliotheca Lusitana, Histórica, Crítica, e Chronológica. Na qual se compreende a notícia dos Authores Portuguezes, e das Obras, que compuzerão desde o tempo da promulgação da Ley da Graça até o tempo presente*, tomo III, Lisboa, Oficina de Inácio Rodrigues, p. 508.

informação⁵⁵. Em relação ao custeio das publicações, as informações são praticamente inexistentes. Sabe-se que os casos de Tomás Barreto e de Jerónimo Ribeiro Carvalho foram dados à imprensa, respetivamente, por Gaspar Barbosa de Machado, arcepreste da colegiada vianense, e por António Gomes de Moura, mercador de livros⁵⁶.

Retenha-se que os pregadores desempenharam outras funções de âmbito religioso. Frei João da Silveira lecionou nos conventos carmelitas de Évora e de Lisboa, tornando-se célebre no seu tempo⁵⁷. Frei Tomás Aranha, clérigo dominicano, recebeu o bacharelato em Teologia na Universidade de Coimbra e foi prior no convento de Amarante⁵⁸. D. Manuel Noronha foi prior em Castanheira do Ribatejo, Torres Vedras, Vila Verde dos Francos e no convento de Palmela, além de reitor da Universidade e de bispo de Viseu e de Coimbra - no último caso não chegou a tomar posse, por, entretanto, ter falecido. Jerónimo Ribeiro de Carvalho doutorou-se em Teologia, tendo sido nomeado cónego das catedrais de Braga e do Porto, terminando os seus dias como chantre em Coimbra. O padre António Veloso lecionou no colégio jesuíta de Cochim, além de ter sido reitor da referida casa e de procurador-geral das Províncias Orientais⁵⁹.

Frei Álvaro Leitão, mestre em Sagrada Teologia, desempenhou várias funções de renome, nomeadamente pregador régio de D. Afonso VI e de D. Pedro II e qualificador do Santo Ofício⁶⁰. Esta função foi igualmente

⁵⁵ Sobre estas questões tipográficas cfr. Deslandes, Venâncio (1988), *Documentos para a história da tipografia portuguesa nos séculos XVI e XVII*, Lisboa: Imprensa Nacional - Casa da Moeda. Dias, José João Alves (1996), *Craesbeeck: uma dinastia de impressores em Portugal: elementos para o seu estudo*, Lisboa, Associação Portuguesa de Livreiros Alfarrabistas, pp. 13-17. Gonçalves, José Jorge David de Freitas (2010), *A Imprensa em Coimbra no século XVII*, (Tese de Doutoramento inédita), Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa, pp. 41-55.

⁵⁶ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias que fes o Nobilissimo Senado da Villa de Vianna na Igreja Colegiada de Sãta Maria em 7 de Junho de 1653 ao Serenissimo, & Maximo Principe D. Theodosio, filho de El Rei Dom João o IIII Nosso Senhor*, Coimbra, Oficina de Tomé Carvalho. Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras do Serenissimo Princepe de Portugal D. Theodosio que fez o Reverendo Cabido da Santa Sé do Porto em 28 de Junho de 1653*, Coimbra, Oficina de Tomé Carvalho.

⁵⁷ Machado, Diogo Barbosa (1747), *Bibliotheca Lusitana... óp. cit.*, tomo II, p. 759.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 324-325.

⁵⁹ Machado, Diogo Barbosa (1741-1752), *Bibliotheca Lusitana... óp. cit.*, tomo I, pp. 414; tomo II, p. 521; tomo III pp. 324-325;

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 739-740.

desempenhada por frei Nuno Viegas, que terminou os seus dias como prior do convento do Carmo, em Lisboa. O padre Jerónimo de São Paulo foi provedor do Hospital Real de Coimbra, enquanto o Doutor Luís Machado Pereira Pinto foi mestre escola da catedral de Miranda do Douro. O mais célebre dos oradores, padre António Vieira, além das notáveis pregações, dedicou-se à defesa dos povos indígenas e foi incumbido de missões diplomáticas aos Países Baixos, a França e à Santa Sé, nos reinados de D. João IV e do seu sucessor⁶¹.

Quadro I - Sermões de exéquias fúnebres por ocasião da morte de D. Teodósio

Pregador	Ordem	Local de Pregação	Data de Publicação	Número de Páginas
Frei João da Silveira	Ordem do Carmo	Lisboa, Mosteiro dos Jerónimos	1653	30
Frei Tomás Barreto	Ordem de São Domingos	Viana da Foz do Lima, Colegiada de Santa Maria	1653	49
Frei Tomás Aranha	Ordem de São Domingos	Lisboa, Mosteiro dos Jerónimos	1653	29
D. Manuel de Noronha	Companhia de Jesus	Torres Vedras, Igreja de Santa Maria do Castelo	1653	32

⁶¹ Machado, Diogo Barbosa (1747-1752), *Bibliotheca Lusitana... óp. cit.*; tomo II, p. 519; tomo III, pp. 110-111. A única obra que se conhece ao Doutor Luís Machado Pereira Pinto é o sermão nas exéquias de D. Teodósio. Cfr. Pinto, Luís Machado Pereira (1656), *Sermão oferecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV que nas exéquias do Senhor Principe D. Theodosio pregou na Santa See de Miranda o Doutor Luis Machado Pereira Pinto*, Lisboa, Oficina Craesbeeckiana. Sobre a vida e obra do Padre António Vieira existe vasta bibliografia. Sobre a mesma, cfr. Paiva, José Pedro (coord.) (2009), *Padre António Vieira, 1608-1697. Bibliografia*, Lisboa: Biblioteca Nacional de Portugal, 1999. Couto, Jorge (2009), *Padre António Vieira. Bibliografia 1998-2008*, Lisboa: Biblioteca Nacional de Portugal.

Jerónimo Ribeiro Carvalho	Companhia de Jesus	Porto, Sé	1653	34
Padre António Veloso	Companhia de Jesus	Coimbra, Real Colégio da Companhia de Jesus	1653	34
Frei Álvaro Leitão	Ordem de São Domingos	Lisboa, Mosteiro dos Jerónimos	1654	34
Padre Jerónimo de São Paulo	Congregação dos Loios	Coimbra, Capela Real do Hospital	1654	33
Frei Nuno Viegas	Ordem do Carmo	Roma, Igreja de Santo António dos Portugueses (?)	1655	30
Luís Machado Pereira Pinto	Doutor em Sagrados Cânones	Miranda do Douro, Sé	1656	24
Padre António Vieira	Companhia de Jesus	Maranhão, Colégio da Companhia de Jesus	1748	25

Uma característica comum ao sermão fúnebre de D. Teodósio remete para a exaltação das suas virtudes, prática que, aliás, era própria deste tipo de parenética⁶². Desta forma, os oradores apresentaram o príncipe do Brasil como afável, casto, discreto, esclarecido, liberal,

⁶² Braga, Isabel Drumond e Braga, Paulo Drumond (2017), «As Virtudes do Inquisidor Geral: os sermões de exéquias e a imagem dos dirigentes do Santo Ofício no século XVII», in Assia, Ângelo Adriano Faria de, Muñiz, Pollyanna Gouveia Mendonça e Matos, Yllan de (org.), *Um historiador pelos seus pares: trajetórias de Ronaldo Vainfas*, São Paulo, Alameda, p. 29.

poderoso, prudente, sábio, santo e valeroso⁶³. Sobre a castidade, frei Tomás Aranha mencionou a resistência do príncipe aos encantos das damas da Corte, comparando-o ao rei D. Sebastião⁶⁴. Além disso, ao referir-se à afabilidade, considerou que a mesma tornavam os reis mais amados, o que faria do príncipe um monarca popular.

Eu sempre tive para mim que a esta brandura, e afabilidade, e aspeto também exteriormente sereníssimo, com que os Príncipes se deixam tratar comedidamente humanos; se deve atribuir e encostar o serem muito amados de seus vassalos; sustente outrem as partes da virtude da liberalidade, e outrem pugne pela justiça, que seus apoios tem valentíssimos uma e outra opinião: a minha é que com brandura e afabilidade se fazem os Reis mais amados, maiormente do povo⁶⁵.

Igualmente expectável seriam as referências à morte precoce do herdeiro do trono: frei João da Silveira considerou-o a esperança de Portugal⁶⁶, ao passo que frei Tomás Barreto o teve por príncipe promissor⁶⁷. O padre António Vieira⁶⁸ e D. Manuel de Noronha mencionaram uma perda irreparável para o reino e seus vassalos⁶⁹. O

⁶³ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, p. 12. Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras...* *óp. cit.*, pp. 2-12. Pinto, L. M. P., *Sermão oferecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV...* *óp. cit.*, pp. 10-14.

⁶⁴ Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio que lhe Celebrarão os Religiosos de S. Domingos de Lisboa*, de Bemfica, & Almada, no Real Convento de Belém, Lisboa, Oficina Craesbeeckiana, pp. 9-10.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 10. A atualização das citações para o português atual são da nossa responsabilidade.

⁶⁶ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias do Serenissimo Príncipe o Senhor D. Theodosio, Filho de ElRey N[osso] S[enhor] D. Ioam o IV que Deos guarde. As quaes a vinte e sete de Mayo deste presente anno, celebrou a Religião de N[ossa] S[enhora] do Carmo no Real Convento de São Hyeronimo de Belem, com licença de Sua Magestade*, Lisboa, António Álvares, p. 6.

⁶⁷ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, p. 12. Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras...* *óp. cit.*, p. 2.

⁶⁸ Para a análise deste sermão cfr. Marques, João Francisco (2013), «Introdução», in Franco, José Eduardo e Calafate, Pedro (dir.), Marques, João Francisco (coord.), *Obra Completa do Padre António Vieira*, vol. XIV, tomo II, Lisboa, Círculo de Leitores, 2013, pp. 70-71.

⁶⁹ Viera, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa. Sermão das Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal D. Theodosio de Saudosa Memória, Prégado no Collegio da Companhia de Jesus de São Luís do Maranhão», in Vieira, padre António,

Doutor Jerónimo Ribeiro Carvalho confirmou esse sentimento, considerando que “na morte de sábios Príncipes não perdem pouco os Reinos⁷⁰”. O mesmo autor salientou a perda de um “Príncipe em flor⁷¹”, referência bucólica igualmente corroborada pelo padre António Veloso⁷², frei Álvaro Leitão⁷³ e frei Nuno Viegas⁷⁴.

A inclinação para as questões militares foi igualmente referida. Tome-se o exemplo do padre Manuel de Noronha, no qual referiu que os castelhanos temeram a grandeza do príncipe, por este levantar o ânimo dos soldados portugueses durante a estada em Elvas⁷⁵. Para Luís Machado Pereira Pinto, o abandono da corte e a presença de D. Teodósio na fronteira com Castela significou o desprendimento do conforto e dos bens materiais, além da regularização de questões relativas à administração, à justiça, e à remuneração dos exércitos, comprovando a dedicação e maturidade do jovem herdeiro:

Esta [caridade] o obrigou a deixar a corte, dar de mão as delícias, partir-se a Alentejo, assistir em Elvas, acudir às pagas dos soldados, aliviar os povos dos roubos, e desaforos; ouvir as queixas dos agravados, procurar que os ministros fossem inteiros; finalmente guardar a todos justiça. Este amor

Sermões Varios e Tratados, ainda não impressos, do Grande Padre António Vieyra da Companhia de Jesus, Offerecidos à Magestade DelRey D. João V, tomo XV, Lisboa, Oficina de Manuel da Silva, p. 254. Noronha, D. Manuel de (1653), Exequias do Serenissimo Principe Dom Theodosio Primeiro de Portugal na Villa de Torres Vedras, & Igreja de Sancta Maria do Castello, aos 10 de Junho de 1653, Lisboa, António Álvares, p. 3.

⁷⁰ Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras... óp. cit.*, p. 16.

⁷¹ *Ibidem*, p. 9.

⁷² O jesuíta apelidou o príncipe de lírio, considerado o rei das flores. Cfr. Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias que o Real Collegio da Companhia de Jesus de Coimbra celebrou ao Serenissimo Principe de Portugal Dom Theodosio em 17 de Junho de 1653*, Lisboa, Paulo Craesbeeck, p. 14.

⁷³ D. Teodósio foi comparado a uma bonina pelo autor, devido à curta vida do primogénito real e da referida planta. Cfr. Leitão, frei Álvaro (1654), *Sermão nas exéquias do Serenissimo Principe Dom Theodosio Nosso Senhor, que Deos tem: feitas pello Reverendo Cabido da Sancta See de Lisboa: no Real Convento de Belem, aos 26 de Junho de 1653*, Lisboa, Paulo Craesbeeck, p. 2.

⁷⁴ [Viegas, frei Nuno], (1655) *Oratio Funebris in Obitu Serenissimi Theodosii Lusitanorum Principis, Ioannis IV Portugaliae Regis Invictissimi Primogeniti*, Roma, s.n., p. 1.

⁷⁵ Noronha, D. Manuel de (1653), *Exequias do Serenissimo Principe... óp. cit.*, p. 17.

o fazia querer logo que deu volta a Lisboa, estando ainda com as esporas calçadas, tornar às fronteiras⁷⁶.

A erudição do príncipe foi particularmente salientada pelos oradores: por um lado, pelos seus gostos pessoais, que passaram essencialmente pela leitura de textos religiosos ou as poesias de Homero e de Virgílio⁷⁷; por outro, o domínio de diversas disciplinas e saberes, como astronomia, astrologia, filosofia, línguas, matemática, medicina e teologia, atrás mencionados⁷⁸. A respeito dessa versatilidade intelectual veja-se o seguinte excerto, da autoria de frei João da Silveira:

A sabedoria, que deu Deus a Sua Alteza, é uma admiração, a destriedade, perspicácia, agudeza, que tinha em todas as ciências, Filosofia, Teologia, Moral, e Especulativa, direito Canónico, e Civil, e Matemática, & em todas estas ciências com notável madureza disputava & resolvia os mais dificultosos pontos delas, cousa extraordinária, que em tão poucos anos houvessem tantas ciências, que cada uma delas requiere largos anos⁷⁹.

D. Teodósio foi frequentemente referido como santo. Tal ficou a dever-se à importância que o mesmo votava às questões religiosas, sendo possível encontrar nos sermões de exéquias várias referências⁸⁰. Com cinco anos de idade foi visto a chorar junto de um crucifixo⁸¹, mantendo essa devoção ao longo de toda a vida, assim como à Virgem Maria, a São Francisco Xavier e à Rainha Santa Isabel⁸². A esta última, fez um voto de lhe edificar uma capela em Estremoz e pediu para ser sepultado em campa rasa junto ao seu túmulo, em Coimbra⁸³. Além disso, comungava e

⁷⁶ Pinto, Luís Machado Pereira (1656), *Sermão oferecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV...* *óp. cit.*, p. 9.

⁷⁷ Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa...» *óp. cit.*, p. 265.

⁷⁸ Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio...* *óp. cit.*, pp. 19-20.

⁷⁹ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias...* *óp. cit.*, p. 20.

⁸⁰ Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio...* *óp. cit.*, p. 14.

⁸¹ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, p. 27.

⁸² Sobre as referências à Rainha Santa Isabel na parenética da Restauração cfr. Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração...* *óp. cit.*, vol. 1, p. 233.

⁸³ Leitão, frei Álvaro (1654), *Sermão nas exéquias...* *óp. cit.*, pp. 7-14. Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, pp. 30-31. Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras...* *óp. cit.*, p. 21. Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas*

confessava-se todos os sábados, fazendo três a quatro confissões gerais por ano⁸⁴. Ao adoecer, preparou-se para morrer cristãmente, dando primazia às questões espirituais, em detrimento das do corpo⁸⁵. Refira-se o exemplo da sua agonia final, em que o bispo do Japão lhe deu um crucifixo a beijar e, à medida que ia beijando as chagas de Cristo, as forças iam diminuindo⁸⁶.

Manifestações retórico-poéticas, adjetivações e outros recursos estilísticos eram frequentemente utilizados na parenética seiscentista⁸⁷. No caso da dedicada a D. Teodósio predominaram as comparações com o sol. D. Manuel de Noronha estabeleceu um paralelo entre o príncipe e o astro, por os seus raios iluminarem o futuro de Portugal⁸⁸, tendo o padre Jerónimo de São Paulo considerado que a sua retirada deu lugar à escuridão⁸⁹. Frei Tomás Aranha mencionou que se sofria mais com a morte de um herdeiro do que com a de um monarca, pois ser mais funesto o sol eclipsar-se pela manhã do que pôr-se ao final do dia⁹⁰. Para frei João da Silveira o herdeiro foi um sol que amanheceu no mundo e resplandeceu em virtude⁹¹, além de o considerar, pelo brilho da sua figura, sol na vida e na morte⁹². Justificou-o através das missivas de São Paulo a Tito, de São João Crisóstomo e de São Tomás de Aquino, advindo o seu brilho da

primeiras exéquias... óp. cit., p. 12. Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa...» *óp. cit.*, p. 257.

⁸⁴ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias... óp. cit.*, p. 12.

⁸⁵ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias... óp. cit.*, p. 29. São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória do Serenissimo Príncipe e Senhor Dom Theodosio Primeiro deste nome. Celebradas na Capella Real do Hospital da Cidade de Coimbra*, Coimbra, Oficina de Manuel Dias, pp. 29-30. Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras... óp. cit.*, p. 21. [Viegas, frei Nuno] (1655), *Oratio Funebris... óp. cit.*, p. 10. Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa...» *óp. cit.*, p. 265.

⁸⁶ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias... óp. cit.*, p. 27. São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória... óp. cit.*, p. 27.

⁸⁷ Sobre esta questão cfr. Saraiva, Harrison Martins (2010), *Alexandre de Gusmão: Oração fúnebre nas exéquias de D. João da Madre de Deus*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade Federal de Minas Gerais, p. 23.

⁸⁸ Noronha, D. Manuel de (1653), *Exéquias do Serenissimo Príncipe... óp. cit.*, p. 8.

⁸⁹ São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória... óp. cit.*

⁹⁰ Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Serenissimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio... óp. cit.*, p. 28.

⁹¹ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias... óp. cit.*, p. 5.

⁹² *Ibidem*, p. 7

piedade nas coisas de Deus, da sobriedade nas suas ações e da justiça para com os vassalos⁹³.

As referências bíblicas e a outros textos de índole religiosa foram uma constante⁹⁴. Aliás, encontramos-las em todos os sermões fúnebres relativos a D. Teodósio. O padre Jerónimo de São Paulo equiparou o varão brigantino a Jacob, pois, tal como o segundo servira Labão, assim o primeiro servira sempre a Deus na sua curta vida⁹⁵. Sublinhe-se que esta narrativa foi também seguida pelo Doutor Jerónimo Ribeiro Carvalho⁹⁶ e frei Nuno Viegas⁹⁷. O rei David figura igualmente entre as associações ao príncipe do Brasil, embora nos antípodas do mesmo: é considerado uma figura sábia, mas longeva, ao passo que o varão brigantino evidenciou a sua sapiência nos poucos anos que viveu - esta tese é sustentada por nomes como frei João da Silveira⁹⁸, padre António Veloso⁹⁹ ou frei Álvaro Leitão¹⁰⁰. Não se descure a figura de Job, mencionada pelo padre António Vieira, comparada ao extinto por ambos aceitarem, resignados, a vontade divina¹⁰¹.

Sublinhe-se que a fundamentação dos oradores passou também pela equiparação a figuras históricas. Em primeiro lugar surgiu a relação onomástica com os imperadores romanos¹⁰². Segundo frei Tomás Barreto, o imperador Teodósio I faleceu num dia chuvoso e o príncipe em tempo primaveril, considerando-se que este teve uma morte mais digna, fruto da sua preparação¹⁰³. Sobre Teodósio II, cabe referir que era uma figura erudita, compassiva e vocacionada para o estudo e a oração, sendo, por

⁹³ Frei Tomás Aranha também fez menção a São Tomás de Aquino. Cfr. Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias...* *óp. cit.*, pp. 7-19. Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio...* *óp. cit.*, pp. 9-10.

⁹⁴ Esta prática era comum entre os pregadores da Época Moderna. Cfr. Braga, Isabel Drumond e Braga, Paulo Drumond (2017), «As Virtudes do Inquisidor Geral...» *cit.*, p. 35.

⁹⁵ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias...* *óp. cit.*, pp. 29-30.

⁹⁶ Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras...* *óp. cit.*, p. 17-18.

⁹⁷ [Viegas, frei Nuno] (1655), *Oratio Funebris...* *óp. cit.*, p. 22.

⁹⁸ Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias...* *óp. cit.*, p. 10.

⁹⁹ Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias...* *óp. cit.*, p. 5v.

¹⁰⁰ Leitão, frei Álvaro (1654), *Sermão nas exéquias...* *óp. cit.*, p. 30.

¹⁰¹ Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa...» *cit.*, p. 258. Cfr. também Marques, João Francisco (2013), «Introdução» ... *óp. cit.*, p. 21.

¹⁰² Pinto, Luís Machado Pereira (1653), *Sermão oferecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV...* *óp. cit.*, pp. 5-6.

¹⁰³ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, p. 5.

isso, igualado ao varão brigantino¹⁰⁴. Acresce a associação a Teodósio III, imperador bizantino, que foi aclamado pelos soldados e, após a deposição, tornou-se clérigo¹⁰⁵. Por último, o herdeiro do trono foi considerado superior a todos os homónimos, por ser o terceiro duque de Bragança daquele nome¹⁰⁶. Veja-se, a título de exemplo, uma dessas comparações:

Não vi retrato mais ao vivo do nosso Príncipe, e Senhor Dom Teodósio na morte, e na vida, posto que não sei qual seja o natural, e assim me persuado que foi Teodósio segundo Imperador a figura que precedeu, e o nosso Príncipe, e Senhor Dom Teodósio o figurado nela¹⁰⁷.

No entanto, outras figuras histórico-mitológicas da Antiguidade Clássica foram igualmente dignas de menção: Catão, o Velho, político e escritor romano, pela prudência; Alexandre Magno, rei da Macedónia, pelo ânimo; Heitor, mítico príncipe de Troia, pela fortaleza; Júlio César, político e militar romano, pela fortuna das empresas; Fábio Máximo, cônsul romano, pelo conselho; Augusto, Trajano, Tito e Valentiniano, imperadores romanos, pela afabilidade, política, delícia do mundo, juventude e maturidade, respetivamente¹⁰⁸. Todos são equiparados a D. Teodósio, por se considerar que reunia em si todas as qualidades descritas.

As referências à ascendência do príncipe do Brasil ou a outras figuras da realeza lusa são uma constante. No caso do sermão pregado no Real Colégio da Companhia de Jesus, em Coimbra, são apresentadas várias figuras notáveis, associadas a diferentes reinos europeus, nomeadamente Aragão, Castela, França, Inglaterra e o Sacro Império Romano-Germânico. Cite-se, a propósito destas relações de parentesco, o padre António Veloso:

Era o nosso Príncipe Sereníssimo um Lírio, (...) O nosso Príncipe era, não só a flor da nobreza Real de Europa: mas o Príncipe maior, a maior

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 6.

¹⁰⁵ Dois aspetos associados ao príncipe D. Teodósio: o interesse pelas armas e o fervor religioso. Cfr. Idem, *Ibidem*, p. 18.

¹⁰⁶ São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória... óp. cit.*, p. 25. A analogia feita entre D. Teodósio e os imperadores homónimos foi igualmente tecida por António Veloso. Cfr. Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias... óp. cit.*, p. 10v.

¹⁰⁷ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias... óp. cit.*, p. 6.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 2-6. Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias... óp. cit.*, p. 26.

Alteza. (...) Tão soberana Alteza, que entre ele, e a Majestade maior, não havia mais distâncias, que as que há entre pai e filho. Engrandecem o Lírio as mais nobres raízes, diz Plínio, e como tais o afidalgam mais, que a nenhuma outra flor as suas¹⁰⁹.

No que respeita a Luís Machado Pereira Pinto, este procurou esboçar a ascendência de D. Teodósio, explanando o destacado lugar que a Casa de Bragança desde sempre lograra¹¹⁰. No caso da família real, os nomes mais mencionados são os de D. Afonso Henriques, D. João I, D. João II e D. João III, surgindo com menor frequência os do Conde D. Henrique, D. Mafalda de Saboia, D. Dulce de Aragão, Rainha Santa Isabel, D. Filipa de Lencastre, D. Nuno Álvares Pereira e D. Afonso V¹¹¹. Nos primeiros casos, segundo frei João da Silveira, é referido que os monarcas, tal como D. Teodósio, foram notáveis. Contudo, viveram o suficiente para o concretizar, ao passo que o extinto, mesmo perecendo na flor da idade, esteve associado a grandes feitos¹¹².

Entre Heróis tão eminentes em tudo, podemos dizer, que o Sereníssimo Senhor Dom Teodósio foi *admiratio, opus excelsi*, foi uma admiração, um portento, obra da mão de Deus nosso Senhor, porque aqueles Reis, e Monarcas foram grandes, em anos crescidos, e largos decursos de tempo, porém o nosso Sereníssimo Príncipe na flor da idade, quando está pedindo mil licenças, e no meio delas saber domar a natureza, a que não brote em desmanchos, e excessos, admiração, e obra da mão de Deus todo poderoso, que fez a Sua Alteza um sol na vida resplandecendo em atos tão heroicos¹¹³.

Segundo frei Tomás Barreto, D. Teodósio não logrou o trono porque nenhum primogénito de um monarca chamado João foi rei de Portugal: são dados os exemplos dos primogénitos de D. João I, D. João II e D. João III, falecidos antes dos respetivos progenitores¹¹⁴. Contudo, a diferença residia

¹⁰⁹ Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias...* *óp. cit.*, p. 4.

¹¹⁰ Pinto, Luís Machado Pereira (1656), *Sermão oferecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV...* *óp. cit.*, p. 4.

¹¹¹ Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias...* *óp. cit.*, pp. 4v-7. Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa...» *cit.*, pp. 277-278. [Viegas, frei Nuno] (1655), *Oratio Funebris...* *óp. cit.*, p. 26.

¹¹² Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias...* *óp. cit.*, pp. 26-28.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 27-28.

¹¹⁴ Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias...* *óp. cit.*, p. 21. Sobre esta questão cfr. Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração...* *óp. cit.*, vol. I, pp. 233-234.

no facto de D. Teodósio ter deixado dois irmãos mais novos - os futuros D. Afonso VI e D. Pedro II - ao passo que, no caso do monarca *Piedoso*, a extinção da sua linhagem ditou a inauguração do governo da Casa de Áustria em Portugal¹¹⁵. Chega a ser atribuído a São Bernardo de Claraval a substituição do primogénito pelo secundogénito joanino, uma vez que este nasceu no dia litúrgico do referido santo¹¹⁶. A respeito das novas esperanças depositadas no novo herdeiro, cite-se o padre António Veloso:

Entra na sucessão do Senhor Dom Teodósio: de cujas esperanças (que foram maiores que concebeu de outro Príncipe este Reino) confiadamente nos prometemos a ele de ser o cumprimento. Razão temos logo para enxugar as lagrimas, que nos custou a morte de Teodósio, na felice inauguração do novo Príncipe Dom Afonso Henriques¹¹⁷.

CONCLUSÃO

D. Teodósio, príncipe do Brasil e nono duque de Bragança, faleceu precocemente, em maio de 1653. Primogénito de D. João IV e de D. Luísa de Gusmão, recebeu uma esmerada educação, para que um dia sucedesse ao pai e se tornasse rei de Portugal. Contudo tal não aconteceu, sendo grande o sentimento de perda no seu prematuro desaparecimento.

Tal facto espelhou-se nos vários sermões fúnebres que, em várias vilas e cidades do reino, foram pregados em memória do príncipe. A pregação tinha uma função doutrinal e laudatória, nem sempre coincidente com o rigor histórico. Desta forma, o sermonário fúnebre de D. Teodósio encontrava-se povoado de elogios, retratando o príncipe como uma figura afável, discreta, esclarecida, liberal, poderosa, prudente, sábia, santa e valerosa. Retenha-se que a parenética exequial era também um importante meio propagandístico, extremando-se muitas das características mencionadas - neste caso, as do herdeiro do trono português.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 22. É possível encontrar referências aos infantes D. Afonso e D. Pedro nos sermões de Jerónimo de São Paulo e de António Veloso. Cfr. São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória... óp. cit.*, p. 24. Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias... óp. cit.*, p. 15.

¹¹⁶ São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória... óp. cit.*, p. 24. Sobre a associação do futuro D. Afonso VI a São Bernardo cfr. Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração... óp. cit.*, vol. 1, p. 223.

¹¹⁷ Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias... óp. cit.*, p. 17.

Recorrendo a passagens bíblicas ou a comparações a figuras histórico-mitológicas, os pregadores esculpíram uma imagem áurea de D. Teodósio. Uma das referências mais frequentes tem que ver com a esperança que o reino, desde 1640, depositara no príncipe, esperando-se que fosse tão digno de cingir a coroa lusa como o pai. Estamos perante vários exemplos da parenética ao serviço da coroa, tendo em conta que os sermões pregados em 1653 serviram de propaganda e reforço à nova dinastia de Bragança. Por um lado, considerou-se que o príncipe extinto, pela sua erudição e preparação, reunia as condições ideais para reinar. Por outro lado, a sucessão de D. João IV não estava em risco, graças aos infantes D. Afonso e D. Pedro - futuros reis de Portugal.

Tenha-se igualmente em conta que os sermões fúnebres foram pregados por distintos oradores, com importantes funções associadas a várias dioceses e conventos, além do Tribunal do Santo Ofício. Tal facto, assim como os anteriormente mencionados, fizeram com que o sermonário do príncipe do Brasil fosse um dos mais importantes no século XVII, período em que a parenética granjeou particular destaque em Portugal.

FONTES E BIBLIOGRAFIA

Fontes Manuscritas

Arquivo Nacional da Torre do Tombo [ANTT], Manuscritos da Livraria, Livro 170, «Regimento que se fez quando se pôs em quarto à parte o Príncipe D. Teodósio», ff. 93-101.

Biblioteca da Ajuda [BA], 51-VI-15, «Despesas feitas pelo Príncipe D. Teodósio na jornada do Alentejo», ff. 38-39; «Despesas feitas por ordem do Príncipe D. Teodósio», f. 40; «Petição das Charamelas da Sé de Elvas para darem as boas-vindas ao Príncipe D. Teodósio. Recibo da esmola, remetido por António Cavide», f. 44; «Despesas feitas com a estrebaria do Príncipe D. Teodósio, quando esteve em Elvas», f. 45; «Despesas com um vestido para o Príncipe D. Teodósio», f. 46; «Despesas do Príncipe D. Teodósio, em 1651», ff. 47-65v; «Rol do que foi enviado de Lisboa para Elvas, para o serviço do Príncipe D. Teodósio», f. 71. 51-VIII-39, «Cartas do Príncipe D. Teodósio ao Visconde de Vila Nova da Cerveira, Governador de Armas da Província do Minho», ff. 17-176.

Biblioteca Nacional de Portugal [BNP], Reservados, Códice 13212, «Regimento do que se há-de fazer quando falecer o Príncipe D. Teodósio», ff. 15-20v.

Fontes Impressas

Andrade, Lucas de (1653), *Breve Relação do Sumptuoso Enterro que se fes em 17 de Mayo de 1653 ao Serenissimo Principe o S[enhor]. D. Theodosio, desde os Paços de Alcantara, ao Real Convento de Belem, onde foy depositado*, Lisboa, António Álvares.

Aranha, frei Tomás (1653), *Sermão Fúnebre nas Exéquias do Serenissimo Príncipe de Portugal Dom Theodosio que lhe Celebrarão os Religiosos de S. Domingos de Lisboa, de Bemfica, & Almada, no Real Convento de Belém*, Lisboa, Oficina Craesbeeckiana.

Araújo, João Salgado de (1644), *Successos Militares das Armas Portuguesas em sua fronteiras depois da Real aclamação contra Castella*, Lisboa, Paulo Craesbeeck.

Barreto, frei Tomás (1653), *Sermão Funebre nas Exéquias que fes o Nobilissimo Senado da Villa de Vianna na Igreja Colegiada de Sãta Maria em 7 de Junho de 1653 ao Serenissimo, & Maximo Principe D. Theodosio, filho de El Rei Dom João o IIII Nosso Senhor*, Coimbra, Oficina de Tomé Carvalho.

Carvalho, Jerónimo Ribeiro (1653), *Sermão nas honras do Serenissimo Principe de Portugal D. Theodosio que fez o Reverendo Cabido da Santa Sé do Porto em 28 de Junho de 1653*, Coimbra, Oficina de Tomé Carvalho.

Domingues, João Baptista (1747), *Vida do Principe D. Theodosio, oferecida a Santa Joana, Princeza de Portugal*, Lisboa, Oficina de António Pedrozo Galram.

Jesus, frei Rafael de (1958), *Primeiro Volume da 18.^a Parte da Monarchia Lusitana*, tomo I, Coimbra, Biblioteca Geral da Universidade de Coimbra.

- Leitão, frei Álvaro (1654), *Sermão nas exéquias do Serenissimo Principe Dom Theodosio Nosso Senhor, que Deos tem: feitas pello Reverendo Cabido da Sancta See de Lisboa: no Real Convento de Belem, aos 26 de Junho de 1653*, Lisboa, Paulo Craesbeeck.
- Machado, Diogo Barbosa (1741-1752), *Bibliotheca Lusitana, Histórica, Crítica, e Chronológica. Na qual se compreende a notícia dos Authores Portuguezes, e das Obras, que compuzerão desde o tempo da promulgação da Ley da Graça até o tempo presente*, tomos I-III, Lisboa, Oficina de Inácio Rodrigues.
- Melo, D. Francisco Manuel de (1944), *D. Teodósio, Príncipe e 7.º Duque de Bragança*, Tradução de Augusto Casimiro, Porto, Livraria Civilização.
- Menezes, D. Luís de [Conde da Ericeira] (1679), *História do Portugal Restaurado*, tomo I, Lisboa, Oficina de João Galvão.
- Menezes, Sebastião César de (1649), *Summa Política, Offerecida ao Príncipe D. Theodosio Nosso Senhor*, Lisboa, António Alvarez.
- Noronha, D. Manuel de (1653), *Exequias do Serenissimo Principe Dom Theodosio Primeiro de Portugal na Villa de Torres Vedras, & Igreja de Sancta Maria do Castello, aos 10 de Junho de 1653*, Lisboa, António Álvares.
- Pinto, Luís Machado Pereira (1656), *Sermão offerecido a magestade do Senhor Rey Dom Joam o IV que nas exéquias do Senhor Principe D. Theodosio pregou na Santa See de Miranda o Doutor Luis Machado Pereira Pinto*, Lisboa, Oficina Craesbeeckiana.
- Relação de tudo o que se passou na felice Aclamação do mui Alto & mui Poderoso Rei D. João o Quarto, nosso Senhor, cuja Monarquia prospere Deos por largos anos* (1641), Lisboa, Lourenço Anveres.
- [Sá, João Rodrigues de] (1653), *Elogio Funeral do Príncipe D. Theodosio, N[osso] Senhor. Relação das exéquias e lutos com que sentio sua morte o Ex[celentíssimo] João Ro[dr]i[gue]z de Sa Conde de Penaguião*, Londres, s.n.

São Paulo, padre Jerónimo de (1654), *Exéquias feitas à Memória do Serenissimo Principe e Senhor Dom Theodosio Primeiro deste nome. Celebradas na Capella Real do Hospital da Cidade de Coimbra*, Coimbra, Oficina de Manuel Dias.

Silveira, frei João da (1653), *Sermão nas primeiras exéquias do Serenissimo Principe o Senhor D. Theodosio, Filho de ElRey N. S. D. Ioam o IV que Deos guarde. As quaes a vinte e sete de Mayo deste presente anno, celebrou a Religião de N. S. do Carmo no Real Convento de São Hyeronimo de Belem, com licença de Sua Magestade*, Lisboa, António Álvares.

Sousa, D. António Caetano de (1740), *História Genealógica da Casa Real Portuguesa*, tomo VII, Lisboa, Régia Oficina Silviana.

Sousa, D. António Caetano de (1740), *Provas da História Genealógica da Casa Real Portuguesa*, tomo IV, Lisboa, Régia Oficina Silviana.

Veloso, padre António (1654), *Sermão funeral nas exéquias que o Real Collegio da Companhia de Iesus de Coimbra celebrou ao Serenissimo Principe de Portugal Dom Theodosio em 17 de Junho de 1653*, Lisboa, Paulo Craesbeeck.

[Viegas, frei Nuno] (1655), *Oratio Funebris in Obitu Serenissimi Theodosii Lusitanorum Principis, Ioannis IV Portugaliae Regis Invictissimi Primogeniti*, Roma, s.n.

Vieira, padre António (1748), «Voz Seg[un]da Obsequiosa. Sermão das Exéquias do Sereníssimo Príncipe de Portugal D. Theodosio de Saudosa Memória, Prégado no Collegio da Companhia de Jesus de São Luís do Maranhão», in VIEIRA, padre António, *Sermões Varios e Tratados, ainda não impressos, do Grande Padre António Vieyra da Companhia de Jesus, Offerecidos à Magestade DelRey D. João V*, tomo XV, Lisboa, Oficina de Manuel da Silva, pp. 253-278.

Estudos

Abreu, Ilda Soares de (2001), *Simbolismo e Ideário Político. A Educação Ideal Para o Príncipe Ideal Seiscentista*, Lisboa, Estar Editora.

Albuquerque, Martim de (1981), «Para uma teoria política do Barroco em Portugal. A «Suma Política» de Sebastião César de Menezes (1649-1650)», *Revista de História*, n.º 4, pp. 63-101.

Braga, Isabel Drumond (2015), «Chorar uma Rainha em Portugal e no Brasil: os Sermões por Ocasião da Morte de D. Maria I», in *Anais do I Congresso Lusófono de Ciências das Religiões*, vol. 3, Lisboa, Edições Universitárias Lusófonas, pp. 38-59.

Braga, Isabel Drumond (2012), «Eloquência, Cativo e Glorificação. O Sermão de frei José de Santa Maria por ocasião do Resgate Geral de Cativos de 1655», in DURAN, Maria Renata (coord.), *Triunfos da Eloquência. Sermões Reunidos e Comentados 1656-1864*, Niterói, Editora da Universidade Federal Fluminense, pp. 11-40.

Braga, Isabel Drumond (2016), «Entre Religião, Ciência e Política: a Parénese Seiscentista de Fr. Amador da Conceição», *Revista Territórios e Fronteiras*, vol. 9, n.º 1, pp. 131-146.

Braga, Isabel Drumond (2019), «Parenética e política: o infante D. Pedro Carlos de Bourbon e Bragança (1786-1812)», *Libros de la Corte*, n.º 19, pp. 178-198.

Braga, Isabel Drumond Braga (2019), «Parenética na Igreja do Loreto: os sermões em honra dos Sumos Pontífices (séculos XVII-XVIII)», *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, n.º 19, pp. 175-197.

Braga, Isabel Drumond e BRAGA, Paulo Drumond (2017), «As Virtudes do Inquisidor Geral: os sermões de exéquias e a imagem dos dirigentes do Santo Ofício no século XVII», in ASSIS, Ângelo Adriano Faria de, Muñiz, Pollyanna Gouveia Mendonça e Matos, Yllan (org.), *Um historiador pelos seus pares: trajetórias de Ronaldo Vainfas*, São Paulo, Alameda, pp. 23-41.

- Braga, Isabel Drumond e Braga, Paulo Drumond (2011), *Duas rainhas em tempos de novos equilíbrios europeus: Maria Francisca Isabel de Saboia e Maria Sofia Isabel de Neuburg*, Lisboa, Círculo de Leitores, pp. 175-179.
- Buescu, Ana Isabel (1996), *Imagens do Príncipe. Discurso Normativo e Representação (1525-49)*, Lisboa, Edições Cosmos.
- Castro, Aníbal Pinto de (1973), *Retórica e Teorização Literária em Portugal. Do Humanismo ao Neoclassicismo*, Coimbra, Centro de Estudos Românicos.
- Cerdan, Francis (1992), «L' Orasion Funebre du Roi Philippe II de Portugal (Philippe III D' Espagne) Par Frei Baltasar Paez en 1621», *Arquivos do Centro Cultural Português*, n.º 31, pp. 151-170.
- Costa, Fernando Dores (2004), *A Guerra da Restauração 1641-1668*, Lisboa, Livros Horizonte.
- Costa, Leonor Freire e Cunha, Mafalda Soares da (2008), *D. João IV*, Lisboa, Temas & Debates.
- Couto, Jorge (2009), *Padre António Vieira. Bibliografia 1998-2008*, Lisboa, Biblioteca Nacional de Portugal.
- Cunha, Mafalda Soares da (2000), *A Casa de Bragança 1560-1640. Práticas senhoriais e redes clientelares*, Lisboa, Editorial Estampa.
- Cunha, Mafalda Soares da (2004), «Estratégias Matrimoniais da Casa de Bragança e o Casamento do Duque D. João II», *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXIV, n.º 126, pp. 39-62.
- Cunha, Mafalda Soares da (1990), *Linhagem, Parentesco e Poder - A Casa de Bragança (1384-1483)*, Lisboa, Fundação da Casa de Bragança.
- Dias, João José Alves (1996), *Craesbeeck: uma dinastia de impressores em Portugal: elementos para o seu estudo*, Lisboa, Associação Portuguesa de Livreiros Alfarrabistas, 1996.

- Deslandes, Venâncio (1988), *Documentos para a história da tipografia portuguesa nos séculos XVI e XVII*, Lisboa, Imprensa Nacional - Casa da Moeda.
- Gonçalves, José Jorge David de Freitas (2010), *A Imprensa em Coimbra no século XVII*, (Tese de Doutoramento inédita), Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa.
- Griné, Euclides dos Santos (1997), *A Construção da Imagem Pública do Rei e da Família Real em Tempo de Luto (1649-1709)*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra.
- López-Salazar, Ana Isabel (2008), «'May de Lisboa e dos Portuguezes Todos'. Imágenes de Reinas en el Portugal de los Felipes», in Martínez Millán, José e Lourenço, Maria Paula Marçal, *Las Relaciones Discretas entre las Monarquías Hispana y Portuguesa: La Casa de Las Reinas (siglos XV-XIX)*, vol. 3, Madrid, Polifemo, pp. 1749-1776.
- Lourenço, Maria Paula Marçal e Pinto, Ricardo Fernando (2012), *D. Luísa de Gusmão (1613-1666) Restaurar, Reinar e Educar*, Lisboa, Gradiva Publicações.
- Marques, João Francisco (1986), *A Parenética Portuguesa e a Dominação Filipina*, Porto, Instituto Nacional de Investigação Científica.
- Marques, João Francisco (1989), *A Parenética Portuguesa e a Restauração*, vol. 1, Porto, Instituto Nacional de Investigação Científica.
- Marques, João Francisco (2013), «Introdução», in Franco, José Eduardo e Calafate, Pedro (dir.), Marques, João Francisco (coord.), *Obra Completa do Padre António Vieira*, vol. XIV, tomo II, Lisboa, Círculo de Leitores, pp. 9-73.
- Marques, João Francisco (1998), «Lisboa religiosa na segunda metade do século XVII», in *Bento Coelho e a cultura do seu tempo: 1620-1708*,

Lisboa, Ministério da Cultura e Instituto Português do Património Arquitectónico, pp. 139-169.

Marques, João Francisco (2001), «Oratória Sacra ou Parenética», in Azevedo, Carlos Moreira (dir.), *Dicionário de História Religiosa de Portugal*, P-V, Lisboa, Centro de Estudos de História Religiosa - Universidade Católica Portuguesa, pp. 470-510.

Oliveira, António de (2008), *D. Filipe III*, Lisboa, Temas & Debates.

Oliveira, António de (1990), *Poder e Oposição Política em Portugal no Período Filipino (1580-1640)*, Lisboa, Difusão Editorial.

Oliveira, Ricardo Pessa de (2019), «Teatro Fúnebre: Exéquias promovidas pela Irmandade do Santíssimo Sacramento de Santa Justa a membros da Casa Cadaval (1700-1749)», *Revista Portuguesa de História*, tomo 50, pp. 151-168.

Paiva, José Pedro (1999) (coord.), *Padre António Vieira, 1608-1697. Bibliografia*, Lisboa, Biblioteca Nacional de Portugal.

Palomo, Federico (2006), *A Contra-Reforma em Portugal*, Lisboa, Livros Horizonte.

Pardal, Francisco José Pegacha (2018), *Uma devoção de grandes e pequenos. Nossa Senhora da Conceição de Vila Viçosa nos séculos XVII e XVIII*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa.

Pereira, Belmiro Fernandes (2011), *Retórica e Eloquência em Portugal na Época do Renascimento*, Lisboa, Imprensa Nacional - Casa da Moeda.

Pimentel, Alberto (1899), *História do Culto de Nossa Senhora em Portugal*, Lisboa, Guimarães, Libânio e Companhia.

Pontes, Maria de Lurdes Belchior (1961), *A Oratória Sacra em Portugal no século XVII segundo o Manuscrito 362 da Biblioteca Nacional de Lisboa*, Coimbra, s.n.

- Pontes, Maria de Lurdes Belchior (1953), *Frei António das Chagas, Um homem e estilo do século XVII*, Lisboa, Centro de Estudos Filológicos.
- Raposo, Hipólito (1947), *Dona Luísa de Gusmão, Duquesa e Rainha, 1613-1666*, Lisboa, Empresa Nacional de Publicidade.
- Saraiva, Harrison Martins (2010), *Alexandre de Gusmão: Oração fúnebre nas exéquias de D. João da Madre de Deus*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade Federal de Minas Gerais.
- Silva, Pedro José Barbosa da (2015), *António de Sousa de Macedo. Diplomata, Conselheiro da Fazenda, Secretário de Estado*, (Dissertação de Mestrado inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra.
- Troni, Joana Almeida (2012), *A Casa Real Portuguesa ao tempo de D. Pedro II (1668-1706)*, (Tese de Doutoramento inédita), Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa.
- Valladares, Rafael (1998), *La Rebelión de Portugal: Guerra, Conflicto y Poderes en la Monarquía Hispánica (1640-1680)*, Valladolid, Junta de Castilla y León - Consejería de Educación y Cultura.
- Vallance, Monique (2012), *A rainha restauradora. Luísa de Gusmão*, Lisboa, Círculo de Leitores.

R E S E Ñ A S

R E V I E W S

.....



BÉNÉVENT, C., MENINI, R. y SANCHI, L.-A. (eds.), *Les Noces de Philologie et de Guillaume Budé. Un humaniste et son œuvre à la Renaissance*, Paris: École Nationale des Chartes, 2021. ISBN: 978-2-35723-160-3.

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.125-128.

La figura de Guillaume Budé es, tal vez, la máxima expresión del humanismo francés del siglo XVI. Un encuentro, celebrado en 2018, quiso conmemorar los 550 años del nacimiento del autor. Se celebró, como no, en el Collège de France, y sus organizadores fueron Christine Bénévent, Romain Menini y Luigi-Alberto Sanchi, tres nombres que desde hace años están íntimamente unidos a la investigación acerca de Budé y el Renacimiento francés.

Las actas del coloquio tienen la extraña virtud de poner al día al lector de los diversos avances en los distintos campos en los que el polifacético Budé dejó su impronta: el humanismo jurídico, el humanismo cristiano, la lengua francesa... sin dejar de lado una evaluación de la recepción historiográfica de la figura de Budé, así como también de los estudios acerca de su fortuna editorial desde el Renacimiento en adelante. Muy digno de reseñarse es el apéndice, situado en las páginas centrales, en las que puede verse, a todo color, el catálogo de la exposición que se presentó desde el 4 de mayo al 15 de junio de 2018 en la sala Van Praet, titulado “Guillaume Budé en ses livres”.

La obra está dividida en cuatro partes: la primera trata acerca del autor y su tiempo; la segunda, de Budé como lector tanto de los antiguos como de sus contemporáneos; la tercera, de la labor de Budé como jurista y anticuario; y la última, de la recepción de su obra. Hay un total de veinticinco capítulos. Salta a la vista que no podremos proporcionar un resumen cabal de cada uno de ellos, sino que nos limitaremos a dar algunas notas significativas, a fin de que el lector interesado en los diversos elementos de la obra enciclopédica de Budé pueda hacerse cargo de los temas y las contribuciones.

Mireille Huchon da inicio a la primera parte, en “Guillaume Budé, lumière française”, y dedica su contribución a repensar la importancia del

humanista en el ámbito de la lengua francesa, un aspecto muy desconocido en la historiografía. Edwige Krob, en “Guillaume Budé et la galerie François I^{er} à Fontainebleau: une *Institution du prince* en images”, intenta mostrar de qué forma la galería era una manifestación artística para llevar al príncipe por los caminos de la sabiduría y de la prudencia a partir de los autores clásicos. Richard Cooper, en “Guillaume Budé entre *ma maistresse Philologie* et le *cryme de flatterie*”, a partir de un manuscrito iluminado, trata de reconstruir algunos episodios de la vida del autor entre 1515 y 1526. En un trabajo más exegético, Marie-Dominique Couzinet, en “Définitions et fonctions de la philosophie dans l’*Institution du prince*”, se concentra en el rol de la filosofía moral y política y la asunción del aristotelismo en este importante tratado del humanista, así como en la noción ética de *bonnes lettres*. Por su parte, Claude La Charité, en “*Revisit et propria manu emendavit ipse Budæus. L’exemplaire du De Contemptu rerum fortuitarum* de la Bibliothèque Sainte-Geneviève”, analiza un ejemplar de la obra que se indica en el título, el cual se creía corregido por el propio Budé y busca fundamentar dicha atribución a partir de criterios paleográficos. Para cerrar este bloque, Romain Menini, en “*Exegi monumendum! Budé correcteur de son De Transitu*”, defiende que diversos ejemplares de la edición parisina del *De Transitu* de 1535 fueron corregidos por el propio autor, algo que hasta ahora no se sabía.

La segunda parte comienza con el texto de Patrick Morantin, quien, en “Guillaume Budé et la mémoire d’Homère. Hellénisme, tradition et mémoire culturelle au siècle de Janus Lascaris”, reflexiona no solamente sobre la importancia del helenismo de Budé, que no suponía una mera competencia lingüística, sino toda una transformación del discurso. Seguidamente, Raf Van Rooy, en “Guillaume Budé and the Diversity of Greek”, reflexiona acerca del interés del humanista por los diversos dialectos del griego. Por su parte, Francesca Mattei y Francesca Salatin analizan, en “Guillaume Budé et l’architecture”, la enmendación del *De Architectura* de Vitruvio, así como la influencia de la arquitectura sobre Budé, Vives y Erasmo. Hay una segunda contribución debida a Romain Menini, “*Le Père de l’Église le plus cher à Budé. Grégoire de Nazianze. À propos d’un exemplaire annoté par l’humaniste*”, para quien el discurso del Padre de la Iglesia fue tomado como un modelo de prosa, y fue profusamente anotado por nuestro autor. A continuación, Virginie Leroux, en “Guillaume Budé, lecteur de Martianus Capella”, estudia las anotaciones del francés a la *editio princeps* de *Las nupcias de Filología y Mercurio*, que dan fe de la coincidencia de ambos autores en su perspectiva

enciclopédica. Luego se encuentra la contribución de Tristan Vigliano, “Guillaume Budé, lecteur du Voyage de Ludovico di Varthema”, en la que se explican las anotaciones manuscritas a esta obra, aparecida en Milán en 1511. Por último, Michel Magnien, en “Le rôle de Guillaume Budé dans la diffusion de l’*Utopie* de Thomas More”, estudia una carta de Budé a Thomas Lupset, que no fue tomada en cuenta por los editores, y que ayuda a aprehender mejor la intelección de la *Utopía* de Moro por parte de Budé.

La tercera parte se abre con un texto de Jean Céard, “Un humaniste au travail: les *Annotationes in Pandectas*”, en el que analiza la contribución de Budé en su conjunto de notas críticas sobre el Digesto viejo, mucho más vencido –como Valla– hacia el estudio de la lengua latina que a su contenido jurídico. Las contribuciones siguientes, de Andrew Burnett, “Guillaume Budé and Roman Coins”; Marc Bompaire, “Guillaume Budé témoin des monnaies et des finances de son temps”; y Scott Blanchard, “Italian Precursors to the Scholarship of Guillaume Budé’s *De Asse*”, tratan diversos aspectos del *De Asse* y la numismática romana. Cierra la sección un trabajo elaborado por Christine Bénévent y un grupo de estudiantes de máster, titulado “Éditions de l’Épitome du *De Asse* publiées du vivant de Budé: les leçons des exemplaires conservés à Paris”, en el que se analizan veintiséis ejemplares de dicha obra localizados actualmente en París y se extraen algunas conclusiones acerca de los modos de recepción de la misma.

Este artículo enlaza prácticamente con la cuarta sección, que comienza con un interesante estudio de Patrick Arabeyre, “Les Bartolistes ont-ils lu Budé? De l’influence de l’humanisme juridique sur les travaux des juristes français de la première moitié du XVI^e siècle”, que estudia las citas a Budé en diversos autores como Bohier, Chasseneuz, Rebuffi o Tiraqueau. Élise Rajchenbach, en “Charles Fontaine, passeur du *De Asse*?”, se pregunta por qué un texto tan manido, e incluso epitomado por el propio Budé, fue resumido por Fontaine en sus *Nouvelles et Antiques Marveilles*. Por su parte, Martine Furno, en “Robert et Henri Estienne, lexicographes, lecteurs de Budé, lexicographe”, analiza –a partir del *Thesaurus linguae latinae*– qué significaba la lexicografía para unos y otro, mientras, que por otra parte, en Hélène Cazes, en “Défense et illustration de l’hellenisme. Henri II Estienne (1531-1598), fils de Robert Estienne (1503-1559), héritier de Guillaume Budé (1468-1540)”, estudia los vínculos entre los tres personajes, una tríada fundamental para el desarrollo del helenismo parisino. Asimismo, Olivier Millet, en “L’édition des *Opera omnia* de Budé (1556-1557) dans le programme éditorial bâlois”, analiza qué supuso

la edición de las obras completas en el contexto político y religioso de Basilea. La contribución de Max Engammare, “Guillaume Budé, un mal rasé de la foi. La réception de Budé dans le monde réformé, de Jean Calvin à Pierre Bayle”, repasa las opiniones de diversos autores reformados e insiste en que los juicios negativos sobre Budé –acerca de su falta de compromiso con la fe cristiana– son exclusivos exclusivamente de Teodoro de Beza. Por último, Lyse Roy, en su contribución “Budé dans les dictionnaires historiques de l’Ancien Régime: entre homme illustre et bourreau de travail”, repasa las diferentes entradas dedicadas al humanista francés en una treintena de diccionarios y obras de referencia, a fin de conocer mejor de qué forma fue transmitida a la posteridad la figura del humanista francés.

En las conclusiones, haciéndose eco del epitafio que Latomus redactó para Budé en motivo de su fallecimiento en 1540, los editores se concentran en un rápido repaso sobre las dimensiones en las que descolló el humanista galo: fundamento del helenismo en París, corona de la lengua latina, luminaria en las oscuridades jurídicas, padre de las elegancias, y fuente de toda erudición y astro de toda Francia.

La reciente publicación de las ediciones críticas del *De Asse* y de la *Institution du prince* muestra la vitalidad de los estudios sobre Budé, que tienen en este volumen no solo una síntesis de muchos avances historiográficos, sino también aportaciones singulares de gran valía. Sin dejar de laudarse el acabado formal, que concluye con resúmenes compendiosos y unos inestimables índices, cabe felicitar a los editores por su excelente tarea.

Rafael Ramis Barceló.
Universitat de les Illes Balears – IEHM.
c.e.: r.ramis@uib.es.

ELLIOTT, J. H. y NEGREDO, F. (eds.), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Correspondencia con el Cardenal Infante don Fernando (1635-1641)*, Madrid: CEEH, Marcial Pons, 2021. ISBN: 978-84-15963-12-7.

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.129-132.

La presente edición de la correspondencia del Conde Duque de Olivares con el Cardenal Infante don Fernando (1635-1641) que nos ofrecen John H. Elliott y Fernando Negredo del Cerro no puede sino entusiasmar a los especialistas del período. En efecto, este proyecto – acertadamente ideado a finales de los años 1970 por el hispanista británico, pero realmente iniciado en 2009 en colaboración con el historiador español– tardó varias décadas en ver la luz, lo cual no sorprenderá al lector cuando tenga entre sus manos esta magistral obra de 977 páginas y se entere de su génesis (pp. 23-25).

Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Correspondencia con el Cardenal Infante don Fernando (1635-1641) constituye el segundo volumen de un impresionante corpus documental dedicado a la labor de gobierno de don Gaspar de Guzmán. Así, el libro recién publicado viene a completar un primer estudio dedicado a la política interior del valido de Felipe IV¹, centrándose, esta vez, en su dimensión internacional. Junto a los editores, la colaboración de dos especialistas, Manuel Amador González Fuertes y Alicia Esteban Estríngana, refuerza el carácter impecable de esta magnífica edición de la correspondencia epistolar de los más relevantes ministros del “Rey Planeta” de aquel período. La primera parte de esta obra se compone de cuatro rigurosos ensayos de la mano de los susodichos autores. Estos sirven de perfecta introducción, facilitándole al lector un amplio contexto necesario para entender detalladamente las

¹ ELLIOTT, J. H., DE LA PEÑA, J. F., NEGREDO, F. (eds.), *Memoriales y cartas del conde-duque de Olivares, vol. I: Política interior: 1621 a 1645*, tomos 1 y 2, Madrid: Centro de Estudios Europa Hispánica, Marcial Pons Historia, 2013. Primero fue publicado en dos tomos por John H. Elliott y José F. de la Peña entre 1978 y 1980 y luego fue reeditado en un solo volumen en 2013 por John H. Elliott y Fernando Negredo.

164 cartas que componen el epistolario transcrito en la segunda parte del libro.

Con “El Conde Duque y el Cardenal Infante” (pp. 27-40) John H. Elliott ofrece una presentación sintética de las grandes etapas en las que se fundó gradualmente la confianza –aunque nunca fue absoluta por parte del valido– que se estableció entre los dos hombres. De conflictiva, su relación pasó a ser consensual, ya que ambos antepusieron la defensa de los intereses de la Monarquía hispánica a sus pasiones, viviendo también con la aguda conciencia de que dependían plena y totalmente el uno del otro.

En un estudio titulado “La correspondencia de ‘mano propia’ entre el Cardenal Infante y el Conde Duque” (pp. 41-66), Manuel Amador González Fuertes presenta los problemas que surgieron a la hora de transcribir y editar los textos. Así, a pesar de haber investigado en numerosos fondos², no se encontró la correspondencia original escrita de puño y letra por los protagonistas. Los documentos transcritos (98 cartas del Cardenal Infante y 66 del Conde Duque, escritas entre abril de 1635 y julio de 1641) son copias que hubieron de ser metódicamente cotejadas.

El propósito del tercer ensayo –propuesto por Fernando Negrodo– es legible en su título: “La política centroeuropea de la Monarquía hispánica (1635-1641): un contexto para la correspondencia” (pp. 67-129). Y es que, ciertamente, las cartas transcritas resultarían difíciles de comprender sin esta contextualización previa. Especialmente cuando cronológicamente se sitúan en una época tan confusa como la guerra de los Treinta Años. Pues, para entender las decisiones tomadas por Madrid en aquel conflicto, y que fueron ejecutadas por el Cardenal Infante en Flandes, es necesario examinarlas desde una perspectiva europea. En efecto, la política internacional de Felipe IV se fundaba en la cooperación dinástica entre Madrid y Viena. El autor demuestra en qué medida esta estrategia era el resultado de una dependencia estructural casi total de España para con el Imperio y cuán incompatibles eran los intereses de ambas cortes. De esta manera, los siete años en que el infante gobernó los Países Bajos no son más que la crónica de un desencuentro dinástico.

El cuarto artículo –de Alicia Esteban Estríngana y titulado “Olivares y el Cardenal Infante en el gobierno de Flandes: el desafío franco-holandés a la conservación de las provincias entre 1635 y 1641” (pp. 131-242)– está

² Solo con consultar la lista de abreviaturas de archivos y bibliotecas el lector puede apreciar el considerable trabajo de indagación internacional que fue llevado a cabo por los autores.

dedicado a la cuidadísima reconstrucción cronológica de los movimientos militares que tuvieron lugar durante las campañas llevadas a cabo por el Cardenal Infante. Aquí aparece particularmente manifiesto el desfase –que tantas veces se menciona en las cartas– entre las previsiones estratégicas ideadas por Olivares desde Madrid y la realidad de la guerra, especialmente en términos logísticos, que se imponía al Cardenal Infante.

Los cuatro ensayos dan paso a la correspondencia “de mano propia” de los dos hombres (pp. 271-951). Si bien dominan en ella las cuestiones relativas a la temática militar, como la necesidad constante en dinero y hombres, también encontramos numerosos detalles de la vida íntima del Conde Duque y, sobre todo, de don Fernando. Esto permite al lector aproximarse a la fascinante personalidad del Infante, de la que aún se conoce poco, a pesar de haberse beneficiado de una mayor atención historiográfica que su hermano, el infante Carlos³. Con ello, descubrimos a un hombre mucho menos soberbio que el que salió de Madrid en 1632⁴, totalmente rendido a la voluntad del rey, que da cuenta –entre otras muchas cosas– de sus amoríos y habla con devoción de su sobrino. Por su parte, Olivares le profesa mucho respeto al Cardenal Infante, asumiendo la necesidad vital que la Monarquía tenía de que estuviera en Flandes. Sin embargo, su tono sigue igual de seductor que siempre con los infantes –algo artificial–, tratando de atenuar la paradoja que hace de él –el hombre de menor dignidad social– el de más poder. Y es que, en esta correspondencia, se hace obvia la teoría organicista del Estado mediante la cual se reparte el poder entre los individuos: al infante, brazo del rey, toca ejecutar las órdenes del valido, portavoz del monarca.

³ Intentamos devolverle algo de protagonismo en el trabajo de tesis que estamos llevando a cabo bajo la dirección de Alexandra Merle: «Fils de roi, frère de roi, jamais roi ? Le frère du roi dans la réflexion politique espagnole: le cas des infants Charles et Ferdinand de Habsbourg (1607-1634)».

⁴ Estas cartas aquí editadas no son las únicas intercambiadas entre el Cardenal Infante y el Conde Duque. Después de la etapa madrileña (1609-1632) –que resulta más difícil de estudiar por convivir el infante con Felipe IV y no tener ningún motivo fuera del diplomático para redactar cartas–, y antes de la etapa de Bruselas (1635-1641), existen las etapas de Cataluña (1632-1633), de Milán (1633-1634) y la etapa itinerante (1634), durante las que don Fernando escribe a Olivares. Esta división la propone Q. Aldea Vaquero en su *España y Europa en el siglo XVII: correspondencia de Saavedra Fajardo, Tomo 3, vol. 1, El Cardenal Infante en el imposible camino de Flandes, 1633-1634*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Real Academia de la Historia, 2008, p. 5. En esta edición de la correspondencia de Saavedra Fajardo pueden leerse algunas cartas del infante y del valido.

Las anotaciones del epistolario son tan exhaustivas que bien podrían formar conjuntamente un diccionario biográfico de los protagonistas de la guerra de los Treinta Años y de sus redes. En efecto, cada personaje o acontecimiento histórico nuevamente mencionado es objeto de una explicación, muchas veces inédita, en nota a pie de página. Cuando vuelven a mencionarse, una nota remite a las referencias anteriores por lo que, a pesar de su amplitud, la correspondencia es muy fácil de manejar.

Con la publicación de este volumen, los editores cumplieron brillantemente con su objetivo de “ofrecer a la comunidad investigadora una herramienta útil y novedosa”⁵. Por lo que no podemos sino concluir que se trata de una obra imprescindible para todos aquellos interesados en la Monarquía de Felipe IV y en la guerra de los Treinta Años.

Marion Duchesne.
Université de Caen Normandie.
c.e.: marion.duchesne@hotmail.fr.

⁵ ELLIOTT, J. H., DE LA PEÑA, J. F., NEGREDO, F. (eds.), *Memoriales y cartas...*, *op. cit.*, p. 24.



GÓMEZ NAVARRO, M. S., *Iglesia parroquial y medio rural en el Antiguo Régimen. Nuestra Señora de la Asunción de Palma del Río (Córdoba). Según el Catastro de Ensenada y otras fuentes geohistóricas*, Madrid: Ediciones Polifemo, 2020. ISBN: 978-84-16335-71-8.

DOI: 10.24197/erhbm.9.2022.133-136.

Tal y como queda patente en el título aquí reseñado, el *leitmotiv* de la obra no es otro que la iglesia parroquial en su totalidad. Así, tomando como modelo la de Nuestra Señora de la Asunción de Palma del Río, en Córdoba, la autora aporta un interesante estudio a una parcela de la historiografía española que, como el propio Arturo Morgado asegura en el prólogo, ha sido la gran abandonada.

La obra que nos presenta María Soledad Gómez Navarro surge motivada de su oposición a cátedra, lo que ya es una muestra suficiente de la madurez y profundidad que podremos apreciar en el trabajo. De hecho, pese a que el índice del mismo nos advierte que esta investigación la inauguran unas cuestiones preliminares, las prácticamente cien páginas que estas ocupan, nos hace valorarlas como una auténtica puesta a punto historiográfica. Amén de una exhaustiva explicación tanto de la metodología a seguir como de las fuentes documentales utilizadas (fundamental, aunque no privativa, resulta en este trabajo la documentación catastral del marqués de la Ensenada).

Así pues, siguiendo la numeración de la propia autora, los primeros dos capítulos se centran sobremanera en aspectos de índole tanto institucional como administrativa abordando fundamentalmente la que debe ser idea de partida de esta obra, es decir: qué es una parroquia. Cuestión que responde la autora desde diversos prismas, al explicar el “qué” tomando a la parroquia como templo, pero también explicando los elementos y entidades que la componían, así como cuáles eran sus competencias.

Partiendo de esta premisa, en el primero de los capítulos trata de analizar la relación entre los fieles y la parroquia, y considera Gómez Navarro que, en tanto en cuanto la parroquia era una circunscripción

territorial acabaría por convertirse en un elemento esencial de la sociedad, “en el punto de mayor relación entre la Iglesia y la sociedad cristiana” (pág. 127) a decir de la propia autora. En este proceso de territorialización de la entidad religiosa, la autora considera como un aspecto fundamental el papel desempeñado por los diezmos, argumentando que no en vano estos fueron un elemento clave a la hora de concretar los límites parroquiales, pues tanto el recaudador eclesiástico como el obligado laico tenían fuertes intereses en conocerlos con exactitud. Argumenta además que, en ese proceso de conversión en un elemento fundamental de la sociedad, también desempeñaron un papel importante aspectos que iban más allá de las funciones manifiestamente religiosas de la parroquia. Pues dado que esta también desarrollaba ciertos cometidos de mayor carácter social, tales como por ejemplo la atención a los miembros más necesitados de la sociedad, la demarcación eclesiástica trascendía a la vida civil, contribuyendo por tanto a la cohesión del grupo social que se establecía en los límites parroquiales.

En el segundo capítulo se encarga, breve pero acertadamente, de describir los cuadros administrativos que regían la parroquia palmeña, así como de las competencias de cada uno de ellos. Este análisis lo hace, por decirlo en términos actuales, ocupándose tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas. Es decir, explica cada uno de los organismos o instituciones parroquiales con que contaba la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de Palma del Río (es decir, las capellanías, las cofradías, las obras pías, las capillas, las casillas de curas, la fábrica, etc.). Pero también se encarga de los individuos o servidores que ejercían en la parroquia palmeña (presbíteros, curas, capellanes, etc.), explicando los diferentes desempeños que correspondían a cada uno de los oficios.

Tras un análisis del concepto “beneficio” como institución eclesiástica (o persona jurídica siguiendo la nomenclatura de la autora), se aborda a continuación el quién es quién en la parroquia palmeña, poniendo de este modo rostro (o nombre) a todos los organismos parroquiales previamente explicados (pues no en vano todo oficio espiritual, ligado indisolublemente a un beneficio, era desempeñado por una persona concreta), indicando además igualmente el modo de acceso a los mismos. En una segunda parte de este tercer capítulo, lleva a cabo Gómez Navarro un análisis sociológico de los treinta clérigos adscritos a la iglesia parroquia en época del Catastro del marqués de la Ensenada, sin embargo, no se sirve únicamente de los datos catastrales para este fin. Así, se ocupa, a grandes rasgos, de la carrera

eclesiástica de cada uno de ellos, de sus perfiles familiares y de sus modos de vida.

Explica por tanto en esta parte de la obra, partiendo de los ejemplos palmeños, el proceso seguido desde el momento de la tonsura hasta alcanzar el sacerdocio. Considera la autora que, a lo largo de este proceso de ascenso, se yergue como un elemento fundamental la familia, de modo que partiendo de los datos catastrales de Ensenada nos dibuja a continuación los perfiles familiares del clero parroquial de Palma del Río a mediados del siglo XVIII, mostrando unos resultados muy similares a los ya conocidos para otras zonas peninsulares. Finalmente, partiendo sobre todo, aunque no en exclusiva, de la documentación notarial, pasa a analizar cómo se comportaba el clero parroquial, sus modos de vida y sus mentalidades. En cuanto a estos aspectos, nuevamente las coincidencias con lo conocido para otras coordenadas geográficas peninsulares son constantes y frecuentes, bien en sus modos de vida, en sus últimas voluntades o en la figura de autoridad que un clérigo podía representar especialmente para sus familiares y allegados. Todo ello, con unas importantes diferencias internas, dependiendo obviamente del estatus de cada eclesiástico en concreto.

En un trabajo con estos objetivos y fundamentado en una base documental como es el Catastro del marqués de la Ensenada, parece lógico contar con un capítulo que se ocupe de forma ambiciosa del estudio del patrimonio económico. Eso es lo que nos encontramos precisamente en el cuarto capítulo, centrándose, obviamente, en el clero parroquial; sin embargo, de nuevo lo hace la autora desde dos perspectivas, al abordar por separado los bienes temporales por un lado y los espirituales por el otro. Es decir, nuevamente nos encontramos con un análisis institucional y con otro personal o particular, tal y como viene siendo la tónica general de esta obra. En este sentido nos encontramos con un clero parroquial que contaba con cierto poder económico (especialmente en lo tocante a las instituciones) que podría ser comparable al de algunas zonas cercanas, y que se fundamentaba sobremanera en importantes activos en forma de tierras.

Finalmente, el último de los capítulos nos acerca al clero parroquial como forjador de mentalidades, mostrándonos a la iglesia parroquial como una auténtica institución social y de poder, pues más allá de cumplir con sus servicios de culto, de enseñanza, asistenciales, etc., también nos la muestra ejerciendo ciertas funciones más prosaicas o terrenales, al actuar

esta para mantener el orden social o colaborando políticamente con los poderes civiles.

Estamos en definitiva ante una obra que si bien centrada en unas coordenadas geográficas concretas y marcadamente diferentes a las realidades rurales más septentrionales, puede servir como modelo y acicate a futuras aportaciones para el estudio del clero rural parroquial. Estas, sin duda, deberán indagar en algunas de las cuestiones que la propia Gómez Navarro señala como “tareas de futuro” (pp. 346-348) en sus conclusiones, pero para ello contarán con un punto de partida importante, que no es otro que el que representa este trabajo.

Alberto Morán Corte.
Universidad de León.
c.e.: amorc@unileon.es.

I N F O R M E S

& N O R M A S
.....

INFORME ESTADÍSTICO DEL PROCESO EDITORIAL

1- Estadística sobre los trabajos recibidos.		
Artículos recibidos.	7.	
Artículos aceptados y publicados.	3.	42,8 %.
Artículos rechazados.	4.	57,2 %.
2- Estadística sobre los trabajos evaluados.		
Artículos revisados por dos evaluadores.	2.	28,5 %.
Artículos revisados por tres evaluadores.	2.	28,5 %.
3- Reseñas.		
Reseñas publicadas.	3.	

Los procesos de evaluación científica se han realizado mediante el sistema de doble ciego por parte de dos expertos reconocidos en la materia y externos al Consejo de Redacción. En aquellos casos en los que los informes iniciales han diferido sobre la pertinencia de la publicación, se ha recurrido a un tercer evaluador externo. Los revisores han sido designados por los miembros del Consejo Asesor y de Redacción.

Desde la Revista se ha estimado oportuno no incluir en este número el listado de revisores que han participado en la evaluación científica. Con el fin de preservar el anonimato del sistema de evaluación, dicho listado aparecerá en números posteriores.

EVALUADORES DEL NÚMERO ANTERIOR

Arturo Morgado García, Universidad de Cádiz.
Daniel Piñol Alabart, Universidad de Barcelona.
Diego Quijada Álamo, Universidad de Valladolid.
Elisabetta Scarton, Università degli Studi di Udine.
Eva Lara Alberola, Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.
Francesco Senatore, Università degli studi di Napoli Federico II.
Francisco Precioso Izquierdo, Universidad de Murcia.
Ignacio Fernández Terricabras, Universidad Autònoma de Barcelona.
James S. Amelang, Universidad Autónoma de Madrid.
Luis Fernández Gallardo, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
Manuel Mañas Núñez, Universidad de Extremadura.
Manuel-Reyes García Hurtado, Universidad de la Coruña.
María Jesús Zamora Calvo, Universidad Autónoma de Madrid.
María Lara Martínez, Universidad a Distancia de Madrid.
Mauricio Rivera Arce, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Chile.
Mireia Comas Via, Universidad de Barcelona.
Montserrat Jiménez San Cristóbal, Universidad Complutense de Madrid.
Natalia González Heras, Universidad Complutense de Madrid.
Óscar Raúl Melgosa Oter, Universidad de Burgos.
Pablo González-Pola de la Granja, Universidad CEU San Pablo.

NORMAS EDITORIAL

Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna es un proyecto editorial con periodicidad anual centrando su labor en estudios de investigación originales relacionados con la historia Bajomedieval y Moderna. Su contenido podrá dividirse en tres secciones: sección monográfica, miscelánea y reseñas. El objetivo principal de la misma es promover la investigación y transmisión del conocimiento histórico, entendiendo el mismo desde perspectivas globales y plurales, tanto respecto a cuestiones teóricas como temáticas y siempre manteniendo la interdisciplinariedad con otras Ciencias Sociales.

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Los idiomas de publicación de la revista son castellano, inglés, francés, portugués e italiano.

El plazo de presentación estará abierto durante todo el año. El mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos, tanto en la recepción como en el proceso de edición.

A) SISTEMA DE ENVÍO DE LOS ORIGINALES:

En el caso de los artículos que quieran inscribirse al apartado de miscelánea los originales se enviarán en formato digital al correo electrónico revista.erasmo.fyl@uva.es, especificando en el asunto: artículo o reseña, seguido del nombre y de los apellidos del autor. Además, se especificará en este correo, mediante un documento adjunto, la forma de contacto con el autor o autores del trabajo, así como los datos personales y profesionales del autor o autores del original, especificando el nombre completo y los apellidos, la categoría profesional actual, la institución y lugar de trabajo, así como la declaración de los apoyos recibidos para la realización del mismo (entiéndase becas, proyectos de investigación y similares). En el caso de la sección “monográfico” el/la coordinador(a) deberá enviar una propuesta detallada a la dirección oficial de la revista y continuar el proceso especificado en la sección E).

La revista responderá a estos correos en un plazo de 3 días hábiles señalando que el original se ha recibido correctamente. Asimismo, si el autor o autores del original lo especifican se expedirá un certificado de la

recepción del trabajo. Los manuscritos enviados deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. Si el autor ha mandado el artículo a varias publicaciones a la vez, lo señalará convenientemente. No se podrá enviar un artículo mientras otro esté en proceso de evaluación. En caso de que el original sea aceptado en esta revista, tendrá que comunicar en un plazo de siete días su aceptación o renuncia. La protección de los derechos correrá a cargo del autor, que es el único legamente capacitado para este contenido.

B) FORMATO DE ENTREGA:

1) En la primera página del manuscrito aparecerán los siguientes datos:

1.1.) El título completo del artículo en el idioma original del trabajo y en inglés, diferenciando con claridad éste del subtítulo y evitando acrónimos, símbolos o abreviaturas.

1.2.) El abstract del artículo en un sólo párrafo y en el idioma original del trabajo e inglés. En ningún caso superará los 400 caracteres con espacios.

1.3.) Las palabras claves del artículo hasta un máximo de seis. Estas se presentarán en el idioma original del trabajo y con su traducción en inglés.

2) Texto. Los trabajos serán originales y su extensión variará en función de la sección de la revista a la que se presente:

2.1.) Artículos. Tendrán un máximo de 75.000 caracteres con espacios, contando las notas y los apéndices.

2.2.) Reseñas. Tendrán un máximo de 8.500 caracteres con espacios, contando las notas y los apéndices.

Nota: Las imágenes que acompañen a estas reseñas serán de una alta resolución (con una calidad mínima de 300 ppp.), enviándose siempre en formato .jpg, .tif o .pdf. En el caso de insertarse gráficos, tablas, cuadros o figuras, siempre deberá hacerse referencia a las fuentes y metodología empleada para su elaboración y serán enviados en formato EXCEL.

3) Citas: Siempre irán redactadas a pie de página. En el caso de referencias literales se introducirán como citas aquellas que en el cuerpo del texto superen las diez líneas. Para las citas archivísticas, el autor podrá sangrar el texto a espacio sencillo y en Times New Roman de 10 puntos, sin que esto permita que superen las diez líneas.

Las citas irán entre comillas angulares (« »), mientras que en caso de tener que entrecomillarse una cita dentro de otra ya entrecomillada se utilizarán las comillas inglesas (“ ”).

Las referencias a los archivos y bibliotecas se realizarán de la siguiente manera: Se referenciará el nombre completo del archivo o biblioteca la primera vez que se cite, introduciéndose a continuación y entre corchetes las siglas del mismo, que serán utilizadas cuando se vuelva a citar a lo largo del artículo. Ejemplo: Archivo General de Simancas [AGS], Est., leg. 2331, «Consulta del Consejo de Estado, 10 de noviembre de 1630», f. 126r.

Cuando una obra se cite en varias notas, la segunda y posteriores menciones pueden reducirse al apellido del autor o autores y al título abreviado de la obra en cuestión, seguidos del número de las páginas citadas; o bien otras formas resumidas lógicas, iguales en todo el documento y que no generen ningún tipo de duda sobre el autor, la obra y las páginas citadas.

C) ESTILO DE ENTREGA:

Los trabajos originales serán presentados y enviados en formato WORD de Microsoft:

1) El tamaño de página será A4 y la caja del texto tendrá unos márgenes de 4,7 cm. en la zona superior, de 6 cm. en la zona inferior y de 4,25 cm. en los laterales. El tipo de letra del texto será Times New Roman de 12 puntos, con interlineado sencillo, párrafos justificados y un espacio después de párrafo de 3,5 puntos. Las páginas del original estarán numeradas correlativamente con cifras arábigas en el ángulo inferior derecho de cada página y empezando en la primera.

2) Las notas irán señaladas mediante cifras arábigas en forma de superíndice, sin paréntesis y evitando el uso de letras o números romanos. El tipo de letra de las notas será Times New Roman de 9 puntos, con interlineado sencillo, párrafos justificados y un espacio después de párrafo de 1,5 puntos.

3) Observaciones:

3.1.) No se colocarán líneas en blanco entre párrafos.

3.2.) La tabulación en cada párrafo será la predeterminada de 0,75 cm.

3.3.) No se podrá utilizar el subrayado, aunque si la Cursiva y la Negrita.

3.4.) La Negrita se reservará únicamente para los títulos o epígrafes, que se numerarán de la siguiente forma: 1, 1.1., 1.1.1., 1.2., 2., y así sucesivamente.

3.5.) El Equipo Editorial podrá introducir correcciones de estilo en los textos enviados, con el fin de adecuarlos a las normas de la revista.

D) PROCESO EDITORIAL:

1) La revista no aceptará trabajos de investigación de personas pertenecientes a los consejos asesor y de redacción con el objetivo de velar por el correcto desarrollo de los criterios de calidad científica. En el caso de los trabajos enviados por miembros de la institución editora (Universidad de Valladolid) se considerará en cada caso, atendiendo a los criterios de calidad.

2) Una vez recibidos los originales el Consejo de Redacción revisará en un plazo de diez días hábiles si el trabajo enviado cumple los requisitos establecidos respecto al envío, sobre las cuestiones de estilo de entrega y características formales así como la adecuación del mismo a la línea editorial de la revista. En el caso de existir algún defecto formal, se comunicará al autor la existencia de estos remitiéndosele el informe de los revisores. El plazo para que el autor pueda llevar a cabo las correcciones oportunas será de diez días hábiles.

3) En el caso de una propuesta para un monográfico la memoria justificativa del mismo será evaluada por el comité asesor, que dispone de 15 días hábiles para dictar su parecer sobre la pertinencia o no de su publicación. Sólo en el caso de que la propuesta sea aceptada por los miembros del mencionado comité el coordinador enviará los artículos en la forma y tiempo convenidos por las normas de la revista. En ningún caso podrá superar el plazo de recepción correspondiente al número en que vaya a ser publicado.

4) Tras la aceptación por parte del Consejo de Redacción de los manuscritos, estos serán evaluados mediante sistema de doble ciego por parte de dos expertos reconocidos en la materia y externos al Consejo de Redacción, recurriéndose a un tercer evaluador externo en caso de que los informes iniciales difieran sobre la pertinencia de la publicación. Los revisores serán designados por los miembros del Consejo Asesor y de Redacción. En cada número se publicará un listado con los miembros que han participado en la evaluación. El plazo de evaluación por parte de los

revisores, no excederá en ningún caso de treinta días naturales. Una vez recibidos los informes, el Consejo de Redacción comunicará al autor en cuestión mediante correo electrónico el resultado de los mismos en el plazo máximo de quince días hábiles.

5) El informe de los evaluadores contemplará tres posibilidades: la denegación del artículo para su publicación, su aceptación o bien su aceptación pero con las modificaciones oportunas, las cuales serán reflejadas en dicho informe. En este último caso, el plazo de subsanación será de quince días hábiles.

6) El Consejo de Redacción enviará el original preparado para su publicación al autor para que pueda, si lo desea, realizar pequeñas modificaciones que no incluyan aspectos de contenido que deberá remitir en el plazo de diez días hábiles.

7) Finalmente, a los autores que participen en la revista, se les enviará la publicación en formato .pdf.

E) EDICIÓN DE SECCIONES “MONOGRÁFICO”

Atendiendo a la realidad académica que nos rodea y en aras de potenciar el carácter de Erasmo como un marco de discusión internacional, la revista aceptará la publicación de secciones de carácter monográfico siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

1) CONSIDERACIONES GENERALES:

La revista marca como líneas editoriales fundamentales la internacionalización del conocimiento del pasado desde una visión interdisciplinar justificada. Ambos criterios serán prioritarios a la hora de aceptar una propuesta. Con su implantación se pretende dar cabida a monográficos que permitan analizar una temática común a diferentes regiones de la civilización occidental, o particularidades de una realidad histórica concreta que haya llamado la atención de diferentes escuelas académicas. La adecuación al ámbito cronológico resultará imprescindible e igualmente se priorizará aquellas propuestas que cubran los dos periodos que comprende la revista (Bajomedieval y Moderna) o un momento intermedio entre ambas que resulte de interés para los estudiosos de ambos.

Buscando la transparencia y la proyección de la revista, no se aceptarán propuestas de monográficos por miembros de los consejos

asesores y de redacción y en el caso de personas vinculadas con la institución de origen de la revista (Universidad de Valladolid) deberá contar con la colaboración de al menos otro coordinador ajeno a la misma

El/la o los /las coordinadores/as del monográfico se comprometen a que las contribuciones sean remitidas en tiempo y forma a la dirección oficial de la revista. Los trabajos se enviarán adaptados a las normas oficiales de la revista que pueden ser consultadas en la página web: <https://revistas.uva.es/index.php/erasmo>. Igualmente se comprometen a proporcionar una presentación al monográfico para ser publicada junto al dossier, diferente por tanto de la justificación teórica inicial. En el supuesto de ser aceptada la propuesta, para el proceso de evaluación editorial y científica así como en la edición la comunicación será directa entre los autores y la revista. Los coordinadores se comprometen a facilitar los correos electrónicos de los autores.

Con carácter general deberá justificarse un número mayor a dos coordinadores del mismo.

2) SISTEMA DE EVALUACIÓN:

El/la o los/las coordinadores/as del monográfico deberán enviar a la dirección oficial de correo electrónico de la revista una propuesta detallada del monográfico en el que quede defendida la idoneidad del número en la línea editorial de la revista así como su impacto en la producción científica actual. Se detallará, aunque sea de manera aproximada, la composición del monográfico indicando los autores, en un número nunca inferior a cinco, su vinculación institucional y un título de su contribución. Igualmente deberá quedar especificada una aproximación al número de páginas o caracteres del monográfico. La extensión máxima de la propuesta será de 5.000 caracteres, redactada en cualquiera de los idiomas aceptados por la revista (castellano, inglés, francés, italiano, portugués).

Una vez recibida la propuesta pasará a ser evaluada por los miembros del comité asesor de la revista, quienes tendrán un plazo de 15 días hábiles para dictar su parecer sobre la publicación o no del mismo. En ningún caso la aceptación de la propuesta implicará la total aceptación de las contribuciones que pasarán a ser sometidas a un sistema de revisión por pares y de doble ciego. La revista velará por el cumplimiento de los parámetros de calidad tanto al principio como a lo largo de todo el proceso editorial.

El orden de prioridad para la publicación de un monográfico, una vez superado el proceso de evaluación, será por estricto orden de recepción salvo que por parte de los coordinadores se postule la publicación para un número diferente. En dicho caso deberá quedar especificado de antemano por parte de los coordinadores y estará siempre en función de que previamente no haya sido aceptada otra propuesta para dicha fecha.

3) PLAZOS:

El plazo de recepción para las propuestas de monográfico queda abierto a lo largo de todo el año. Ante ello caben consideraciones propias del funcionamiento de la revista que deben ser tenidas en cuenta. Agosto es considerado un mes inhábil para la recepción de cualquier trabajo, también las propuestas para monográficos. Teniendo en cuenta los plazos para la evaluación y la recepción de originales una propuesta para el volumen correlativo al número en curso no podrá ser enviada después del 15 de junio. Una entrega ulterior supondrá la consideración de su publicación para el número posterior.

MODELO PARA LA ELABORACIÓN DEL APARATO CRÍTICO

A) MONOGRAFÍAS:

- APELLIDOS (en mayúsculas) e iniciales del nombre de cada autor, Título (cursiva), Lugar de publicación: Editorial, año (Cuando se aluda una parte concreta, se establecerán las páginas correspondientes al final de la cita).

- CABEZA RODRÍGUEZ, A., *Clérigos y señores: política y religión en Palencia en el Siglo de Oro*, Palencia: Diputación Provincial de Palencia, 1996.

B) OBRA COLECTIVA Y CAPÍTULO DE LIBRO O ACTAS:

- APELLIDOS (en mayúsculas) e iniciales del nombre de cada autor, Título del capítulo entre comillas angulares (« »), en AUTORES DEL LIBRO (eds., coords., dirs.), Título del libro (cursiva), Lugar de publicación: Editorial, año, páginas (pp.) inicial y final (Cuando se aluda

una parte concreta, se establecerán las páginas correspondientes al final de la cita).

- DEL VAL VALDIVIESO, M^a I., «El agua en las crónicas del canciller Ayala», en AMRAN COHEN, R. (coord.), *Autour de Pedro Lopez de Ayala*, Paris: Université de Picardie, 2009, pp. 220-235.

C) ARTÍCULOS DE REVISTAS:

- APELLIDOS (en mayúsculas) e iniciales del nombre de cada autor, Título del artículo entre comillas angulares (« »), Nombre de la Revista (cursiva), año, número de entrega (se señalará mediante n^o), páginas (pp.) inicial y final (Cuando se aluda una parte concreta, se establecerán las páginas correspondientes al final de la cita).

-TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Nuevos enfoques en la historia de las universidades: la vida cotidiana de los universitarios en la Península Ibérica durante la Edad Moderna», *Chronica Nova: Revista historia moderna de la Universidad de Granada*, 2009, n^o 35, pp. 193-219.

D) TESIS DOCTORALES INÉDITAS:

- APELLIDOS (en mayúsculas) e iniciales del nombre del autor, Título de la tesis (cursiva), seguido de (Tesis Doctoral inédita), Universidad donde se presentó, año de presentación (Cuando se aluda una parte concreta, se establecerán las páginas correspondientes al final de la cita).

- LUXÁN MELÉNDEZ, S., *La revolución de 1640 en Portugal: sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales: El Consejo de Portugal, 1580-1640*, (Tesis Doctoral inédita), Universidad Complutense de Madrid, 1988.

E) CITAS EXTRAÍDAS DE INTERNET:

- APELLIDOS (en mayúsculas) e iniciales del nombre del autor, disponible en <http://www...>(cursiva) y fecha de consulta.

F) ABREVIATURAS:

El uso de estos modelos será siempre orientativo, dejando a la coherencia propia del autor el establecimiento de un sistema de abreviaturas similar y fácilmente identificable a lo largo de todo el artículo:

- *op. cit.*: obra citada.
- *ibidem*: remitir a la misma obra en un lugar diferente.
- *idem*: remitir a la misma obra en el mismo lugar.
- p.: página.
- pp.: páginas.
- f.: folio.
- ff.: folios.
- ss.: páginas siguientes.
- *vid.*: véase como ampliación.
- *cfr.*: confróntese, como prueba de autoridad.



ERASMO

REVISTA DE HISTORIA
BAJOMEDIEVAL Y MODERNA



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
Departamento de Historia Antigua y Medieval



Universidad de Valladolid
Departamento de
Prehistoria, Arqueología,
Antropología Social y Ciencias
y Técnicas Historiográficas



Universidad de Valladolid
Dpto. de Hª Moderna, Contemporánea,
de América, Periodismo y
Comunicación Audiovisual y Publicidad

Ed
UVa EDICIONES
Universidad
Valladolid

UVa